

BAJO el  
VELO OSCURO  
un rostro  
de MUJER

El camino de los derechos  
en perspectiva comparada

---





**BAJO** el  
**VELO OSCURO**  
un rostro  
de **MUJER**

**El camino de los derechos  
en perspectiva comparada**

---

**YAMILKA XIQUÉ PÉREZ**



La agencia de las  
Naciones Unidas para la  
salud sexual y reproductiva

© Yamilka Xiqué Pérez, 2025

© Sobre la presente edición:

Organización Nacional de Bufetes Colectivos ONBC, 2025

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,  
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización  
expresa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos

*Revisión:* María Isabel Morales Córdova

*Diseño de cubierta:* Junier Antonino Hinojosa García

*Diseño:* Ariel Rodríguez Pérez

ISBN 978-959-7261-95-7

*Obra editada por:*

Ediciones ONBC

Calle 41, No. 7208, entre 72 y 74, Playa,

La Habana, 10600, Cuba

Teléfono: 7214-4208

Esta publicación es resultado de la colaboración entre Ediciones ONBC y la Oficina en Cuba del UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Los puntos de vista, opiniones, conceptualizaciones y terminología utilizados son responsabilidad exclusiva de las/los autoras/es y no implican la expresión de ninguna opinión por parte del UNFPA.

Las/los autoras/es declaran que no tienen conflictos de interés con respecto a la obra.

*“Por un mundo donde seamos socialmente iguales,  
humanamente diferentes y totalmente libres”*

**Rosa Luxemburgo**



# ÍNDICE

---

9		PRÓLOGO
13		INTRODUCCIÓN
20		I. LA PROTECCIÓN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL ESCENARIO JURÍDICO IBEROAMERICANO
20		I.1. El punto de partida: igualdad, violencia y víctimas
32		I.2. Los senderos hacia la protección de la víctima. ¿La mujer de nadie?
44		I.3. Derechos con rostro de mujer en el proceso penal
57		I.4. Vacíos y rellenos... mirar por la ventana de las leyes especiales
76		II. MUCHOS SENDEROS Y UN SOLO CAMINO HACIA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CUBA
76		II.1. Donde comienza el camino
81		II.2. Mujer y violencia de género, una puesta en escena en la obra jurídico penal
86		II.3. De la naturalización e invisibilización al empoderamiento procesal
94		II.4. El manto de la protección. ¿Defensores, abogados o fiscales?
109		III. EL FINAL DE LOS SENDEROS, UN CAMINO POR ANDAR
119		IV. ANEXOS





## PRÓLOGO

---

La historia de las mujeres ha sido, en muchas ocasiones, una historia de silencios impuestos, de voces apagadas y rostros ocultos. Desde Nora, que en el siglo XIX se atrevió a abandonar la casa que la reducía al estante de una muñeca de lujo, hasta Celie en *El color púrpura*, que sobrevivió al racismo y la violencia para encontrar su propia voz, la Literatura y el Derecho han sido testigos, uno de la denuncia y el otro de la búsqueda de soluciones ante las múltiples formas en las que se limita o lastima el desarrollo integral de las mujeres. Cada letra escrita desde el arte de la pluma o desde el gabinete de legislador señalan hacia un camino de derechos y enfrentamiento a una injusticia que debe ser nombrada, enfrentada y transformada.

La obra que se presenta se suma a la tradición de quienes creen que la palabra puede ser un refugio, un arma y una esperanza, pues al hablar de las mujeres víctimas no solo se recuerda su sufrimiento, sino también la urgencia de reivindicar su dignidad y el derecho a vivir sin miedo. Abren estas páginas las puertas del proceso penal y su arista desde la postura de la víctima.

La mujer como víctima no puede reducirse a un número dentro de las estadísticas judiciales, ni como un referente relegado a un expediente judicial. Ella es acreedora del derecho a una vida sin violencias, a la igualdad, a la justicia pronta y efectiva, a la salud física y emocional y a la reparación integral. No serían meras concesiones ni migajas, son derechos que cada Estado y sociedad deben garantizar y proteger.

El fiscal y el acusado con su representante legal, han sido siempre los contendientes protagonistas del proceso penal. Eso ha comenzado a cambiar desde hace algún tiempo. La víctima, que generalmente es la que activa la maquinaria procesal, había quedado relegada. Sin embargo, contemporáneamente, va adquiriendo un rol trascendental.

De forma concreta, las mujeres víctimas llevaban la peor parte; las sociedades modernas no pueden reconocerse como justas si sus voces permanecen silenciadas. El rostro de ellas puede permanecer oculto en la oscuridad de la desprotección, o puede develarse removiéndoles el velo que las puede estar cubriendo de vulnerabilidades, falta de derechos y de garantías.

Este libro surge de la necesidad de reconocer, proteger y dignificar a quienes han sufrido violencias. Si bien está articulado con un lenguaje técnico, no va dirigido solo a los juristas, también constituye un llamado a la conciencia colectiva, de ahí que pueda influir en la forma de pensar sobre el tema de cualquier ciudadano(a) común, e interesarle.

Ha tenido como antecedentes, algunos artículos suyos publicados por editoriales prestigiosas, pero, sobre todo, su tesis doctoral en Ciencias Jurídicas, denominada «La víctima en el proceso penal cubano. La postura del coadyuvante», defendida con éxito el pasado año, donde volcó todo su saber y preocupaciones. Constituye una obra referente y fundacional y contribuyó sobre el tema, a la Reforma Procesal cubana.

Desde que la Constitución de la República de Cuba marcó el derrotero de la impresionante y profunda reforma jurídica que se ha realizado, se han abierto las puertas para incorporar en las distintas legislaciones las deudas que se tenían con determinadas instituciones y su artículo 95.i) obligó al legislador a tomar una postura a favor de la víctima, la gran olvidada por el Derecho Penal, como decía el Maestro Enrico Ferri.

La autora revisita al derecho comparado y hurga en las normas, en las buenas prácticas y otras no tanto, de otros lares. De esta forma, recorre constituciones, leyes procesales, protocolos, indaga sobre las estructuras y funcionamiento de la policía, de los ministerios fiscales y otras instituciones de otros países, reflexiona sobre oficinas, programas y políticas de protección a las mujeres víctimas y así coteja con una aguda meditación que le permite arribar a conclusiones y ofrecer propuestas.

Acierta cuando coloca conceptual y teóricamente a la víctima en su lugar, no ya ofendida o agraviada, no más confusión con el perjudicado, sino víctima. Su profunda indagación científica con bases doctrinales sólidas, coloca en el orden procesal a esta institución. La fragmentada y a veces

ausente o insuficiente presencia legislativa de la mujer víctima es cuestionada por la autora, que se pregunta quiénes la protegen, cómo y cuáles son los mecanismos que se utilizan y cómo se articulan con una perspectiva de género.

Cada página que usted leerá seguramente con mucha atención, constituye un ejercicio intelectual, un llamado a la reflexión, acerca de la necesidad de proteger a las mujeres víctimas no solo como una transformación jurídica de moda, sino como una necesidad política insoslayable y un deber y compromiso ético con ellas. Estamos ante un libro que invita a construir un mundo donde la justicia no sea un sueño, sino una realidad compartida, en la que en cada herida silenciada se escuche un canto de justicia y donde las mujeres muestren sus rostros diversos rodeados de una cultura de paz y de derechos.

**Dra. Tania de Armas Fonticoba,**  
*Profesora Titular y Consultante*  
*de la Facultad de Derecho de la Universidad*  
*de La Habana.*

**Dra. Arlín Pérez Duharte,**  
*Profesora Titular*  
*de la Facultad de Derecho de la Universidad*  
*de La Habana.*

La Habana, 16 de noviembre de 2025





## DEVELANDO EL CAMINO

---

La violencia de género actúa como un tul sombrío que, al desdibujar la identidad y la dignidad, sumerge a las mujeres en una realidad de silencio e invisibilidad. Bajo el velo oscuro, un rostro de mujer resiste, interpelando a un sistema de justicia que ha construido, pese a los obstáculos, un camino de los derechos destinado a develar esa opresión y restituir la plena ciudadanía. Partiendo de esta metáfora, la presente monografía se propone ilustrar y analizar el entramado de derechos y garantías que las leyes ofrecen a las víctimas, evaluando su capacidad real para guiarlas hacia una vida libre de violencia. Frente a la frialdad de las estadísticas, en ocasiones ocultas, que reflejan una pandemia social, este trabajo busca iluminar el recorrido jurídico, tantas veces complejo y revictimizante, que debe transitar una mujer para ser reconocida, primero como víctima, y finalmente, como sobreviviente.

La dificultad para la comprensión y el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres se estructura a partir de dos procesos básicos, invisibilización y naturalización. Respecto al primero, se considera que la visibilidad de un fenómeno depende de una serie de factores que determinan la percepción social. Para que algo resulte visible o invisible, se tienen que examinar condiciones fundamentales, de un lado que el objeto o fenómeno tenga inscripciones materiales que lo hagan perceptible y del otro, que el observador disponga de las herramientas o instrumentos necesarios para percibirlo. Por su parte, el proceso de naturalización de la violencia se apoya básicamente en algunas construcciones culturales de significados que atraviesan y estructuran el modo de percibir la realidad. Vale la pena

citar como relevantes: las concepciones acerca de la infancia y del poder adulto, los estereotipos de género, la homofobia cultural, la concepción maniquea acerca de «lo bueno» (nosotros) y «lo malo» (las otras)<sup>1</sup>.

Estas construcciones se apoyan en dos ejes conceptuales: estructuración de jerarquías y discriminación de lo «diferente». Por lo tanto, la violencia dirigida hacia diferentes grupos etarios y étnicos, esencialmente, las mujeres, tiende a justificarse como un modo de ejercer control sobre todo aquello que se aparte del paradigma vigente o que amenace sus bases<sup>2</sup>.

Al decir de PROVEYER CERVANTES, la violencia es una forma de ejercicio de poder que facilita la dominación, opresión o supremacía a quien la ejerce y una posición de sometimiento o sujeción de quien la padece. Supone la existencia de dos polos de la relación, uno carente de poderío sobre quien ejercerlo, y otro empoderado. El desequilibrio enunciado es una condición necesaria para llevarla a cabo. Lo expuesto obliga a entender la violencia como un tipo de relación social signada por el uso de la fuerza física o psicológica del gobernante, del que detenta el dominio, sobre los desposeídos del mismo, que suelen ser generalmente las mujeres. La violencia contra la mujer se convierte, entonces, en un mecanismo de desigualdad para garantizar la pervivencia de la subordinación femenina; es un reflejo de la manera en que el androcentrismo permea todo el tejido social, legitimando la autoridad suprema del género masculino<sup>3</sup>.

Para desdicha de la sociedad, se mantiene vigente la concepción patriarcal y androcéntrica que coloca al hombre en una posición hegemónica de control, añádase la pervivencia de otros factores culturales, individuales, de aprendizajes, que permiten entender la existencia a escala internacional de la violencia contra las mujeres.

Desdichadamente, no es dable ofrecer estadísticas que ilustren el fenómeno a nivel global. La información existe, pero existe el riesgo del cuestionamiento de su veracidad al no ofrecerse cifras actualizadas, en tiempo real. En todo caso, se prefiere mencionar que la situación de las víctimas de violencia de género es un tema de análisis y reflexión por las Naciones

1 JORGE CORSI: *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. Disponible en [http://www.berdingune.euskadi.net/u89-congizon/es/contenidos/informacion/material/es\\_gizonduz/adjuntos/laviolenciahacialasmujerescomoproblemasocial.pdf](http://www.berdingune.euskadi.net/u89-congizon/es/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/laviolenciahacialasmujerescomoproblemasocial.pdf). Consultado el 6 de octubre del 2025. pp. 2-6.

2 *Ibid.*

3 PROVEYER CERVANTES, CLOTILDE, «Violencia y Sociedad. Una mirada a la violencia de género desde la realidad cubana», Conferencia magistral en la apertura del Coloquio Internacional «Violencia y contraviolencia en la cultura de mujeres latinoamericanas y caribeñas» realizado en Casa de las Américas, el 18 de febrero del 2008.

Unidas en varios ámbitos, desde los conflictos armados, los espacios familiar, laboral, político, jurídico, de derechos humanos, liderazgo social y los procesos de paz, entre otros.

El andamiaje jurídico que cobija los derechos de la mujer se edifica a partir de los instrumentos internacionales. De ese modo, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>4</sup> proyecta en su artículo 2, apartado c), la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y la garantía de la protección efectiva contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas.

Desde esta perspectiva, reconoce un grupo de derechos básicos que impactan en su desarrollo progresivo y reconocimiento social, entre ellos al trabajo, como derecho inalienable de todo ser humano que comprende el disfrute de iguales oportunidades de empleo y criterios de selección, la elección libre de la profesión o empleo y el debido respeto hacia las oportunidades de ascensos y prestaciones.

No pasa por alto la protección de la salud y la seguridad en todos los entornos en los que se desenvuelvan las mujeres, la salvaguardia de la función de reproducción y el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación de la familia. Otros derechos transitan por la oportunidad de integrarse a las actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

En cuanto al matrimonio, respalda la posibilidad de contraerlo por su libre albedrío y pleno consentimiento, eligiendo libremente su cónyuge. Anuncia la igualdad de derechos y responsabilidades durante su vigencia y en ocasión de su disolución; también reconoce la libertad de decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos.

Además de la CEDAW, existen otros cuerpos normativos internacionales que reconocen los derechos de las féminas y trazan pautas importantes para protegerlas de los abusos y vejaciones consecuencia de la violencia de género, las que solo se enuncian a los efectos de enriquecer el acervo jurídico y para consulta de los interesados; entre ellos: *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1984), *Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993), *Plataforma de Acción de*

---

4 NACIONES UNIDAS, CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Beijing (1995), Resolución 52/86 de la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998), Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Resolución 1888/2009 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Protocolo para reprimir prevenir y sancionar la trata de personas y especialmente de mujeres y niños (2000-2004), Resolución 18889- 2009 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las mujeres y la paz y la seguridad; entre otros.

Tanto los derechos expuestos como los no enunciados identificados en la CEDAW y en los instrumentos normativos mencionados, se ramifican al ordenamiento jurídico de los Estados partes, comprometidos con la adopción de medidas necesarias en el ámbito nacional, para alcanzar la realización plena de los derechos de las mujeres.

Tal es así que, como un efecto cascada, las naciones erigen la igualdad en las constituciones como un principio rector, en ocasiones soportada sobre la discriminación en sus diversas formas. Algunas más específicas e ilustrativas que otras, pues hacen alusión de manera general a la igualdad entre los ciudadanos o detalladamente, entre el hombre y la mujer. De una forma u otra, la regulación constitucional del principio de igualdad es trascendental para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Vale la pena acotar que también desde esta indumentaria legal, se ofrecen elementos definitorios de la violencia hacia la mujer. En nuestra área geográfica, llaman la atención los axiomas que acoge la *Convención Interamericana para prevenir erradicar y sancionar la violencia contra la mujer*, también conocida como la *Convención Belem do Pará de 1994*. En su articulado define que:

«la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra».

Esta abarcadora concepción plantea aspectos que son tenidos en cuenta en los modelos conceptuales de los códigos penales para la configuración de tipicidades delictivas y en los procesales penales, ofreciendo la brújula que guía la investigación penal. ¿Por qué en el ámbito penal? La respuesta parece simple, pero no lo es. Los resultados de las acciones cometidas por los agresores culminan traspasando los muros del Derecho Penal, con ellas se afectan bienes jurídicos importantes, tales como, la vida y la integridad corporal, el honor, la dignidad, los derechos individuales y otros que ensombrecen el rostro de la mujer. Entiéndase que la vulneración de un derecho, el acometimiento de un acto violento, suele dar al traste con la comisión de un delito y con ello, la fémina se convierte en víctima.

La condición de víctima la dota de otro abanico de derechos procesales que derivan de los reconocidos internacionalmente en materia de derechos humanos y que transverzalizan las constituciones. Así, los actos procesales van desde el reconocimiento de su condición de agraviada, condición de parte procesal y medidas precautorias hasta las posibilidades de participación en las fases del proceso penal.

Lo planteado hasta aquí son las premisas que condicionan el resurgimiento de la víctima en el *iter* procesal, fundamentalmente, la mujer violentada, que conquista un espacio de protección especial en la reforma procesal acontecida a finales del siglo pasado en Latinoamérica.

La magnitud del fenómeno de “la mujer maltratada” conlleva al establecimiento, no solo de los derechos y garantías que le ofrecen las legislaciones adjetivas, sino que se extiende a la promulgación de leyes especiales con diversos enfoques, dígase, protección a la mujer, contra la violencia familiar y a la mujer, leyes de protección integrales y, en consecuencia, a la creación de unidades especiales de la policía, fiscalías y juzgados especializados, así como centros de atención integral para las víctimas y los perjudicados.

Pero, como se dice en la mayor de las Antillas, «no todo es color de rosa». A pesar de la existencia de un marco legal y de estructuras especializadas en varios países del continente, en la implementación efectiva de los derechos y garantías persisten obstáculos que conforman los pliegues de ese velo oscuro: la revictimización en el sistema judicial, provocada por la desconfianza, la actuación supeditada a los estereotipos, las barreras de acceso a la justicia, la falta de recursos económicos para enfrentar el flagelo por las autoridades, así como por los costos de la representación letrada, la incompreensión social, la inadecuada preparación e incluso la carencia de herramientas teóricas y prácticas para la atención a la mujer víctima y a sus familiares.

No se llega a la comprensión de los efectos de la violencia de género, de manera espontánea ni vertiginosa; se requiere mucho más que buenas leyes. La realidad muestra un panorama diferente. En una sociedad caracterizada por la fragilidad de las relaciones y la concepción machista de que los hombres son quienes deben detentar el poder, se refuerzan las estructuras de dominio provenientes de épocas anteriores, aumenta la tensión entre la teoría de la ley y la práctica y persiste el divorcio entre la conciencia social y la razón, haciendo que aun después de haber denunciado los sucesos violentos, las mujeres queden “bajo el velo”, colmadas de miedos y frustraciones.

BAUTMAN enfatiza que en las sociedades modernas no escasean las inseguridades, las ocasiones para estar atemorizados. Los temores, dice, son muchos y variados, e incluyen la violencia. El problema, sin embargo, es que no son fáciles de asimilar, porque golpean uno a uno, en una sucesión constante, aunque azarosa; desafían los esfuerzos de engarzarlos y seguirles la pista hasta encontrar sus raíces comunes, que es en realidad la única manera de combatirlos cuando se vuelven irracionales. Resultan mucho más aterradores al ser tan difíciles de comprender, pero, sobre todo, espe-luznan por el sentimiento de impotencia que despiertan. Tras fracasar en nuestro intento por comprender sus orígenes y su lógica se debe reconocer que, cuando los temores aparecen, las personas están demasiado a oscuras y petrificadas como para tomar precauciones, por no mencionar cómo prevenir los peligros que anuncian o luchar contra ellos. Simplemente se carece de las herramientas y de las habilidades necesarias para aprovecharlos. Los peligros sobrepasan, en mucho, la capacidad de reacción<sup>5</sup>.

No se pretende en estas líneas llevar a cabo un estudio abarcador, con enfoques interdisciplinarios, sobre la violencia de género y la mujer víctima, su impacto social y las secuelas psicológicas resultantes, lo que requeriría un estudio profundo y el acompañamiento de expertos de otras ciencias como la Sociología y la Psicología, aunque con desenfado, he colocado algunas ideas que puedan despertar la sensibilidad y empatía de quien las lea.

El propósito de esta monografía es propiciar un análisis de manera crítica y sistemática, sobre el conjunto de derechos y garantías reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género, evaluando su eficacia práctica

---

5 ZYUGMUT BAUMAN: «Vivimos con el miedo de una amenaza constante sin saber de qué», La Vanguardia, Barcelona, entrevista, mayo 2006, p. 42. Citado por NOÉ GONZALEZ «Bauman, identidad y comunidad», Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Vol. XIV No. 40, Septiembre / Diciembre de 2007, p.187.

en el proceso de restablecimiento de su dignidad y autonomía, a partir del marco jurídico internacional y nacional que las ampara, la identificación y el examen de las garantías procesales y los derechos de asistencia y protección, analizar los desafíos y obstáculos prácticos que enfrentan para acceder a la justicia y evaluar las medidas de reparación integral.

Para recorrer este camino de los derechos fueron estudiadas las constituciones, así como las leyes procesales y orgánicas de los ministerios públicos y especiales de 21 países de Iberoamérica. La monografía se estructura en dos secciones; la primera dirigida a describir la protección a la mujer víctima de violencia en el escenario jurídico iberoamericano mediante la comparación jurídica, cuyos ítems comparativos inician con el amparo constitucional desde la igualdad, la dignificación procesal, las entidades encargadas de su resguardo y las leyes especiales que complementan los vacíos de los códigos procesales.

La sección segunda sigue los senderos que conducen al camino de la protección integral de la víctima de violencia de género en Cuba; se adentra en el laberinto de leyes sustantivas y procesales no penales que regulan, en coherencia con los plexos garantistas de la Constitución cubana, el reconocimiento y la defensa a las agraviadas como consecuencia de la violencia de género. Una breve puesta en escena se realiza con las principales transformaciones del Código Penal, en las cuales se conjugan las corrientes teóricas modernas del Derecho penal con la perspectiva de género, con una proyección positiva hacia la mujer y el enfrentamiento a la violencia. Por último, se realiza un balance de las facultades de los defensores, abogados y fiscales en el rol de garante de sus derechos y del empoderamiento alcanzado por las ofendidas en la actuación procesal penal.

En pocas palabras, mostrar este «camino de los derechos» no es un ejercicio académico abstracto, sino una herramienta fundamental que ofrece una carta náutica a las víctimas y a los operadores jurídicos para conocer, exigir, hacer valer y defender los derechos atribuidos en pos de contribuir a la mejora del sistema jurídico y a la dignificación de las víctimas, para hacer visible, el rostro de mujer que el velo de la violencia intenta ocultar.

## LA PROTECCIÓN A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL ESCENARIO JURÍDICO IBEROAMERICANO

---

### I.1. El punto de partida: igualdad, violencia y víctimas

Lograr la equidad entre la mujer y el hombre no es una quimera; la historia de la humanidad muestra las líneas torcidas del camino hacia la emancipación y el empoderamiento de las mujeres para el ejercicio de sus derechos. A pesar de las conquistas persiste una brecha que desdeña las raíces de la democracia y justicia social, y persisten muros de prejuicios y obstáculos invisibles, que transforman el desarrollo femenino en una lucha permanente por la igualdad ante la sociedad y la ley.

FERRAJOLI<sup>6</sup> expresa en su obra que la igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades<sup>7</sup>. Señala que es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la de género y le confiere su primer significado al que habitualmente se denomina igualdad formal, que se garanti-

---

6 LUIGI FERRAJOLI: «El principio de igualdad y la diferencia de género», *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, Colección Género, Derecho, y Justicia, Coord. Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, Biblioteca de la Corte Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr>. Consultado el 22 de octubre del 2025, p.1.

7 *Ibid.* Acota que dicho principio, diferencias y desigualdades son conceptos no sólo diferentes, sino hasta opuestos. Las *diferencias* –en primer lugar, la diferencia sexual, pero también las diferencias de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas o de otro tipo– consisten en la diversidad de nuestras identidades personales. Las *desigualdades*, al contrario, consisten en la diversidad de nuestras condiciones económicas y materiales. En ambos casos nos enfrentamos con hechos. De ello depende su carácter asimétrico respecto a la igualdad: tanto las diferencias como las desigualdades son hechos, mientras que el principio de igualdad es una norma que tiene el fin de proteger y valorizar las diferencias y de eliminar, o cuando menos reducir, las desigualdades. (pp.1-2).

za mediante la atribución a todos de los *derechos de libertad*. El segundo significado, la *igualdad sustancial*, se materializa por medio de los *derechos sociales*. De ello resulta un modelo normativo integrado de igualdad, formal y sustancial, fundado sobre la «igual dignidad» de las diferencias y al mismo tiempo sobre la eliminación de las discriminaciones y de las desigualdades. En suma, impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades, y esta doble valencia que posee es asegurada por su nexo lógico con el universalismo de los derechos fundamentales: de los derechos de libertad como protección del igual valor de las diferencias; de los derechos sociales contra las desigualdades materiales y sociales.

En las constituciones este principio se soporta, esencialmente, en el reconocimiento de la igualdad ante la ley, que conlleva la inclusión de un trato igualitario a las personas y la obligatoriedad de los Estados para adoptar las medidas que contribuyen a lograr el equilibrio y corregir las situaciones de desigualdad.

Los países de Iberoamérica<sup>8</sup> insertan este principio a partir de un postulado general, expresado en la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, cuya materialización se alcanza en los derechos generales o fundamentales. (Anexo I)

Dentro del orden constitucional, la discriminación es normalmente la piedra angular de la regulación jurídica del principio de igualdad. Aunque se han tratado de incluir con rango constitucional fenómenos relacionados con la desigualdad, como la violencia contra ciertos grupos, la discriminación es todavía el objeto principal de gran parte de las normas constitucionales<sup>9</sup>. Lo expuesto se evidencia en países como Bolivia, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, España, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, en los que se prohíben actos discriminatorios de cualquier índole. (Anexo I)

La igualdad debe ser entendida como un ejercicio uniforme de derechos; sin embargo, algunos textos constitucionales adolecen de precauciones específicas sustentadas en la perspectiva de género desde la arista fe-

---

8 Se presenta un estudio comparado de 21 países de Iberoamérica representativos de cada región: América del Norte, Centroamérica y el Caribe, América de Sur y España. La selección obedece a indicadores culturales, geográficos, sistemas judiciales y desarrollo social. Se incorporan al análisis, resultados investigativos alcanzados por los autores como parte de la producción científica que motiva el estudio que se desarrolla.

9 RODRIGO BRITO MELGAREJO: «El principio de igualdad en el Derecho Constitucional comparado», en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, tomo II, coord. Nuria González Martín, Repositorio universitario, Universidad Autónoma de México, Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx>. pp. 145-148.

menina. Tal es el caso de Argentina, Bahamas, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, El Salvador, Uruguay y Venezuela, los que preceptúan la igualdad de todos los ciudadanos de manera general.

Concepciones diferentes poseen Brasil, Guatemala, México y Nicaragua al enfatizar que el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en responsabilidades y oportunidades, en los términos que dispone la Constitución<sup>10</sup>.

Colombia compensa el empoderamiento femenino cuando señala en la ley, que mujeres y hombres disfrutan semejantes derechos y oportunidades y que no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación. Robustece la protección durante el embarazo y después del parto, proporcionándole especial asistencia del Estado, del que recibe un subsidio alimentario si está desempleada o desamparada, y resguarda de manera especial a la mujer cabeza de familia<sup>11</sup>.

Algo similar ocurre en Paraguay, cuya ley dispone de un presupuesto específico para la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, con la identificación de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales paralelos. Igualmente, conmina al Estado a la promoción de condiciones y creación de mecanismos adecuados para que la equivalencia sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impiden o dificultan su ejercicio, al tiempo que facilita la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional<sup>12</sup>.

El texto constitucional de República Dominicana, del mismo modo que los de Brasil y Colombia, proclama la igualdad de mujeres y hombres. A su vez, prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado, menosca-

---

10 CONSTITUCIÓN DE POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. Publicada en el Diario Oficial da União, Edición Extraordinaria el 5 de octubre de 1988. Artículo 5: «Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución».

11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada el 6 de julio de 1991 y actualizada con los Actos Legislativos del 2016. Artículo 43: «La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia».

12 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Promulgada mediante la Ley No. 1 de 1992 del 20 de junio de 1992. Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer: «El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional».

bar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de estos. Consecuente con ello, insta a la promoción de medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género<sup>13</sup>. Una pauta distintiva se aprecia en el rol preponderante que le asigna a la mujer en la formación de la familia, a partir de su conformación, en cuya construcción y desarrollo, goza de idénticos derechos y deberes que los hombres que la integran<sup>14</sup>; aspecto que guarda similitud con la proyección fijada por España<sup>15</sup>, que en esencia valida a la familia como célula esencial de la sociedad, en la que no solo ostenta el tradicional papel de cuidadora de sus miembros, sino que, mantiene el rol de proveedora de valores transcendentales para el desarrollo progresivo y la contribución a la economía familiar, entre otros aspectos, que mellan la concepción androcentrista y patriarcal aún existentes.

Desde otra perspectiva, se aprecia la vinculación de este derecho hacia otros fundamentales como el acceso al trabajo. Dentro de este marco, es regulado en República Dominicana<sup>16</sup>, y en Paraguay la norma prevé que los trabajadores de uno u otro sexo, tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, los que se extienden hacia el resguardo de la maternidad, comprendiendo los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no pueden ser inferiores a doce semanas. En ese orden, incorpora una cláusula de prohibición para que la trabajadora no sea despedida durante el embarazo ni mientras duren los recesos laborales enunciados. Asimismo, introduce en las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural, el apoyo a la mujer campesina, con mayor énfasis para las que constituyen cabeza de familia. De tal forma, consagra su participación equitativa junto al hombre en los planes de la reforma agraria<sup>17</sup>.

No se puede soslayar la existencia de una población indígena en el área geográfica, cuyos habitantes gozan igualmente de lo establecido en los axiomas constitucionales referidos. La mujer indígena se encuentra pro-

13 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Publicada en Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015. Artículo 39.- Derecho a la igualdad: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal».

14 *Ibid.* Art. 55.1.

15 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 27 de diciembre de 1978. Publicada en Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras normas procesales. Editorial Arazandi S.A. 20 Edición. España. 2014. Art. 32.

16 *Cf.* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, artículo 62.1.

17 *Vid. Supra.* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, artículos 89 y 115. 9).10).

pensa a sufrir con mayor intensidad los desequilibrios de la igualdad, a causa de sus culturas y por los actos discriminatorios en todos los órdenes, asociados a los diversos estratos sociales.

En este escenario, destaca la Constitución mexicana<sup>18</sup> que realiza un acto de deferencia hacia el pueblo indígena y sus mujeres cuando instituye que reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para garantizar la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

Prosigue el articulado concediendo a las féminas nativas y afromexicanas el derecho a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Sobre las oportunidades para el acceso a cargos electivos y partidarios, solo Argentina realiza la acotación expresa de la real oportunidad entre varones y mujeres<sup>19</sup>. En el resto de los países estudiados se deduce del postulado general de la igualdad como principio y derecho. (Anexo I)

Un aspecto importante en el que descansa la igualdad se encuentra en el ámbito del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Se acoge en algunos países como Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Venezuela y España, desde las garantías generales para todos los ciudadanos.

En suma, la tendencia en las constituciones de Iberoamérica es a reconocer la igualdad como un principio, un valor y un derecho. La identificación de este derecho particularizado hacia las mujeres y su vinculación hacia otros derechos no es uniforme, pero sin lugar a dudas, marca la pauta hacia dónde dirigir el reconocimiento, protección y proyección de políticas en defensa de sus derechos.

A pesar de ello, el tránsito de la igualdad formal estipulada en las constituciones a la perceptible, visible y notoria equivalencia con los hombres

---

18 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917. Última Reforma Publicada en El Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, artículos 2. A. VIII y 2.D.

19 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en el Boletín Oficial de la República el 1 de mayo de 1853. Última Reforma el 23 de agosto de 1994, artículo 37.

en la sociedad, enfrenta escollos importantes para la vida de las mujeres, manteniéndose como un desafío social.

Los derechos no se consolidan únicamente con su proclamación, deben establecerse para desplegar políticas, programas, acciones, que permitan acortar las distancias existentes en el ejercicio de los derechos de las mujeres en clave de igualdad, fundamentalmente cuando se trata de violencia. Los espacios de poder, la violencia en todas sus manifestaciones y los roles de géneros engrazados, dificultan el desarrollo progresivo de las mismas.

En solo 7 de las constituciones estudiadas pormenorizadamente, se aprecian postulados específicos dirigidos a regular la protección o prevención de la violencia hacia las mujeres, en el escenario familiar o hacia grupos etarios vulnerables como adultos mayores, discapacitados o niñas, niños y adolescentes.

Ejemplo de ello es el texto constitucional de Bolivia, que dispone en los derechos fundamentales que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. A su vez, insta la responsabilidad del Estado en la implementación de medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como, toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Amplía esta protección hacia otros grupos etarios vulnerables y en ese sentido, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad, a los adultos mayores o persona en situación de discapacidad<sup>20</sup>.

Lo antes expuesto clarifica que la protección a la violencia no se debe circunscribir a un escenario específico, sino que es necesaria en todos los contextos en lo que se desarrollan la mujer, los grupos vulnerables y la ciudadanía en general.

De igual modo se pronuncia México, que preceptúa el derecho a una vida libre de violencia, brindándole especial atención al resguardo de las mujeres, adolescentes, niñas y niños<sup>21</sup>.

Otra perspectiva menos específica se encuentra en la Constitución de República Dominicana, en cuyo artículo 56.1 se aprecia la no regulación de ma-

---

20 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, artículos 15, 61, 68 y 71.

21 Cf. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 4, 2do párrafo.

nera directa, aunque se deduce de los postulados en torno a la discriminación, género, entre otros, y señala particularmente la protección de las personas menores de edad. Declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Además, expone que los niños, niñas y adolescentes (NNA en lo adelante) serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.

Son perceptibles las coincidencias entre las constituciones de Brasil y Colombia. La primera, no ilustra ni explícita la protección, prevención y enfrentamiento a la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, esencialmente la basada en género, sino que se deduce de la voluntad del legislador cuando prevé los deberes de la familia, la protección de la violencia hacia sus miembros, fundamentalmente a los NNA en el entorno social y familiar (artículo 227). La segunda, orienta a la prevención y erradicación de la violencia en el escenario familiar a partir de la articulación del papel de la familia en la sociedad (artículo 42) y es coincidente, en la protección de los NNA ante este flagelo (artículo 44). La mirada del constituyente hacia la defensa del escenario familiar frente al impacto de actos agresivos, es apreciable también en Paraguay (artículo 60).

Lo planteado hasta aquí demuestra la ausencia de respaldo constitucional directo en la mayoría de los países a una sociedad libre de violencia y a la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, en sintonía con los postulados internacionales y los reclamos de la comunidad jurídica internacional. Los que la insertan, la enfocan hacia dos aristas esenciales: la prevención y las consecuencias jurídicas de quienes la cometen. La tendencia se encamina a salvaguardar a la mujer, a las personas vulnerables por edad -NNA y adultos mayores-, discapacidad, género, etnia u otras.

En la sombra de la igualdad y la violencia, descansa la figura de la víctima. La protección de la víctima de un delito carece de una dimensión constitucional general en las distintas constituciones de Iberoamérica, de tal forma que lo que se protege en mayor medida, son los derechos fundamentales de los imputados, los victimarios, dada la existencia de principios y garantías de resguardo hacia los derechos humanos de los aforados que se encuentran bajo el imperio de un proceso penal, que debe ser justo y oportuno para ellos<sup>22</sup>, pero no corren igual suerte las ofendidas por el delito.

---

22 JULIO CÉSAR MATOS QUESADA: «Protección constitucional de la víctima en Latinoamérica», Instituto Internacional de Victimología, Ciencias Jurídicas y Forenses, Huaraz, Ancash, Perú, 2023. Disponible en <https://www.unilim.fr>, Consultado el 2 de julio del 2025.

Parecería que el escudo protector victimal trasciende las arenas del Derecho constitucional hasta los causes del Derecho procesal penal. Sin embargo, la delimitación de sus derechos y garantías tienen su génesis en los instrumentos jurídicos internacionales que, al ser positivados en la ley de leyes, compulsa la armazón de un *status* diferente.

Diversos son los instrumentos jurídicos internacionales que disponen presupuestos protectores para las víctimas, pero es la *Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*, en criterio propio, la más integradora. Esta declaración, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, delinea pautas esenciales en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en las más modernas constituciones, fundamentalmente en algunos países de la región Iberoamericana<sup>23</sup>, las que dan cuenta en forma muy sintética del reconocimiento de raigambre constitucional a su favor. Los principios que establece la Declaración pueden ser agrupados en tres categorías de derechos, a saber: derecho a ser tratadas acorde con su calidad de víctimas, derecho a la protección y asistencia y derecho a la reparación<sup>65</sup>.

El derecho a ser tratadas acorde con su calidad de víctimas se expresa en el principio ordinal 4: «Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad». Lo esencial de este objetivo significa evitar que su entrada y enfrentamiento al sistema de justicia penal origine mayores sentimientos de inseguridad o frustración por el delito o como consecuencia de la investigación penal, de manera que no inflija dolor ni menoscabo a su tranquilidad física, psíquica y emocional. Amerita un análisis particular el respeto a su dignidad, consolidado, entre otros, en los derechos dirigidos a la información sobre el *iter* procedimental en todas sus etapas, de manera que pueda verter opiniones, y que estas sean analizadas y examinadas<sup>24</sup>.

---

23 Entre ellas se encuentra la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449, puesta en vigor el 28 de septiembre del 2008, artículo 78; CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, actualizado en septiembre de 2011 de conformidad con la versión del Senado de la República de Colombia, artículo 250.6.7, disponible en <http://funcionpublica.gov.co>; CONSTITUCIÓN DE CHILE, artículo 80, disponible en [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo.20.C, disponible en <https://www.politicamigratoria.gob.mx>. Consultadas el 2 de enero del 2024.

24 Cf. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Aprobada el 29 noviembre 1985, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34. Principio 6: « Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas

Las necesidades de las víctimas no se agotan en un tratamiento acorde a su dignidad. El proceso penal puede significar una instancia que ponga en riesgo la integridad física, psíquica o la intimidad. El derecho a la protección y asistencia se vincula a la obligación del Estado de proveer mecanismos protectores integrales e integrados.

Así, el principio 6 inciso d) de la citada Declaración reconoce que «Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia».

Este derecho supone, para su efectivo resguardo, que tanto las autoridades judiciales como los fiscales u otras, vinculadas a la tutela de derechos de las víctimas de delitos, dispongan de herramientas legales y programas destinados a la protección en su doble condición de agraviada y de testigo.

Coherente con esa concepción, dispone la posibilidad de obtener asistencia social, médica o psicológica por los daños derivados del injusto sufrido. El derecho de contar con un sistema que satisfaga las necesidades sociales, médicas o psicológicas, se cobija en los principios del 14 al 17<sup>25</sup> del instrumento jurídico enunciado.

El reconocimiento de la víctima como sujeto de derechos no es apreciable en todas las naciones objeto de estudio. Tal es el caso de Argentina, Bahamas, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Por supuesto, este olvido posee excepciones. El artículo 121 constitucional de Bolivia recoge expresamente su condición de sujeto de derechos y le confiere la facultad de intervenir en el proceso penal, otorgándole el

---

en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas». Disponible en <https://www.ohchr.org>. Consultado el 2 de enero del 2024.

25 Son las siguientes: «14. Las víctimas recibirán asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. 15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. 16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. 17. Al proporcionar servicios de asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra».

derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. Llamativo resulta el respeto hacia lo estipulado en los instrumentos internacionales en cuanto al disfrute de la asistencia jurídica y resalta que, en caso de no contar con los recursos económicos necesarios, dicha asistencia es gratuita a través de una abogada o abogado asignado por el Estado.

Por su parte, la Constitución brasileña no la identifica como sujeto de derechos pero en igual sentido que Bolivia, reconoce, a partir de la formulación de los derechos generales de los ciudadanos, que puede contar con asistencia jurídica íntegra y gratuita siempre que demuestren insuficiencia de recursos (artículo 74). Distinción especial merece la potestad de promover la acción privada en los delitos de acción pública cuando ésta no fuera ejercida en el plazo legal (artículo 59).

En Chile, a pesar de la omisión en torno a su reconocimiento, en igual línea de proyección, la Constitución recoge un derecho esencial a los ciudadanos, en el que se insertan las víctimas. En ese sentido prevé en su artículo 3 que «Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos».

Esencial resulta la identificación del derecho a una tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que la directrices delineadas en las normas constitucionales van encaminadas hacia una perspectiva amplia que incluye a todos los ciudadanos sin distinción, sería contraproducente obviar en el presente análisis que desde la arista de la víctima, es trascendental para el disfrute a plenitud de los derechos y las garantías. Ejemplo de ello se vislumbra en Colombia donde se establece ante las vulneraciones de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (artículo 86).

En el Caribe, República Dominicana –al igual que Colombia y Cuba– regula la tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos y, coincidente con Ecuador, Bolivia, Chile y Colombia, acoge la asistencia legal gratuita, lo que conlleva a responsabilizar al Estado en la organización de programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al ministerio público en el ámbito del proceso penal<sup>26</sup>.

---

26 Cf. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, artículos 69 y 177.

Mérito merece el delineado de la Constitución ecuatoriana en su artículo 35 al incluir a la ofendida en los grupos de atención prioritaria. En consecuencia, proyecta en los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria que las mujeres embarazadas y las víctimas de violencia doméstica y sexual, reciben atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, prestándosele especial resguardo por su doble condición de vulnerabilidad.

La Constitución ecuatoriana destaca los derechos de protección, los que de manera general garantizan la tutela judicial efectiva. Particulariza la salvaguarda especial a las víctimas de infracciones penales, evitando su revictimización durante la obtención y valoración de las pruebas y se les cuida de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Insta a la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado sin dilaciones.

Amplía sus postulados en los artículos 75 y 78 hacia el establecimiento de un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales, y articula un sistema nacional a cargo de la Fiscalía General del Estado, para lo cual coordina la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema, con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Esta concreción definitoria sobre el órgano o entidad responsable de su cuidado, es similar al fijado en la República Dominicana enunciado anteriormente. Con similares características se precia en El Salvador donde se le encomienda al Procurador la defensa de los derechos humanos, ostentando entre sus funciones, «velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos y asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos»<sup>27</sup>.

Uno de los diseños mejor hilvanados en torno a la víctima en predios constitucionales, se presenta en la carta magna mexicana. La constitucionalización de su reconocimiento es amplio y son regulados de manera detallada. Preceptúa un catálogo de derechos de la víctima o del ofendido en total coherencia con la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, siendo del tenor siguiente: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que

---

27 *Vid supra*, CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, artículo 194, inciso i), apartados 1) y 3).

cuenta, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño y le concede facultades en torno a la acción<sup>28</sup>.

Esta arquitectura constituye el inicio del hilo conductor hacia la participación real y efectiva de la víctima en el proceso penal y en los diversos escenarios jurídicos mexicanos, facilitándoles una atención integral e integrada, pues engarza los derechos al tiempo que regula mecanismos y entidades responsabilizadas de su atención y cuidado.

Añádase a este análisis a Nicaragua, que al igual que México, Cuba y Ecuador, concibe constitucionalmente su *status* acorde a su calidad de víctima, en tanto, obliga al Estado a protegerlas de cualquier delito y procurar que se reparen los daños causados. Pauta entre sus derechos que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada; considerándoseles parte en los juicios desde el inicio de los mismos<sup>29</sup>.

Por su parte, en Venezuela no está contemplada la identificación de la agraviada en clave constitucional, pero se pronuncia en un postulado específico en cuanto a la reparación del daño. Estipula que el Estado tiene la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios, además, lo insta a proteger a las víctimas de delitos comunes, procurando que los culpables reparen los daños causados<sup>30</sup>.

---

28 *Cf.*, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículos 20-21.

29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Publicada en la Gaceta-Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero del 2014, artículo 33.

30 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Publicada en la Gaceta Oficial No.5-908 Extraordinario del 19 de febrero del 2009, artículo 30.

En la actualidad, son disímiles los sistemas de justicia penal que, amparados en los axiomas constitucionales y las disposiciones normativas internacionales, asienten y estimulan la participación de la víctima en el proceso penal. Su intervención trasciende a la solución plausible del caso y a la eficacia del proceso penal; no obstante, la realidad patentiza que no es uniforme su reconocimiento como sujeto de derechos.

La ausencia de la figura del ofendido en las constituciones no es casual, obedece a un tránsito histórico de coexistencia, no pacífica, en la lucha por recuperar el espacio perdido. El surgimiento del derecho público conlleva a expropiarle el papel protagónico en el conflicto penal, con ello deja de ser un sujeto de derechos para convertirse en un ente intrascendente cuyos intereses son representados por el órgano estatal responsable del cumplimiento de la legalidad, la fiscalía. Lamentablemente, se mantiene esta condición hasta finales del siglo pasado, al gestarse los movimientos de víctimas y desarrollarse acciones para devolverles los derechos atribuibles a su condición. Resulta crucial en su emancipación la importante reforma procesal acontecida en Latinoamérica que la catapulta a erigirse como parte procesal.

La dispersión y anomia legislativa con relación a la víctima, provocan más tarde una oleada de reformas sustantivas a través de leyes especiales para su protección, esencialmente, contra la violencia de género y de prevención a la violencia con una marcada intención respecto a la que se suscita en los espacios familiares y hacia la mujer, dirigidas a suplir los vacíos normativos en cuanto a su reconocimiento y protección desde la mirada constitucional. Estas falencias no quedan solo en el manto sustantivo; en el ámbito del proceso la víctima fue, es y sigue siendo un sujeto en conflicto entre la norma, la práctica jurídica y la sociedad; sobre todo si tiene rostro de mujer violentada. ¿Quiénes la protegen, cómo y cuáles son los mecanismos? Son interrogantes recurrentes en el mundo jurídico, que requieren respuestas integrales y articuladas desde la mirada «con espejuelos de género en el Derecho», como diría una amiga.

## **I.2. Los senderos hacia la protección de la víctima. ¿La mujer de nadie?**

En el mundo actual se pueden apreciar cada vez más sociedades caracterizadas por la fluidez, por la incertidumbre, la precariedad de las relaciones y de las estructuras sociales; donde las relaciones interpersonales, incluyendo las afectivas, son efímeras y menos estables, lo que repercute en la manera en que las personas se vinculan entre sí; aspectos que han

sido desarrollados por Zygmunt Bauman<sup>31</sup> en el concepto de «modernidad líquida».

La modernidad líquida es un tiempo sin certezas, donde el amor se hace flotante, sin responsabilidad hacia el otro, siendo su mejor expresión el vínculo sin cara que ofrece el desarrollo de las tecnologías; la familia se transforma en una relación donde cada miembro puede abandonar al otro ante la primera dificultad, decae el estado de bienestar y escasean los relatos colectivos que otorguen sentido a la historia y a las vidas individuales, surfando en las olas de una sociedad líquida siempre cambiante, incierta, y cada vez más imprevisible<sup>32</sup>.

En ese escenario, la naturaleza superficial y superflua de las relaciones de pareja facilita la normalización de la violencia de género ante la inexistencia de conexiones profundas que desdibujan las fronteras del respeto y el consentimiento. En las relaciones líquidas, las mujeres son susceptibles de quedar atrapadas en ciclos de búsqueda constante de validación y amor, conllevándolas a tolerar comportamientos abusivos, marcados por cicatrices profundas con trascendencia a la autoestima y la salud mental. El aparente estado de normalidad del amor líquido condiciona la aceptación de la violencia, pues se asume que las relaciones son temporales y sin compromiso. Este ciclo de desvalorización necesita ser interrumpido, y la conciencia sobre la violencia debe ser el primer paso hacia la recuperación. La educación y la sensibilización son esenciales para empoderarlas y brindarles las herramientas necesarias para identificar relaciones tóxicas y respetarse a sí mismas<sup>33</sup>.

La imprevisibilidad y ligereza de las relaciones originadas por la modernidad líquida favorece entornos donde la violencia de género se manifiesta y se perpetúa a partir de la falta de compromisos sólidos por la precariedad emocional y la búsqueda constante de validación; la violencia –no solo física, sino también emocional, psicológica y simbólica–, puede quedar oculta en relaciones líquidas, dificultando su reconocimiento y denuncia. La cultura del rechazo y la búsqueda de aprobación en estas relaciones puede incrementar la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia.

---

31 ZYGMUNT BAUMAN: *Modernidad Líquida*, Fondo de Cultura Económica, México. 2003.

32 ADOLFO VÁSQUEZ ROCCA: «Zygmunt Bauman; Modernidad Líquida y Fragilidad Humana», *Revista Observaciones Filosóficas*, no. 6, 2008, disponible en <https://www.observacionesfilosoficas.net/zygmuntbauman.html>, consultado el 10 de agosto 2025.

33 MARÍA ALEJANDRA MANCEBO: *Entre el amor líquido y la violencia: Retos y Derechos de las Mujeres*, Feminismo INC, Disponible en <https://feminismoinc.org>, consultado el 1 de agosto del 2025.

Aunque la violencia es una problemática que atañe a las personas en múltiples contextos, entornos y escenarios sociales, se agrava para las mujeres por las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, sustentadas por constructos sociales sobre la feminidad y la masculinidad, derivadas del patriarcado. Estas disparidades alcanzan su máxima expresión cuando el hombre, desde su posición dominante, violenta a las mujeres, provocándoles daños irreversibles<sup>34</sup>.

Los espacios líquidos y fragmentados dificultan la creación de vínculos solidarios y de apoyo donde la mujer se sienta protegida, convirtiéndose en una víctima que requiere atención y protección, especialmente del sistema jurídico.

El punto rojo se encuentra en cómo y quién debe proteger a las víctimas, fundamentalmente, la mujer víctima de los atropellos, vejaciones y laceraciones derivadas de la fluidez en la que se desarrollan sus relaciones en los diversos espacios y entornos sociales. ¿Qué sucede cuando la sociedad, las instituciones y el sistema legal parecen no reconocer plenamente su derecho a la protección? Sin lugar a dudas, cuando es desatendida, se enfrentan a desafíos que, a menudo, las hacen sentir mujeres de nadie, atrapadas en un espacio donde la protección prometida parece esquiva y parcial.

La respuesta a la interrogante tiene diversos matices en los sistemas jurídicos, en los que la protección jurídica hacia las mujeres víctimas de este flagelo se transforma parsimoniosa y paulatinamente; implica la inclusión de las distintas formas de violencia, implementación de leyes y medidas rápidas, flexibles y especializadas, creación de unidades, fiscalías y juzgados especializados.

El cambio no ocurre de manera automática, sino gradualmente y por etapas, en las que se intentan corregir los vacíos no cubiertos en las anteriores. En ellas se reconocen las funciones de protección y representación hacia la víctima, en tanto, alcanza un *status* diferente, acompañada de un amparo jurídico integral que incluye el reconocimiento constitucional como sujeto de derechos. Por consiguiente, el perfeccionamiento de los códigos procesales incluye las facultades para su participación activa en las distintas fases del proceso, promulgación de leyes especiales que recogen diseños integrales de protección, cambios de estructuras en los ministerios públicos o fiscalías que conlleva la especialización de unidades destinadas

---

34 JUAN RICARDO PADILLA BARRIOS: «Aproximaciones interdisciplinarias de la violencia a las mujeres con relación a la interacción comunicativa», *Revista Sintaxis*, año 5, número 9, julio-diciembre, México, 2022. Disponible en <https://doi.org/10.36105/stx.2022n9.08> 127, consultado el 15 de agosto del 2025. p113-129.

a la protección y atención a las víctimas de delitos, fundamentalmente a las víctimas de violencia de género o vulnerables<sup>35</sup>.

En ese contexto, los códigos procesales estipulan obligaciones específicas para el resguardo de la agraviada a los órganos policiales y fiscalías, a la vez que varios ministerios públicos y fiscalías generales de nuestra área geográfica, han esbozado protocolos de actuación durante la fase preparatoria del proceso penal; fundamentalmente hacia los de mayor vulnerabilidad, especialmente para las féminas.

Siguiendo la senda de otros países, encontramos que en Argentina la ley adjetiva<sup>36</sup> no es explícita en cuanto la identificación y determinación de facultades y deberes del órgano o institución responsabilizado con la salvaguarda de las agraviadas; sin embargo, le concede a la policía u otra fuerza de seguridad, potestades de actuación sin orden judicial para allanar una vivienda ante la sospecha fundada de privación ilegal de la libertad y peligro inminente de su vida o integridad física.

Una proyección similar se manifiesta en el Código Procesal Penal<sup>37</sup> de Honduras al atribuirle a la Dirección General de Investigación Criminal la obligación de auxiliar a la víctima y proteger a los testigos.

El código procesal<sup>38</sup> de Bolivia encarga a la policía nacional de la identificación y auxilio a las víctimas, así como, de proteger la salud e integridad física durante la investigación de los delitos y cuando cumplan funciones de policía judicial.

Por su parte, el ministerio público<sup>39</sup> tiene, entre otras facultades reguladas tanto en la ley procedimental como en la ley orgánica, las de atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por una abogada o abogado particular o estatal; y en su caso a que se le nombre una traductora o un traductor o intérprete, cuando así lo solicite; requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia,

---

35 YAMILKA XIQUÉ PÉREZ: «El rol de la Fiscalía en la Protección a las víctimas de delitos», publicado en *Protección de las víctimas de violencia de género y sexual: Aspectos legales y procesales*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2023. pp.179 ss.

36 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Aprobado por la Ley 27.063. Promulgado según Decreto 2321/2014, artículo 90.i).

37 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS. Publicado en la Gaceta oficial No. 33 942 del 25 de enero del 2026, artículo 280.

38 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. Aprobado por la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999. Disponible en <https://www.tsj.bo>, artículos 74, 294 y 295.

39 LEY NO. 260 DEL 2012, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Publicada en Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 2.

evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como adoptar las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo; derivar, a las víctimas directas e indirectas hacia las instituciones de protección a víctimas y testigos, cuando corresponda; asegurarse de que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los recolectados de la víctima.

Por otro lado, el ministerio público cuenta con un protocolo de atención a la víctima del delito penal y su atención se ejecuta a través de la Dirección de Protección y Atención a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público que, a su vez, tiene a su cargo a las unidades de psicología y trabajo social en las fiscalías departamentales de los nueve departamentos de Bolivia quienes son los encargados de brindar asistencia y protección a víctimas, testigos, denunciantes y miembros del ministerio público que coadyuven con la persecución penal<sup>40</sup>.

En similar línea de proyección, en Chile, la policía y los demás organismos auxiliares deben otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir. Al igual que la ley argentina, faculta a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones para prestar auxilio a la víctima, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales<sup>41</sup>.

Asimismo, en su artículo 6 regula que el ministerio público está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal y extiende el manto protector al tribunal, con el propósito de garantizar, conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

En torno a la atención a las víctimas de delitos, destaca la presencia de instituciones<sup>42</sup> de diferentes ministerios y servicios que tienen como objetivo prestar una atención integral (jurídica, social, y psicológica), para contribuir a la disminución y desnaturalización de la violencia sexual contra las mujeres, desde un enfoque de género, fundamentalmente.

---

40 *Vid supra*, YAMILKA XIQUE PÉREZ: «El rol de la Fiscalía en la Protección a las víctimas de delitos», pp. 179 ss.

41 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. Aprobado mediante la Ley No. 19696 del 29 de septiembre del 2000. Última Versión del 17 de agosto 2023, artículos 6 y 83.

42 COLECTIVO DE AUTORES. *La protección de la víctima en el proceso penal: una especial referencia a las víctimas vulnerables (menores y mujeres)*. Cooperación Española. 2021. pp. 9-14.

La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>43</sup> articula la protección a las víctimas desde la Fiscalía de la Nación hasta las fiscalías locales, siendo rectorada por la Unidad de Víctimas y Testigos de la propia institución ministerial. Esta peculiar estructura no solo está integrada por fiscales sino por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, técnicos y administrativos que se desempeñan en cada Fiscalía Regional y que apoyan en todas las materias relacionadas con la atención y la protección de víctimas y testigos. Dicha unidad puede remitir hacia algún centro de atención especializado de tratamiento y apoyo jurídico, psicológico, psiquiátrico, entre otras medidas. Entre sus buenas prácticas se encuentra la atención telefónica a las víctimas las 24 horas, tanto del Centro de Víctimas de Delitos Violentos de Ministerio del Interior como de la Unidad de Víctimas de Delitos de la Fiscalía.

Similar arquitectura normativa muestra Costa Rica<sup>44</sup>. El diseño del ministerio público incluye la Oficina de Defensa Civil de las víctimas, la que está representada por un abogado con categoría de fiscal adjunto quien, además de ejercer la acción civil resarcitoria, vela en general por los derechos de las víctimas, derivados de los ejercicios de acción pública. Bajo ese amparo normativo, actúa una ley especial, la Ley No. 8720 de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, que en su artículo 6 prevé que le corresponde a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, del Ministerio Público, dentro de sus funciones de atención y asistencia, administrar el programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, nacionales o extranjeras, testigos y otros participantes en algún proceso penal. Incluyen a toda persona que haya sido agraviada por un delito sin distinción de etnia, edad, sexo, género, nacionalidad, preferencia sexual, política o religión. La oficina está conformada por dos programas: Programa de Atención y Programa de Protección, los cuales son gratuitos, voluntarios y confidenciales. Además, se promueve la atención con enfoque integral, considerando las necesidades específicas de cada persona.

De igual manera, se pondera la intervención de la policía judicial<sup>45</sup> como un escudo protector de las agraviadas, cuando con motivo de las

---

43 LEY 19640 DE 1999, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. Puesta en vigor el 8 de octubre del 2015.

44 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Puesta en vigor el 25 de noviembre de 1994. Artículo 1.

45 CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE COSTA RICA. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, artículos 285-286.

investigaciones se determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad, debiendo adoptar las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y la reserva de su identidad. En estos casos se obliga a informar al ministerio público o al juez, a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, con el objetivo de si procede, adopte las medidas de protección extraprocesal de la persona.

Por su parte el texto constitucional de Ecuador en el artículo 149 delimita a la Fiscalía General del Estado como un órgano autónomo de la función judicial, único e indivisible; cuya actuación se centra en el respeto a los derechos y garantías del debido proceso, dirige la investigación pre procesal y procesal penal y ejerce la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, así como, lidera el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal.

Amplía su postulado en el artículo 195, en el que extiende el contenido y alcance del *ius puniendi* a la protección de los derechos de las víctimas, al precisar que la fiscalía «durante el proceso ejercerá la acción pública con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas».

Coherente con los preceptos constitucionales, los artículos 443 y 445 del Código Orgánico Integral Penal<sup>46</sup> prescribe entre las atribuciones de la fiscalía la de dirigir el sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso; cuyas regulaciones se vislumbran en el reglamento para el sistema de protección y asistencias a víctimas y otros participantes en el proceso penal, estructurado como un conjunto de acciones ejecutadas por las distintas instituciones del sector público y organizaciones de la sociedad civil, articuladas y lideradas por la Fiscalía General del Estado cuya, misión es salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctimas, testigos y otros participantes que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de su participación en una causa penal de acción pública, en todas sus etapas, incluida la fase preprocesal.

Este sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, posibilita que todos los partícipes en la investigación pre procesal o en cualquier etapa del proceso, se acojan a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. También facilita la inclusión de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, ado-

---

46 Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Publicado el 10 de febrero del 2014.

lescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Algo similar ocurre en Paraguay, aunque no ofrece en su Código Procesal Penal<sup>47</sup> funciones específicas, atribuciones u obligaciones para las autoridades en aras de proteger a las víctimas; sin embargo, el ministerio público también tiene la función de proporcionar asistencia a las víctimas<sup>48</sup> por mandato de su ley orgánica. Posee en su estructura una Dirección de Asistencia a la Víctima. Consecuente con ello, se crea el Centro de Atención a Víctimas (CAV en lo adelante) que está en capacidad de recomendar medidas de seguridad, de protección y de contención. Esta dependencia ejerce funciones desde el año 1994 por disposición de la Fiscalía General del Estado, y sus directrices se han adaptado al nuevo Código Penal y Procesal Penal del año 2000.

El CAV cumple entre sus funciones las de orientación y contención desde el conocimiento o denuncia del delito, y acompañamiento y asistencia en los siguientes casos: declaraciones testificales de niños y niñas víctimas y/testigos; declaraciones testificales de adolescentes y adultos en condición de vulnerabilidad; juicios orales a las víctimas; orientación psicológica y jurídica, así como la redacción de informes en el marco de investigaciones fiscales; además, es preciso anotar que tanto el ministerio público como el poder judicial abordan a las víctimas desde la denuncia penal a través de sus distintas áreas de atención como el Centro de Atención a Víctimas del Ministerio Público o las oficinas forenses del Poder Judicial. Llamativo resulta que el ente público cuenta con la Clínica Forense donde se le brinda la atención médica necesaria a las víctimas y la protección de los elementos de prueba que podrían ser utilizados en el proceso.

De este modo, en España al igual que en el resto de los países comentados anteriormente, la ley procedimental<sup>49</sup> establece axiomas que obligan a las autoridades del sector jurídico a la salvaguarda de las víctimas. En ese orden de ideas, al igual que Bolivia, Chile, Ecuador y Costa Rica, prevé la obligación de informarlas y llevar a cabo una valoración de las circunstancias particulares para determinar provisionalmente las medidas de protección a adoptar para garantizarles una protección adecuada, lo que hace extensivo para la Fiscalía.

---

47 LEY NO. 1286 DE 1998 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PARAGUAY. Publicado el 8 de julio de 1998.

48 LEY Nº 1562 DEL 2000, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PARAGUAY, artículo 13.

49 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ministerio de Gracia y Justicia. Gaceta de Madrid núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Última modificación: 2 de julio de 2021, artículos 14, 283 y 773.

Un aspecto distintivo es el establecimiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuyas competencias alcanzan la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género; los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior; la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

La especialización de la justicia también es reglada en Ecuador<sup>50</sup> en la sustanciación y juzgamiento de las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, para lo que son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales; se incluye la intervención de fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran. Resalta la obligación de las y los jueces, previo a dictar sentencia, pues están obligados a consultar la opinión de niñas, niños y adolescentes, huérfanas y huérfanos, de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, su voluntad de cambiar su apellido en caso de que lleven el del condenado, teniendo en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, en función de su edad, madurez y grado de desarrollo.

---

50 Cf. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE ECUADOR, artículo 570.

Especial mención merece la positivización que realiza México: la ley ritaria delinea en las obligaciones de la Policía la de proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, que comprende prestarle protección y auxilio inmediato, informarla sobre los derechos que en su favor se establecen; procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y adoptar las medidas que se consideren pertinentes, en el ámbito de su competencia, dirigidas a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica<sup>51</sup>.

En igual sentido se pronuncia hacia las obligaciones del ministerio público. Resalta en primer lugar la vigilancia estricta del cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados internacionales sobre investigaciones penales. Asimismo, indica brindar las medidas de seguridad necesarias, a los efectos de garantizar la identificación del imputado sin riesgo para ellas; proveer la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, y solicitar el pago de la reparación del daño<sup>52</sup>.

La ley orgánica<sup>53</sup> de la Fiscalía General, en franca coherencia con el Código, regula entre sus presupuestos promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular, y de la sociedad en general, y fija obligaciones específicas en el artículo 10: I. Coordinar con las víctimas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales que las acompañan y asesoran, la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley; II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan; III. Dar acceso a las víctimas y sus representantes a los registros solicitados y proporcionar copia gratuita de

---

51 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, artículo 132.XII.

52 *Ibid*, artículo 131.

53 LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO. Puesta en vigor mediante Decreto del Poder Ejecutivo Secretaría de Gobernación. Diario Oficial. Edición Vespertina, diciembre, 2018.

estos en forma física o magnética, en relación con los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos; IV. Garantizar el derecho de las víctimas y sus representantes, a presentar peritajes independientes, facilitando para ello, su acceso a los casos; V. Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la ley; VI. Garantizar a las víctimas o sus familiares, el uso exclusivo de la información genética resguardada en la Base Nacional de Información Genética, para la identificación de cuerpos o restos humanos, en el caso de personas desaparecidas, de conformidad con lo que establezcan los lineamientos generales en esta materia; VII. Garantizar la perspectiva de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las condiciones específicas de las víctimas, y VIII. Garantizar a las víctimas que lo requieran intérprete y traductor, por sí o en coordinación con otras entidades públicas, privadas o personas en lo individual.

De modo similar proyecta Perú sus postulados en el Código procesal<sup>54</sup>, faculta al ministerio público para actuar de oficio a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. A su vez, prevé que, ante la imposibilidad de participar en los operativos de manera inmediata, sea la Policía quien proceda a ejecutarlo cuando se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima. Por su parte, el ente policial está obligado a prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito, a recibir en todas sus delegaciones, las denuncias por violencia familiar y, sin perjuicio de lo dispuesto en el código, realiza las investigaciones que correspondan. A solicitud de la víctima, con conocimiento del ministerio público brinda las garantías necesarias en resguardo de su integridad”.

El Salvador<sup>55</sup> asume también la voluntad de los países antes mencionados, de proteger a las víctimas, lo cual materializa como una atribución y obligación de los oficiales y agentes de la Policía. De la misma manera se preceptúa en la ley adjetiva<sup>56</sup> de Uruguay, en la que también se le adjudica al ministerio público.

---

54 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PERÚ. Puesto en vigor mediante el Decreto Legislativo No. 957. Publicado en el Diario Oficial El Peruano del 29 de julio de 2004, artículos 60 y 68.A.

55 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, aprobado por Decreto Legislativo N° 904 de fecha 4 de diciembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial N° 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997, artículo 273.11.

56 LEY N° 19293 CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE URUGUAY. Puesto en vigor el 19 de diciembre del 2014, artículos 45.1 y 53.

En últimas, Venezuela, estipula en la ley orgánica de reforma del código orgánico procesal penal<sup>57</sup> que en cada circunscripción judicial funcionará, por lo menos, una Unidad de Atención a la Víctima, que estará bajo la dirección de un o una Fiscal Superior. La ley orgánica del ministerio público también regula la creación de la unidad antes referida, al tiempo que disponen de un manual de organización y funcionamiento de las unidades de atención a las víctimas para fijar las pautas de funcionamiento y la intervención de un equipo especializado para la atención integral.

El resultado de las exposiciones normativas revisadas nos coloca ante una realidad innegable: existe una voluntad creciente de ofrecerle a la víctima, en el orden normativo, los cuidados, la asistencia, el acompañamiento y la reparación que requiere, encargando en el escenario penal a la policía, la fiscalía y los juzgados. Ciertamente, este interés no es uniforme en todos los países, pero la tendencia se dirige hacia la incorporación paulatina en las leyes procesales u orgánicas de axiomas concretos que robustecen la protección. Se perciben diferencias en el alcance de las funciones de los fiscales, la conformación de estructuras propias para su atención y en la creación de protocolos de actuación para el tratamiento, sobre todo, a las víctimas especiales.

Evidentemente, no hay una mirada unívoca del resultado de su aplicación en los diferentes escenarios de convivencia. Las leyes muestran rutas importantes que desencadenan en posibilidades de actuación procesal que, en no pocas ocasiones, ante las anomalías legislativas de las leyes procesales, se corporifican en leyes especiales que amplían el abanico de protecciones y participación procesal, sea para las víctimas, la violencia o la mujer víctima de violencia.

Desde esta perspectiva, la modernidad líquida presenta tanto riesgos como oportunidades en pos de la protección de la mujer: la mayor autonomía y flexibilidad en las relaciones puede empoderar a las mujeres, pero también puede invisibilizar la violencia.

Los retos en la administración de justicia van más allá de una simple voluntad de los Estados, es crucial la promoción de políticas públicas y la incorporación en los sistemas jurídicos de la perspectiva de género para la defensa de la agraviada, especialmente, la mujer.

---

57 LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021, artículos 23 y 514.1.2.

### I.3. Derechos con rostro de mujer en el proceso penal

Tras el cristal opaco de los rituales procesales, hay rostros que esperan ser identificados: las víctimas, las mujeres que han estado expuestas a la violencia. Desde cualquier ángulo que se visualice la víctima constituye un punto importante en el proceso penal, a pesar de haber sido preterida durante mucho tiempo. Tal olvido disminuye las posibilidades de castigar al ofensor, pues queda neutralizada a partir de que el Estado asume el poder punitivo y comienza a monopolizar la reacción penal.

La necesidad de colocarla en equilibrio con el resto de los sujetos procesales, tras sustraérsele la posibilidad de defender sus intereses, y del protagonismo que mantiene el imputado, habla de mutaciones importantes que discurren desde el terreno de la Victimología, transitando por el Derecho penal hasta concretarse en el ámbito del proceso.

Entre las principales disyuntivas que surgen en el reconocimiento de la víctima se encuentra la forma en que ha sido denominada en las legislaciones procesales: ofendido, agraviado, perjudicado, víctima<sup>58</sup>; siendo ésta última la denominación que mayor visibilidad presenta en las normas. En ese entramado, es esencial no pasar por alto la intención de los legisladores de protegerlas, en cualquier supuesto, y con independencia del apelativo utilizado, reconocerles iguales derechos y garantías.

La *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*<sup>59</sup> la define como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Incluye, además, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los códigos procesales de Iberoamérica<sup>60</sup> son coincidentes al considerar víctima a la persona ofendida directamente por el delito; al cónyuge,

58 A los efectos de la investigación se utilizan como sinónimos los términos víctima, ofendido y agraviado.

59 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Aprobada el 29 noviembre 1985, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34. Disponible en <https://www.ohchr.org>. Consultado el 2 de agosto del 2025.

60 *Vid supra*, Códigos procesales de Argentina, art. 78; Bolivia, art. 76; Chile, art. 108; Costa Rica, art. 70; Cuba, art. 139-140; República Dominicana, art. 83; Ecuador, art. 441; Guatemala, art.

conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos; a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen; a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos; a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Con lentes de género realiza Ecuador una distinción e identifica como agravada a quien comparte el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la vida, integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Su irrupción jurídica, que inicialmente ha sido de carácter político, al no tratarse exclusivamente de un avance diseñado por juristas, sino la consecuencia de movimientos sociales y demandas externas a lo jurídico que han forzado a los sistemas legales para avanzar en la dirección de regular jurídicamente a este actor del sistema, obliga a repensar la manera en la que tradicionalmente se conciben los sistemas procesales penales<sup>61</sup>.

En las reformas procesales acontecidas en Latinoamérica en la década de los años 80 del pasado siglo, fue esencial para poner en marcha la maquinaria procesal, el reconocimiento normativo y su participación activa.

Las revoluciones procesales mencionadas, tienen como una de las características centrales la pretensión de reconocerle a la víctima un rol protagónico en el sistema penal. BINDER<sup>62</sup> realiza un análisis histórico sobre el reconocimiento de la víctima donde distingue tres etapas que inician con la identificación de sus derechos. Este estadio conlleva a la ruptura de etiquetas y tabúes en torno a la concepción de que era un sujeto negativo y portador de venganza; para identificarla como el actor cuyos intereses se ven afectados como consecuencia de una acción delictiva por el que merece ser reparada y participar activamente en el proceso. Sin embargo, no se obtiene el avance esperado, el cambio de paradigma se redujo a la

---

117; Honduras, art. 17; México, art. 108; Panamá, art.79; Paraguay, art. 67; Perú, art. 94; El Salvador, art. 105; Uruguay, art.79 y Venezuela, art. 121.

61 Ídem.

62 ALBERTO BINDER: «La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo» en *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá: Friedrich-Ebert- Stiftung. Colombia (Fescol).2017. pp. 54-101.

creación de oficinas de asistencia dirigidas a atender a víctimas en situación de crisis.

La segunda y tercera etapas de reformas introducen un cambio en la concepción de modelos organizacionales que se focalizaron en la conformación de estructuras para la orientación, protección y asistencia, sin lograr acortar las distancias entre los ministerios públicos y las agraviadas. Esta separación conduce a un nuevo tipo de relación y de sociedad estratégica entre los sectores victimizados y el ministerio público, que condiciona la revisión de la intervención de los acusadores públicos como gestores de los intereses de los distintos niveles de víctimas, hasta llegar al conjunto de la sociedad victimizada, sin que ello signifique subordinar la persecución penal a un único sector.

Las razones que explican el cambio de rol del ofendido en el proceso penal y su incursión en el sistema son enérgicas, las que no sólo se asocian a una idea expresada tradicionalmente por MAIER de servir de control a la persecución penal pública<sup>63</sup>. MAURICIO DAUCE expone la existencia de tres órdenes de justificaciones adicionales que es necesario tener presentes. Por una parte, están las que se podrían denominar como razones de «derecho», otras de orden «pragmático» y, finalmente, unas asociadas a ideas de «pacificación social de conflictos»<sup>64</sup>.

Refiere desde las razones de derechos, que los diversos movimientos a favor de las víctimas (típicamente representados por asociaciones de víctimas) han logrado un proceso de sensibilización que lleva a reconocer al ofendido en una persona, también, titular de un conjunto de derechos inalienables que deben ser reconocidos en el proceso penal.

Tal reconocimiento le confiere un amplio catálogo de derechos y garantías que nacen en los instrumentos internacionales<sup>65</sup>, transversalizando las constituciones y leyes procesales de cada país. Desde esa proyección, GÓMEZ COLOMER, señala una clasificación elocuente de los derechos básicos de la víctima, distinguida entre derechos no procesales y derechos procesales. Dentro de los procesales identifica entre derechos procesales penales y derechos procesales no penales. Expone que los derechos extraprocesales o básicos de la víctima tienen una justificación legal, esencialmente dirigidos a obtener información sobre qué hacer, y protección y asistencia

---

63 *Ibidem*.

64 *Vid Supra Op. Cit.* MAURICIO DUCE.

65 *Vid. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.*

inicial e inmediata frente a los daños causados. Mientras que los derechos procesales o a causa de su participación en el proceso penal, se explican legalmente por la necesidad de reforzar los derechos actualmente existentes o en implementar nuevos derechos, especialmente en aquellas fases del proceso, como en la ejecución de la pena<sup>66</sup>.

Entre el conjunto de derechos inalienables que deben ser reconocidos en el proceso penal, se encuentran, ser informado de los derechos y garantías que le asisten como parte o no en el proceso, contar con asistencia letrada, conocer de los detalles del procedimiento y la posibilidad de ejercicio de la acción penal, constituyen manifestaciones, del superior derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que permite a todo ofendido por un delito de esta naturaleza, su habilitación para el libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal, a fin, de obtener de ellos, una resolución motivada y fundada en derecho<sup>67</sup>.

Un derecho y una garantía esencial y sin lo cual no pudiera constituirse como parte, al ser una condición reglada, es el derecho a la asistencia y representación letrada, a saber: asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial; exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos; asistencia pericial gratuita<sup>68</sup>. Sin embargo, no en todos los países, se cuenta con un servicio gratuito, defensorías públicas u otros mecanismos estatales diseñados para la representación a las víctimas<sup>69</sup>.

---

66 JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER: «Sobre los Derechos de las víctimas del crimen y la mejora de su posición jurídica». *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Sevilla. No. 13. Sevilla, España 2015. pp. 63-104.

67 PILAR IÑIGUEZ ORTEGA: *La víctima: aspectos sustantivos y procesales*. Tesis de Doctorado. Facultad de Derecho, Universidad de Alicante, 2003. p. 40-71. Disponible en <https://rua.ua.es>. Consultada el 6 de agosto de 2023.

68 *Vid. Supra*. JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER: «Sobre los Derechos de las víctimas del crimen y la mejora de su posición jurídica»

69 Entre los países que destacan en su ley rituarial el derecho al asesoramiento y representación gratuitas se encuentra Argentina, cuyo CPPN prevé en los artículos 80 y 81 que, para el ejercicio de sus derechos, la víctima puede designar a un abogado de su confianza, y en caso de no hacerlo, se le informa que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se le deriva a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del MP. También puede solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos por asociaciones registradas conforme a la Ley de Protección y Ayuda a las víctimas cuando sean intereses colectivos o difusos. En Uruguay, el CPP establece en el artículo 79.1 que a las víctimas carentes de recursos se les proporcionará asistencia letrada gratuita mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas. Otro ejemplo es el CPP de México, que en su artículo 109 regula como un derecho contar con asesor jurídico gratuito en cualquier momento del proceso.

En España, tales derechos son regulados en el *Estatuto de la Víctima*<sup>70</sup>, norma especial que agrupa los derechos, deberes, protección, asistencia y participación de la agraviada en el proceso penal; cuyos antecedentes y fundamentos se encuentran en la *Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea*, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, en el que se reconocen un conjunto de derechos de las víctimas en el proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, siendo el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea. El estatuto español marca una pauta importante a seguir para la protección integral e integrada de las víctimas de delitos, por la interdisciplinariedad y el alcance de sus postulados.

En América Latina distintos países han implementado leyes y marcos normativos para su protección<sup>71</sup>, fundamentalmente, a víctimas especiales como la mujer maltratada y las derivadas de delitos y violaciones de derechos humanos. A pesar de ello, los códigos procesales incorporan un grupo importante de derechos, garantías y facultades que resguardan su intervención como parte formal y como sujeto de derechos en las distintas fases procesales, entre los que se encuentran recibir un trato digno y respetuoso, a la asistencia o representación letrada gratuita, solicitar medidas de protección, ser escuchada e informada del estado de la investigación y las decisiones, intervenir en el proceso, examinar las actuaciones, impugnar las resoluciones con las que muestre inconformidad y a la reparación integral del daño<sup>72</sup>.

En este sentido, en Chile se ponderan otros derechos específicos para las mujeres víctimas de violencia de género, que incluyen el acceso a asistencia y representación judicial; no ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida; obtener

70 LEY 4 DEL 2015 ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. Publicada mediante el Real Decreto 1109 del 30 de diciembre 2015. España, artículo 5 ss.

71 Entre las leyes especiales del área geográfica se encuentran: Ley 1448 de 2011 *Ley de víctimas y restitución de tierras*, de Colombia; Ley 24.417 de 1994 *Ley de protección integral a las mujeres* y Ley 26.485 de 2009 *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, ambas de Argentina; Ley 20.066 de 2005 *Ley sobre Violencia Intrafamiliar*, de Chile; *Ley General de Víctimas*, de 2013, México; Ley 348 de 2013 *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, de Bolivia.

72 Los derechos de las víctimas se regulan en los códigos procesales, tales como en Chile (art. 109), Argentina (art. 89), México (art. 109), Bolivia (art. 77-82), Uruguay (art. 81), Costa Rica (art. 71), Ecuador (art. 11), Paraguay (art. 68). España, al contar con un *Estatuto de la Víctima*, refleja en él un amplio catálogo de derechos que subdivide y desarrolla a partir de la clasificación de los derechos procesales y extraprocesales.

una respuesta oportuna, efectiva y justificada; que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos, recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal; la protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes; fundamentalmente<sup>73</sup>. Si bien es cierto que algunos de los derechos enunciados tienen puntos de coincidencia con los derechos generales de las víctimas, lo meritorio versa en la distinción de la vulnerabilidad que trae implícita la violencia de género que conlleva a una atención diferenciada para las ofendidas desde lo normativo.

A diferencia de la ley chilena, en Costa Rica se amplían los derechos y dividen en: derechos de información y trato, derechos de protección y asistencia y, derechos procesales.

Los de protección y asistencia se subdividen en: a) Protección extraprocesal: comprende poder solicitar y obtener amparo especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso y b) Protección procesal: cuando su conocimiento representa un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, se reservan sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias. En relación a los procesales, guardan correspondencia con la participación o actuación procesal, a partir de las facultades que le confiere el código, denunciar, ser escuchada, a que se le notifiquen las decisiones, impugnar, ejercer la acción penal y civil; entre otras.

Por último, aunque los mecanismos de salvaguarda se vinculan y relacionan con los derechos humanos de las víctimas, únicamente en Venezuela, se formaliza en clave procesal la asistencia especial en derechos hu-

---

73 Cf. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE, artículo 109.

manos<sup>74</sup>. Este escudo jurídico con enfoque diferenciado y preciso, dispone que «la persona ofendida directamente por presuntas violaciones de derechos humanos podrá delegar en la Defensoría del Pueblo o en asociación de defensa de los derechos humanos, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la Defensoría del Pueblo o asociación de defensa de los derechos humanos».

Este presupuesto señala el camino expedito para la defensa, representación y acompañamiento de las víctimas ante conductas que denigren su dignidad, integridad, entre otros, esencialmente en delitos como la trata y el tráfico de personas.

Entre las posibilidades de actuación que ostenta, se encuentra la participación en diligencias de instrucción, aseguramiento, saneamiento de vicios a través de la detección de vulneraciones con trascendencia a la legalidad o en la búsqueda de solucionar el conflicto mediante la aplicación del principio de oportunidad y en la actividad probatoria.

Vital resulta para el proceso el testimonio que presta en la etapa investigativa, pues constituye una brújula que orienta el camino a seguir para el esclarecimiento del hecho delictivo. Sin embargo, esta declaración amerita mayor resguardo cuando se obtiene de aquella que ha sufrido las consecuencias de la violencia de género, ya que tales actos dejan secuelas y sentimientos encontrados que muchas veces no desean revivir, siendo atinado un pronunciamiento normativo diferente.

Por ejemplo, Argentina recoge en el artículo 157 de la ley procedimental que cuando se recibe testimonio de personas que han resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Similar pronunciamiento realiza Costa Rica para las víctimas menores de edad y de violencia familiar. En el artículo 212 del código procesal, dispone que el ministerio público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptan las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, dispone su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto de

---

74 LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.644 del 17 de septiembre del 2021, artículo 124.

la víctima con las partes. De igual forma, admite el auxilio de familiares o peritos especializados y puede requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, sobre las condiciones en que debe tomarse la declaración.

Del mismo modo, en Ecuador y en Perú se brinda la posibilidad de ofrecer el testimonio en privado cuya regulación se visualiza en los artículos 510 y 171 de sus leyes procesales, respectivamente.

Un punto de convergencia en los ejemplos ilustrado de esta diligencia, se muestra en la posibilidad que se les otorga de contar con acompañamiento de su elección, sea de personas allegadas como de profesionales especializados en psicología u otras materias que comprenden el alcance de los efectos nocivos de la violencia de género. Su importancia radica en lograr una relación de ayuda fundamentada en una valoración libre de prejuicios de la persona acompañante hacia la acompañada, el respeto mutuo y la empatía recíproca.

Una piedra angular en el proceso resulta la orientación de la protección cautelar hacia el resguardo a las víctimas. En los presupuestos teóricos y normativos estudiados durante la investigación que se relacionan con la medida cautelar de prisión provisional, no se aprecia que la víctima tenga alguna posibilidad de influir a favor de la imposición, pues supone una invasión a los derechos fundamentales del acusado, quedando solo bajo la facultad del ministerio público o de los jueces, en dependencia de la legislación del país que se trate y en el que se le asigne a alguna de estas autoridades la facultad de decisión.

Sin embargo, el código procesal de Costa Rica<sup>75</sup> acota la aplicación de esta medida cuando obedezca a la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física del ofendido o de sus familiares. En estos supuestos, tiene derecho a ser escuchado por el juez o puede hacer su manifestación por escrito para que se presente por el fiscal y se anexa a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Si bien es cierto que esta nota argumentativa, no es de obligada acogida para los jueces en su deliberación, les permite dirimir de forma integral, el sentido y la

---

75 *Vid.* El CPP de Costa Rica, en su artículo 71. *Derechos de las víctimas*, apartado 3) *Derechos procesales* inciso h), prevé que cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el ministerio público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla.

proporcionalidad de la medida cautelar que se evalúa, no solo desde los fines coercitivos sino preventivos, toda vez que se tiene de primera mano la percepción del riesgo, el peligro que representa y las secuelas psicológicas derivadas del acto criminal, a partir de la propia voz del que padece directa o indirectamente tales consecuencias; a su vez, puede verse como una contribución a la transparencia e imparcialidad de la decisión.

Cuestión diferente es regulada en Ecuador en el artículo 519 de la norma procedimental, incluye en la finalidad de las medidas cautelares, proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, así como, garantizar la reparación integral. Se debe agregar que dispone de un abanico de medidas de protección entre las que destaca: prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren; prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo; reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. Cuando se trate de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador fijará, simultáneamente, una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

En cuanto a la violencia de género, el artículo 558.1 de la citada norma es casuístico al promulgar medidas de protección que comprenden el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias; ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella. A su vez, pueden solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran y el pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos e hijas menores de veintiún años o en situación de discapacidad, sin límite de edad, personas adultas mayores y demás de-

pendientes que se encontraban a cargo de las víctimas de femicidio u otras muertes violentas por razones de género.

De modo similar se introduce en España la orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima siendo emitida por el Juez de Instrucción a tenor del artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El distanciamiento entre el agresor y la víctima, no se fundamenta en tratar de asegurar la presencia física del encausado en el proceso ni de garantizar la ejecución de la sentencia, admitidos convencionalmente como los objetivos propios y definidores de las medidas cautelares personales en el proceso; su finalidad no es otra que la protección de la víctima. También contempla la prohibición no solo al agresor de aproximarse o comunicarse respecto al ofendido por el delito, sino que es posible en relación a determinadas personas, lo que puede incluir a sus familiares u otros sujetos especialmente cercanos a la agraviada, que como ella pueden estar en peligro<sup>76</sup>, por ejemplo, en los casos asociados a la violencia de género o familiar o donde exista víctimas en situación de vulnerabilidad<sup>77</sup>.

En general, las naciones añaden diversas precauciones en el régimen cautelar en beneficio de la integridad de la agraviada. Argentina incluye una disposición en las medidas de coerción del artículo 177 g) por la cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado. Desde esa perspectiva, Chile perfila en el artículo 109 bis<sup>78</sup>, un grupo de medidas de protección especiales para víctimas de

---

76 *Ibíd.* SARA ARAGONESES MARTÍNEZ: *El Sumario (III). Las Medidas Cautelares.* p.412-413.

77 *Ibidem.* ARAGONESES MARTÍNEZ p. 413. Un ejemplo se aprecia en la narrativa del artículo 544 de la LECrim, que establece que, en esos casos, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma. Similar pronunciamiento presenta el CPP de México en su artículo 137, el cual prevé la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; la limitación para asistir o acercarse al domicilio o al lugar donde se encuentre; separación inmediata del domicilio en los casos en que el agresor conviva en el inmueble; prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio; protección policial y traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes. El CPP de Costa Rica, en su artículo 248, establece de igual manera el abandono del domicilio por un período de hasta 6 meses prorrogables.

78 Las medidas son: a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o

delitos de violencia sexual en aras de proteger su identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica.

La agraviada se postula como parte acusadora e interviene con la misma plenitud del fiscal en las fases del proceso penal, con las potestades relativas a la carga de la prueba y la acción, en cuyo caso se franquea en diversas posturas como querellante<sup>79</sup> y actor civil, aunque también se conocen en la doctrina por las denominaciones clásicas de acusador particular, privado, popular y actor civil, esta última para litigar solo lo relacionado a la reparación del daño. Al ser parte, la víctima tiene la posibilidad de convertirse en acusadora y ejercer la acción penal, tanto en los delitos de acción pública como privada.

La acción pública la promueve mediante la figura del querellante, sea, adhesivo o coadyuvante, en la que se afilia a la acusación formulada por el fiscal; conjunto o autónomo en la que puede presentar su propia tesis independiente y conjuntamente con la del persecutor y, exclusiva, también conocido como acusador particular, en aquellos supuestos en los que tiene el señorío de la acción. Cabe resaltar que es unánime la proyección normativa de las naciones objeto de estudio al disponer una u otra o ambas formas de participación en torno a la acción.

En algunos países como Argentina, el ofendido, erigido en la figura del querellante, puede solicitar la imposición de medidas cautelares de cualquier clase<sup>80</sup>; México le concede de igual manera la facultad mencionada y establece, además, tanto medidas de protección como providencias precautorias para la restitución de los derechos, dígame, el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas u otros estados financieros<sup>81</sup>.

---

indirectamente, b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad, c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita, d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita, e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

79 Los querellantes en el proceso penal pueden ser: exclusivo, conjunto o autónomo, adhesivo o coadyuvante para los delitos de acción pública, equiparados al acusador particular. En los delitos de acción privada tendrá asidero el querellante exclusivo bajo la denominación de acusador privado en algunos ordenamientos jurídicos.

80 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Aprobado por la Ley 27.063 del 2014. Promulgado según Decreto 2321/2014. 1ra. Edición. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, Argentina. 2014, artículos 177 y 187.

81 Código Nacional De Procedimientos Penales de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Arts. 137-138. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx>. Consultado el 30 de abril del 2024.

En igual sentido es regulado en Chile para la imposición de la prisión provisional y las reales<sup>82</sup>.

Una vez que la víctima se constituye querellante en fase intermedia a través de su escrito de calificación, se presenta en el acto de justicia, –como actividad procesal dirigida a formar convicción por el juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por ella y el resto de las partes<sup>83</sup>–, representada por un abogado, con los derechos atribuibles para interrogar, debatir la prueba, presentar su tesis de litigación sea en una posición adhesiva, autónoma, privada o como actor civil, en concordancia con el escrito promocional presentado.

La exposición de los alegatos finales o discusión final, ligada a la idea de debate o discusión, presupone la presentación al tribunal de la solución del caso que cada una de las partes propone. En su caso, el querellante explicita su informe basado en el análisis de la prueba producida y de las normas aplicables al caso. Esta oportunidad de emitir su informe mediante el abogado o concederle la palabra a la víctima, al igual que el acusado, para culminar el debate, afianza la visión de quiénes son los verdaderos protagonistas<sup>84</sup>.

El derecho de última palabra de la víctima, aunque no sea parte, se encuentra en ordenamientos como el boliviano y se concede siempre que esté presente en el juicio oral y desee exponer argumentos que guarden relación con la causa<sup>85</sup>. Esta posibilidad no solo le permite exponer sus criterios sobre el hecho acontecido, sino también referir con voz propia sus consecuencias, secuelas, sentimientos y frustraciones en una última oportunidad de ser escuchada por los participantes en la vista, ya no como el testigo que depone durante el interrogatorio ceñido al pliego de preguntas formuladas, sino como la afectada por el delito que muestra al plenario elementos subjetivos necesarios para el razonamiento de los jueces.

Con iguales propósitos es regulado en Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela<sup>86</sup>.

---

82 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. Aprobado por la Ley 19 696 del 2000. Arts. 140, 157. Disponible en <https://www.bcn.cl>. Consultada el 30 de abril del 2024.

83 JOSÉ ANTONIO TOMÉ GARCÍA: «La Prueba». *Derecho Procesal Penal*. Sexta Edición. Editorial Centro de estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, España. 2003. p. 465.

84 *Vid supra*. ALBERTO BINDER: *Introducción al Derecho Procesal Penal*. pp. 264-265.

85 *Cfr.* Código procesal Penal de BOLIVIA, artículo 356.

86 En algunos países, si se encuentra presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento, como sucede en Costa Rica (art. 358), República

En vista de que las personas resultan víctimas en una sociedad líquida donde los medios de difusión masiva y las redes sociales amplían las fronteras de la comunicación, el respeto, la dignidad y las buenas costumbres; algunas naciones formulan prohibiciones oportunas para su uso o acceso durante el proceso penal.

De tal modo, en Argentina<sup>87</sup> los medios de comunicación tienen acceso a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general; sin embargo, la víctima, un testigo o el imputado pueden solicitar que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad. En tal sentido, el tribunal, escucha las partes, examina los motivos y resuelve fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos y ordena la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

En Chile<sup>88</sup> las interdicciones se disponen hacia los funcionarios policiales, eliminando la posibilidad de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de las víctimas, testigos u otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Costa Rica<sup>89</sup> proyecta de manera amplia esta prohibición, al impedir la instalación de los aparatos y la filmación o grabación, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad; tampoco se utilizan en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada. Durante el juicio los representantes de los medios de comunicación pueden presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda. Al igual que en Chile, si la víctima, al rendir declaración solicita que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal vela por el respeto a su petición.

Un paréntesis merece el código mexicano, cuyo plexo normativo prevé, al tratarse de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o

---

Dominicana (art. 331), Guatemala (art. 382), Honduras (art. 334), Panamá (art. 374), Paraguay (art. 395), Perú (art.386.3) y Venezuela (art. 343).

87 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Aprobado por la Ley 27.063. Promulgado según Decreto 2321/2014, artículo 254.

88 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. Aprobado mediante la Ley No. 19696 del 29 de septiembre del 2000, Última Versión del 17 de agosto 2023, artículo 92.

89 Artículos 331, 363 y 374.

comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, que tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad proponga resolver el conflicto, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y se declara la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer<sup>90</sup>.

Ecuador, por su parte, no asume una postura análoga, aunque en el artículo 441.8 de la ley adjetiva declara la condición de víctimas a las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas de aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Los estadios de la reforma procesal del siglo pasado constituyen un parteaguas en el *status* jurídico de la víctima. La entrada al proceso como un sujeto de derechos y garantías facilita su empoderamiento en los códigos procesales. La mujer víctima, sin lugar a dudas, luce un rostro diferente, radiante de derechos, vestida con arcos protectores y túnicas de garantías, camina con pasos cortos pero firmes, en sus manos un bolso de asuntos pendientes, un sinfín de anomias que no encuentran cabida en los laberintos de los códigos procesales y se cobijan para su solución, en leyes especiales.

#### **I.4. Vacíos y rellenos ... mirar por la ventana de las leyes especiales**

Los epígrafes que anteceden muestran el gradual y paulatino reconocimiento de los derechos de las víctimas en Iberoamérica. Los códigos procesales más modernos, reflejan recientes y avanzadas transformaciones que han superado los cambios iniciales de la primera generación de reformas, para incorporar en una segunda, nuevas modalidades de intervención, mejor coordinación institucional y mecanismos más efectivos para la protección de las víctimas, concretados en la ampliación de los derechos, reforzamiento del rol protector del ministerio público y la introducción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Sin embargo, el impulso normativo no es uniforme en el continente; de un lado, se advierten vacíos procedimentales, anomias, presupuestos incompletos o ausencia de reconocimiento y resguardo a víctimas especiales o vulnerables, que son salvados en leyes especiales. Del otro, algunas

---

90 Cf. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO, Título X, *Procedimientos Especiales*, Capítulo I. *Pueblos y Comunidades Indígenas*, artículo 420.

naciones lo regulan en las leyes adjetivas y amplían dicha precaución en leyes especiales. (Ver anexos II)

En el marco jurídico contemporáneo las leyes especiales de protección a víctimas y en particular aquellas orientadas a resguardar a las mujeres en situaciones de violencia, constituyen instrumentos normativos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la defensa de sus derechos fundamentales. En ellas, no solo se identifican y reconocen las vulnerabilidades de las agraviadas, también establecen procedimientos y medidas que han de ser incorporados y respetados en los códigos procesales y en la práctica jurídica actual.

Uno de los componentes importantes que desarrollan las legislaciones especiales, que no se aprecia en los códigos procesales, lo constituye la definición de violencia. Entre las leyes de violencia de género que la conceptualizan se encuentra la Ley No. 27.533 del 2019 Ley de Protección Integral a las Mujeres, de Argentina, que en su artículo 2, la describe como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, así como su seguridad personal. También comprende las perpetradas desde el Estado o por sus agentes y determina, a los efectos de la norma, que la violencia indirecta es la acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Bolivia en su Ley No. 348 del 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la considera como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

De igual modo, la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, de 2018 de Ecuador, en su artículo 4, la delimita como la acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico, a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

La ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de Venezuela, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitra-

ria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. Esa línea de proyección sigue la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres<sup>91</sup>, al considerarla como cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Distingue como víctima directa a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora; y sitúa como víctima indirecta a toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas.

Estos ejemplos son coincidentes en que son acciones u omisiones que atentan contra la mujer en lo físico, psíquico, económico, gineco-obstétrico u otros, tanto en el entorno privado como público, que conllevan a resultados lesivos, incluida la muerte de la agraviada. Colocar las aristas conceptuales en las leyes es trascendental, no solo para lograr un consenso en los elementos que la definen, sino para proporcionarle a jueces, fiscales, abogados, policías, defensores públicos u otras autoridades encargadas de su cumplimiento, material teórico que les permita la identificación, detección, límites y alcance de la violencia en los asuntos que tengan a su cargo y, en consecuencia, puedan pronunciarse en el cumplimiento de la ley y en la salvaguarda de las víctimas.

La integración normativa de amparo a víctimas y mujeres en situación de violencia se manifiesta, entre otras, en las directrices siguientes:

#### **a) Reconocimiento expreso de víctimas vulnerables**

Los códigos procesales modernos incorporan explícitamente figuras legales que reconocen a las víctimas de violencia de género y otros grupos vulnerables como niños, personas con discapacidad, comunidades indígenas, con derechos específicos durante el proceso penal. Tal es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela, que definen a quiénes se consideran víctimas en el proceso, bajo la condición general de ser afectada de manera di-

---

91 LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DE EL SALVADOR. Puesta en vigor por el Decreto 520 del 2010. Publicada en el Diario Oficial 25 de noviembre del 2010, artículo 8. k).

recta por el delito y despliegan su articulado hacia otras particulares como los descendientes, ascendientes, cónyuges, u otros familiares, afectados de manera indirecta, a personas jurídicas, comunidades, asociaciones y vulnerables, dígase, ancianos, niños, mujeres, discapacitados e indígenas. Esta concepción se materializa y transversaliza a las leyes especiales de cada país. (Anexo II)

Cuestión diferente ocurre en Colombia y España, donde las leyes adjetivas insertan derechos y facultades de participación procesal pero no definen quiénes ostentan la condición de agraviadas, siendo salvado en la legislación específica.

Por ejemplo, en Colombia rige la Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual precisa en su artículo 3 que son víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>92</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en ocasión del conflicto armado interno.

Igualmente declara que, al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente y, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte España, marca un hito trascendente si de norma especial se trata, pues la Ley 4 del 2015 Estatuto de la víctima del delito, es pionera en cuanto a definiciones, derechos, medidas, reparación integral entre otras instituciones que consolidan la atención integral e integrada a las víctimas de delitos.

Es así que pauta el concepto de víctima a partir de dos categorías de clasificación victimológicas. Estipula el axioma<sup>93</sup> de víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un

---

92 Esta fecha marca un punto de referencia en la cronología de la víctima en Colombia, al considerarse el inicio del reconocimiento a las afectadas por el conflicto armado interno, lo que es regulado en la Ley de víctimas y restitución de tierras.

93 LEY 4 DEL 2015 “ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO”. Publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 101 del 28 de abril del 2015, artículo 2.

delito. Igualmente considera la víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos, a su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

Acota que en caso de no existir los anteriores, se reconoce a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima y queda vetada toda posibilidad de aplicar las disposiciones de la ley a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

La práctica legislativa demuestra que es en los códigos procesales donde se define y regula el alcance y los límites de la condición de víctima y se amplía en las leyes especiales dada la especificidad del objeto para el que fue concebida.

## **b) Medidas de Protección y Seguridad**

Las medidas de resguardo se incorporan, generalmente, en el catálogo cautelar de las leyes adjetivas con diferentes denominaciones, pero igual naturaleza jurídica: aseguramiento, medidas cautelares, de coerción, de resguardo o asistencia. Otras las clasifican de manera independiente. Lo trascendente es que cada nación dedica un título, capítulo, sección, artículo o inciso en su legislación para la salvaguarda de la víctima desde una concepción preventiva; siendo apreciables en Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, España, México, Panamá.

En otra proyección, se visualiza un grupo importante de precauciones concretas para resguardarlas cuando sobrevienen actos vinculados a la violencia de género. Chile, en el artículo 109 bis de la ley procedimental, prevé un importante número de medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual, entre ellas: suprimir de las actas de las audiencias información relativa a sus datos personales que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o

indirectamente; prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que sea consentido por ella de manera libre; impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita y prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, de ser solicitado.

En esa línea, la Ley No. 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar<sup>94</sup>, ante hechos violentos en el escenario doméstico, acoge un grupo de accesorias que guardan relación con las del código y contiene, además, la obligación del ofensor de abandonar el hogar que comparte con la víctima, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente y la restricción de las comunicaciones del ofensor respecto a ella.

El código procesal ecuatoriano al igual que el chileno, delimita un paquete de medidas de protección contra la violencia de género que se disponen por jueces y fiscales. El artículo 558 estipula el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias; la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella; solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran; pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos e hijas menores de veintiún años; o, en situación de discapacidad sin límite de edad, personas adultas mayores y demás dependientes que se encontraban a cargo de las víctimas de femicidio u otras muertes violentas por razones de género.

La ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>95</sup>, coherente con el plexo procesal, instituye ejes de protección como parte del sistema nacional integral de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres

---

94 LEY NO. 20.066 “LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CHILE. Publicada el 7 de octubre del 2005. Última Modificación del 14 de junio del 2024 mediante la Ley No. 21675, artículo 9.

95 LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE ECUADOR, Publicada en el Registro Oficial No. 175 de fecha del 5 de febrero del 2018, reformado el 27 de junio del 2024, artículos 45 y 47.

afectadas y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar. En ese arsenal precautorio prevé la inmediatez y provisionalidad de las medidas.

El catálogo procedimental penal mexicano se resume en el artículo 137, siendo una atribución del ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Algunas guardan similitud con las expuestas anteriormente, tales como las relativas al acercamiento o comunicación del ofensor hacia la víctima u ofendido, limitación para asistir o acercarse al domicilio o al lugar donde se encuentre; separación inmediata del domicilio; entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable. Otras se dirigen a impedir conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos a través de la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, la protección policial, el traslado de estos, así como de sus descendientes hacia refugios o albergues temporales, y el reingreso a su domicilio una vez que se salvaguarde su seguridad.

La Ley General de Víctimas<sup>96</sup>, consecuente con ello, dispone medidas de carácter inmediato cuando se halle amenazada en su integridad personal, en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos. Sustentan la implementación de las medidas los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia. En todo caso deben ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y se toma en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas y el respeto a su dignidad.

Similar pronunciamiento realiza la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>97</sup> cuando dispone la implementación de medidas de igual naturaleza para las féminas aquejadas por la violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren.

---

96 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DE MÉXICO. Publicado en el DIARIO OFICIAL, Primera Sección, el 9 de enero de 2013, artículos 46 y 47.

97 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2008. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de abril de 2024, artículos 55.I, 62-72.

En igual sentido, en otras leyes especiales se establecen medidas de la naturaleza explicada. Ejemplo de ello son la Ley No. 26.485<sup>98</sup> de Argentina y el Estatuto de la Víctima español. Este último, ofrece un título denominado «Protección a las Víctimas» que inicia con la declaración de los derechos en torno a ello, seguido del abanico de medidas durante la investigación penal, y las de protección y de defensa para los menores y personas con discapacidad.

Dentro de este marco, se observa otra peculiaridad: en El Salvador, fue emitida una norma que en un solo cuerpo, dispone los tipos de medidas y su entramado de principios, alcance y aplicación. La reforma a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del año 2021 mediante el Decreto No. 1029, garantiza las medidas de protección y atención que se proporcionan a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial. La singularidad radica en la clasificación que hace de las medidas y su consecuente regulación. Las de protección, son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida y, se clasifican en ordinarias, extraordinarias y urgentes. Mientras que las de atención, son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna<sup>99</sup>. Consecuentemente, dispone un cúmulo de derechos que aseguran la imposición y efectividad de las medidas enunciadas.

### c) Derecho a la Reparación Integral

En materia procesal, los códigos incluyen principios para garantizar la sanción al agresor y la reparación integral a la víctima, incluyen-

---

98 LEY NO. 26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES DE ARGENTINA. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril del 2009, artículo 26.

99 El artículo 4 establece que “Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: «[...] b) Medidas de protección. Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser: Ordinarias, extraordinarias y urgentes. 1) Medidas de protección ordinarias. Son las acciones encaminadas a preservarla identidad y localización de las personas protegidas. 2) Medidas de protección extraordinarias. Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo. 3) Medidas de protección urgentes. Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas. c) Medidas de atención. Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

do compensación económica derivada del delito. Así lo establece Bolivia (artículo 382), Costa Rica (artículo 25), Ecuador (artículo 77ss), España (artículos 109-110), Honduras (artículo 432), México (artículo 138), Panamá (artículo 122), Paraguay (artículos 21, 25), Perú (artículo 98), El Salvador (artículo 24) y Venezuela (artículos 50, 120).

A pesar de ello, las líneas procesales no alcanzan a la rehabilitación, restitución e integralidad de la reparación de las ofendidas, cuyos vacíos se suplen en las normas, ya sea en leyes protectoras de víctimas o de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Dentro de ese orden de ideas, se encuentra el Estatuto español mencionado *up supra*, que en su artículo 10 indica la confidencialidad y gratuidad de los servicios de apoyo y asistencia, extensivo a sus familiares cuando se trate de delito que causan perjuicios de especial gravedad, así como, que los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tienen derecho a las medidas de asistencia y protección. Incorpora los servicios de justicia restaurativa en el ordinal 15 con la finalidad de obtener una adecuada satisfacción material y moral de los perjuicios derivados del delito. Asimismo, articula las oficinas de Asistencia a las Víctimas cuyo encargo se centra en valorar, disponer y ejecutar la prestación de apoyo o asistencia psicológica, el acompañamiento a juicio u otras acciones durante el proceso y la derivación a servicios de apoyo especializados.

La Ley N° 464 de 2013, Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima de Bolivia, es coincidente con el Estatuto español en cuanto a la gratuidad de la asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a las víctimas de escasos recursos.

Al igual que España, en Colombia la Ley de Víctimas dispone en el artículo 8, la justicia transicional como mecanismo para satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Asimismo, regula la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a las víctimas, ofreciendo herramientas para que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Singular resulta que las medidas contemplan la protección y atención específica para pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, respetando sus derechos colectivos y sus costumbres. Postulados equivalentes a los de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de México, que preceptúa un título para la reparación del daño, sea moral o patrimonial, a las mujeres violentadas<sup>100</sup>.

---

100 Cf. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, art. 73.

En la solución del conflicto penal se han incorporado los mecanismos alternativos de la justicia restaurativa para la reparación o la satisfacción de las partes por el injusto sufrido, sobre todo, de la ofendida. La reparación se entiende como la justa compensación de la culpabilidad, para lo que se exige que quien infrinja las normas sociales soporte un perjuicio que sirva al establecimiento de la paz jurídica, puesto que se genera un sentimiento social de no peligro, a una consideración de protección estatal de los ciudadanos, especialmente a las víctimas, ya que el autor asume la responsabilidad de sus actos y se fomenta el diálogo como forma de solución de conflictos<sup>101</sup>.

La preocupación por la recuperación de la víctima en el sistema penal, se ha hecho evidente en varios foros de los que se derivan múltiples pronunciamientos de los organismos internacionales y los Estados, los que toman en consideración la valoración y expansión de los modelos de la justicia restaurativa y con ello la realización de pactos que favorezcan los intereses del ofendido.

Estos actos provenientes de la justicia restaurativa tienen entre sus orígenes los movimientos de las víctimas centrados en satisfacer las necesidades de éstas en el ámbito material y psicológico<sup>102</sup>, a través de los denominados acuerdos reparadores dirigidos a resarcirla simbólica o materialmente, en tanto, permite reintegrar al infractor y restaurar a la comunidad afectada<sup>103</sup>, si se tratase de una víctima colectiva.

En esa proyección, las Naciones Unidas mediante la justificación de los principios básicos para la utilización de justicia restaurativa en materia penal, establece que la misma ofrece a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa [...] <sup>104</sup>, utilizando los mecanismos alternativos denominados *mediación y conciliación*.

La mediación es un proceso de negociación facilitada o asistida en la que el mediador controla el desarrollo y las partes determinan el resultado, cuyos beneficios se centran en que constituye un acto voluntario, es menos costosa y más expedita que culminar el proceso en los tribunales, dismi-

---

101 SILVIA BARONA VILAR: *Mediación Penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2011. p.152.

102 LUIS F GORDILLO SANTANA: *La justicia Restaurativa y la mediación penal*. Editorial Iustel. Madrid, España. 2007. pp.57

103 Ídem. p. 68.

104 COLECTIVO DE AUTORES. *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Serie de Manuales sobre Justicia Penal. Naciones Unidas. 206. p. 99. Disponible en <https://www.unodc.org>. Consultado el 28 de septiembre del 2024.

nuye los asuntos en sede judicial e introduce soluciones satisfactorias para la partes<sup>105</sup>.

GASCÓN ICHAUSTI plantea que en materia penal, la mediación es una técnica novedosa propuesta desde algunos sectores jurídicos y sociales para la solución de los conflictos jurídicos resultantes de la comisión de ciertos delitos, básicamente, en delitos de bagatela, de escasa gravedad que obedece a una concepción restaurativa de la justicia penal que se considera preferible y más eficaz que la imposición de una pena; cuyo objetivo es dar un mayor protagonismo a la víctima a la hora de reaccionar ante el delito<sup>106</sup>.

Resulta importante destacar que, aunque se lleve a término fuera del proceso penal, es decir, como un proceder paralelo al mismo, necesita del Derecho Penal para decidir la existencia del delito y la determinación del delincuente y la víctima, con el propósito de establecer el equilibrio entre los contendientes sin necesidad de acudir a la judicialización del proceso.

Entre las bondades que posee se evidencia la posibilidad de abrir un reencuentro y brindar una solución del problema humano global generado por el delito. Es un medio idóneo para obtener la participación de la víctima en el proceso, para darle voz, atender sus necesidades y evitar la revictimización<sup>107</sup>.

La puesta en práctica de un proceso de mediación debe conllevar a la observancia, con absoluta pulcritud, del cumplimiento de los principios del proceso, evitando la vulneración de los derechos y garantías procesales y constitucionales. De lo anterior se razona que el procedimiento para llevarla a cabo debe contemplarse en la norma procesal, con expresión de los sujetos procesales que intervienen y el reconocimiento de la figura del mediador, los plazos y términos establecidos, así como las fases en que pueda ser dispuesto a solicitud de las partes.

Un paso de avanzada se visualiza en la Unión Europea al regular en la Decisión Marco del Consejo relativa a la participación de la víctima en el proceso penal, de fecha 15 de marzo de 2001, en su artículo 10 que «los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida, así como, velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre

---

105 CHERYL A PICARD: «Teoría de la Mediación». *Mediación en conflictos interpersonales y de pequeños grupos*. Capítulo II. Publicaciones Acuario. Centro Félix Varela. La Habana, Cuba. 2002. p.43, 53, 110.

106 *Vid supra*, *Op cit*. GASCÓN ICHAUSTI. p.275.

107 *Cfr.* GORDILLO SANTANA. p.371.

víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales<sup>108</sup>».

En correspondencia con ello, los países miembros proyectan en sus normas postulados dirigidos a reglamentar salidas alternativas al conflicto. Por ejemplo, España prevé en el *Estatuto de la Víctima*, artículo 15, los servicios de justicia restaurativa; estipula el acceso a éstos en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumpla, entre otros requisitos, que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para su seguridad, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para ella.

De igual manera, insta a que los debates desarrollados en el procedimiento sean confidenciales, impiden ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes e imponen el secreto profesional para los mediadores y otros profesionales que participen, en relación con los hechos y manifestaciones afloradas en el ejercicio de su función. Un elemento que no se soslaya en la citada norma es el principio de voluntariedad y autonomía del ofendido, al contar con la posibilidad de revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

La puesta en vigor y correcta aplicación de esta forma de solución del conflicto, constituye de manera efectiva a la reintegración de la víctima a la sociedad, pues quedan exteriorizados y zanjados los sufrimientos y agonías acaecidos, devenidos del actuar delictivo; con mayor prontitud es resarcida de los daños patrimoniales o indemnizada según sea el caso; contribuye a la prevención general del delito pues coloca al infractor en una posición de aceptación, recapacitación y retractación de sus actos y se beneficia la justicia que, en no pocas oportunidades colapsa con causas que pueden tener otras soluciones no judiciales.

Otra forma de dilucidar los conflictos penales, es la conciliación. Esta modalidad nace unida al movimiento de atención y compensación a las víctimas, como un medio de lograr que el delincuente se responsabilice con sus propios actos, no es aplicable a todos los delitos ni a todas las víctimas. Esta fórmula parte del reconocimiento de culpabilidad por el autor del hecho desde el sistema penal en una fase prejudicial en virtud del principio de oportunidad. Se caracteriza por ser un procedimiento voluntario que termina por acuerdo entre partes que, de fracasar retorna el asunto

---

108 DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Diario Oficial de las Comunidades Europeas No. 82, de 22 de marzo de 2001, pp.1-4.

la jurisdicción penal. Su objetivo no es demostrar la responsabilidad de alguien ni establecer sanciones, sino lograr una satisfacción a la víctima procedente del infractor<sup>109</sup>.

En el Código Procesal Penal de Bolivia<sup>110</sup> se reconoce esta institución como forma de extinción de la acción penal, la que es homologada por los jueces de instrucción y se le otorgan facultades a los fiscales, tanto, en la etapa preparatoria como en los actos conclusivos para ser solicitada ante el juez. Asimismo, es facultad de las partes promoverla durante la audiencia conclusiva para la reparación integral del daño. Similar sucede en el procedimiento para los delitos de acción privada donde las partes son llamadas a comparecer ante el juez a una audiencia de conciliación y, conciliado el asunto, se da por extinguida la acción penal.

Una propuesta similar queda modelada en Costa Rica<sup>111</sup> cuando se trata de faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admiten la suspensión condicional de la pena, es viable la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Latinoamérica exhibe en algunos ordenamientos jurídicos la inclusión de la conciliación o la mediación en el proceso penal. Por ejemplo, Colombia<sup>112</sup> regula ambas. En cuanto a la primera, surte obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, trayendo consigo, el archivo de las diligencias, si hubiese acuerdo entre las partes.

La segunda, se reglamenta como el mecanismo por medio del cual, un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme a los procedimientos establecidos para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y logren

109 ANGELA GÓMEZ PÉREZ *et al.*: «Víctima y Reacción Social». *Criminología*. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba. 2016. pp. 210-213.

110 *Cfr.* CÓDIGO PROCESAL PENAL BOLIVIA. Aprobado por la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999. Disponible en <https://www.tsj.bo>. Arts. 27.7, 54.7, 301.4, 323.2, 336.8.

111 *Cfr.* CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996. Art.36.

112 LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA. Corregido de conformidad con el Decreto 2770 de 2004. Publicado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004. Libro VI. *Justicia Restaurativa*. Capítulo II. Conciliación Pre procesal. Artículo 522. La Conciliación en los Delitos Querellables. Capítulo III. Mediación. Artículo 523. Concepto. Artículo 524. Procedencia. Artículo 525. Solicitud. Artículo 527. Directrices.

solucionar el conflicto. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. Asimismo, establece las pautas de procedibilidad para los delitos perseguibles de oficio.

La incorporación de la mediación y la conciliación en el proceso penal como formas conclusivas, pese a los avances existentes, no son utilizadas en la arquitectura jurídica penal de los países. En todo caso, exige dos garantías para su incorporación: de un lado, la posibilidad del control judicial del acuerdo que permita considerar inapropiado el mismo, en atención a las garantías de los que intervienen y por el otro, la posibilidad en todo momento de que la falta de acuerdo supone la incorporación al proceso penal<sup>113</sup>. Su inclusión dependerá de razones de política criminal sustentadas en la protección integral de la víctima en el proceso penal.

Desde otra arista se aprecia la legislación chilena, donde la mediación no tiene cabida en el escenario penal, sino en el familiar. No obstante, establece pautas limitativas al impulso del procedimiento, en especial protección a las víctimas de violencia doméstica y en las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes<sup>114</sup>.

En últimas, con la mediación no solo se persigue la reparación del daño causado sino minimizar los costos del proceso y de la justicia. Se concuerda con BINDER<sup>115</sup>, cuando argumenta que la mediación puede formar parte del régimen de la acción, como un caso de disponibilidad de la acción penal pública, o de renuncia en la acción privada, o ser legislada de un modo autónomo.

La aceptación o inclusión de estas formas alternativas, derivan en un proceso compositivo, al emplearse un conjunto de mecanismos y procedimientos encaminados hacia la búsqueda de soluciones de los conflictos penales, en los que se facilitan acuerdos entre víctimas y victimarios sin llegar a la realización de un juicio; siendo de utilidad en delitos leves o en aquellos donde la relación entre las partes puede ser restaurada. En esa dimensión, no se trata solo de dirimir el conflicto, sino también, reintegrar socialmente al culpable y ofrecer satisfacción a la víctima, lo que, de no

---

113 *Op. cit.* SILVIA BARONA VILAR. *Mediación Penal*, p.245.

114 LEY 19.968 DE 2004 CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Publicada el 30 de agosto del 2004. Título V. De la Mediación Familiar, artículo 103 ss.

115 ALBERTO BINDER: *Derecho Procesal Penal: Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba*. Primera Edición. Tomo IV. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 2018, p. 387 ss.

sucedir, enfrenta los avatares de un juicio del que puede resultar su inconformidad con la sentencia que se emita, compulsando en consecuencia la interposición del recurso correspondiente y la reiteración de historias sufridas, si de violencia se tratase.

#### d) Participación activa de las víctimas

Tanto las leyes procesales como las especiales, tienen el espíritu de otorgarle amplia participación en el proceso, ya sea en calidad de sujeto o de parte. Ello conlleva al otorgamiento de facultades en torno a la actividad probatoria, aseguramiento, impugnación de decisiones y vigilancia sobre la ejecución de sentencias.

La manifestación fehaciente de una activa participación en el proceso, aceptada con beneplácito en los cuerpos normativos dirigidos a la defensa y amparo del ofendido en el proceso penal, se materializa en la posibilidad de erigirse querellante, principalmente, adherido a las pretensiones del ministerio público, posición conocida en la doctrina como querellante adhesivo o coadyuvante.

La figura del querellante adhesivo o coadyuvante se caracteriza por permitir que la víctima lleve a cabo una actuación dependiente y accesoria de la acusación pública: solo puede intervenir con esa condición si el fiscal ejercita la acción penal pública, y su actuación procesal se limita, en sus aspectos esenciales, por el contenido y alcance de la imputación oficial. El querellante adhesivo colabora con la acusación pública, al tiempo que ejerce un control sobre la actuación de la fiscalía —esa es su misión principal—, puesto que coloca y fortalece los cimientos de la prueba, robustece el debate y condensa la pretensión punitiva, sin perjuicio de que aproveche su participación en el proceso para procurar el resarcimiento y lograr una reparación efectiva.<sup>116</sup>

Un ejemplo es el código procesal de México<sup>117</sup>, donde se regula en los artículos 338 y 339 que al coadyuvante del ministerio público le son aplicables las formalidades previstas para la acusación, sin que ello altere las facultades concedidas en el Código y demás legislaciones aplicables al ministerio público, ni lo exime de sus responsabilidades. Si-

---

116 DAYÁN GABRIEL LÓPEZ ROJAS: «El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites». *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. E-ISSN 0719-2150. Vol. 13, No. 2. Diciembre, 2022. Chile. pp. 111-126.

117 Código Nacional De Procedimientos Penales de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, artículos 338 y 339.

milar formulación regula España<sup>118</sup>, que ofrece al ofendido la posibilidad de ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, y en caso de personarse una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, hace efectivo ese derecho adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el fiscal.

Otros países como Argentina<sup>119</sup>, Costa Rica<sup>120</sup>, Paraguay<sup>121</sup>, Guatemala<sup>122</sup>, Chile<sup>123</sup>, de la misma manera, agregan la coadyuvancia del ofendido, a partir del conocimiento y notificación de la pretensión punitiva del fiscal.

ESER<sup>124</sup> considera que a pesar de su condición adherente, puede oponerse a las peticiones del representante del interés público, cuando lo considere conveniente e intervenir en todas las fases del proceso penal, excepto en la fase de ejecución, además de corresponderle los derechos de reclamación, interrogación y solicitud de prueba, interposición de recursos y ser representado por un abogado de su elección; aspectos en los que coinciden autores, como ZAMORA GRANT<sup>125</sup>, MAIER<sup>126</sup>, ROXIN<sup>127</sup>, BINDER<sup>128</sup> que plan-

118 Cfr. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA, artículo 109. 1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, [...] podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

119 Código Procesal Penal de La Nación Argentina. Puesto en vigor por la Ley No. 27.063, el 10 de marzo de 2015, artículo 243 inciso a).

120 CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE COSTA RICA. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, artículo 75

121 Código Procesal Penal de La República del Paraguay. Ley No. 1286 de 1998. Primera Parte, Libro Primero, La Justicia Penal y los Sujetos Procesales, artículo 69.

122 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. DECRETO NO. 51 DE 1992. Título II Procedimiento Intermedio, Capítulo I Desarrollo, artículo 337

123 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. LEY NO. 19696 DEL 29 DEL 2000. Título II Preparación del juicio oral, Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral, artículo 261.

124 ALBIN ESER, *et. Al*: «Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal». *De los delitos y las víctimas*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1992. p. 24.

125 JOSÉ ZAMORA GRANT: *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*. Colección Juicios Orales 11. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2014. p.107-108. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Consultado el 2 de junio del 2022.

126 JULIO B. J. MAIER, *et. Al*: «La víctima y el sistema penal». *De los delitos y las víctimas*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1992. p. 236 ss.

127 CLAURO ROXIN: «La posición Jurídica de los sujetos del proceso». *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 2003. p.121.

128 ALBERTO BINDER: *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Ad-Hoc. Argentina, 1999. p. 327 ss.

tean entre los derechos considerados como acusador coadyuvante el de poder interrogar y solicitar pruebas, señalar vicios formales y materiales y pedir su corrección, concretar y reclamar sus pretensiones, cuantificar el daño y al menos hacer uso de la palabra luego de los alegatos del interés público y la defensa del acusado.

La autora asiente los criterios antes expuestos, basándose en que no es coherente adherirse o coadyuvar la pretensión punitiva del fiscal, si no se entrelazan las armas en defensa de ella, o sea, si ambos no litigan de manera activa para lograr el reforzamiento de la acusación.

La mujer víctima de violencia en una postura adhesiva tiene la posibilidad de aprovechar otras herramientas y avanzar, acompañada, para lograr el esclarecimiento y la probanza de los hechos acaecidos, para lo cual es asistida y representada por el fiscal y el abogado designado, a fin de hacer valer sus derechos y garantías con voz propia.

Un punto irresuelto gravita en el ámbito de la ejecución de la pena. Cabe preguntar si durante esta fase del proceso queda anulada su intervención. En criterio propio se estima que no, pues en algunos países toman en cuenta sus opiniones o les conceden derechos de recurrir las decisiones de las autoridades penitenciarias y judiciales<sup>129</sup>.

En España, por ejemplo, el Estatuto de la Víctima abre cauces de participación para impugnar ante los tribunales determinadas resoluciones que afectan el régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los jueces y tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que han sido sancionados por hechos de los que puede derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima. El mencionado texto legal enfatiza que su intervención garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal<sup>130</sup>.

La presencia de la víctima como sujeto procesal es una necesidad para alcanzar el equilibrio en la justicia y responde al cumplimiento de las ga-

---

129 *Cfr.* Estos derechos se manifiestan en legislaciones como el CPPN de Argentina, que en el artículo 325 establece que la víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

130 *Cfr.* Estatuto de la Víctima, artículos 5.1 y 13.

rantías del debido proceso, en tanto, fortalece la tutela judicial efectiva. El reconocimiento de parte procesal a partir de la identificación de los derechos y garantías sustentados desde los postulados constitucionales hasta los procesales, condicionan la emancipación, empoderamiento y participación efectiva en el proceso penal y en defensa de sus intereses.

Sin embargo, existe un pendiente en la ladera del agresor, ¿basta una sanción penal para desterrar la violencia? ¿Es suficiente para minimizar o eliminar la violencia la aplicación de las medidas de protección? ¿Solo las víctimas requieren asistencia y apoyo?

La respuesta a estas interrogantes en modo alguno podría ser afirmativa. Compulsar y poner en práctica la reparación integral e integrada de la víctima de violencia de género es trascendental, pero pierde sentido si no se eliminan las causas que la originan. Es por ello, que el cambio en la mirada al tratamiento a la violencia debe incluir la adopción de medidas terapéuticas, psicológicas, médicas, de rehabilitación u otras trascendentes a lograr la mutación en la conducta y sanación del agresor.

Al respecto conviene decir que en el estudio realizado se percibe la previsibilidad de acciones de recuperación y asistencia integral hacia los victimarios en solo dos países: Cuba –objeto de análisis *a posteriori*– y Chile. De una parte, la ley chilena No. 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar prescribe en su artículo 9 inciso d) la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, cuyas instituciones designadas para desarrollar los programas, darán cuenta al tribunal del tratamiento a seguir por el agresor, de su inicio y término.

Importa, y por muchas razones, la creación de centros especializados en la atención a víctima, mujeres violentadas y otras personas en situación de vulnerabilidad afectados por las consecuencias desastrosas del delito, pues contribuyen la reparación integral y a la prevención general. Las leyes referenciadas se caracterizan por disponer la construcción de centros, unidades u otras denominaciones, cuyo encargo se dirige a la asistencia, protección y cuidados de las víctimas en cualquiera de sus tipos y manifestaciones, lo que demuestra la voluntad de los estados de proporcionarles un ambiente de paz, de sanación y crecimiento personal.

Por supuesto, no todo es favorable. Existen brechas y retos que redundan en la naturalización e invisibilización de la violencia en la sociedad, la inadecuada comprensión del fenómeno por jueces, fiscales abogados y policías y las insuficiencias de recursos financieros, humanos y tecnológicos que limitan la efectividad de las medidas especiales de protección.

La violencia contra la mujer pervive como un grave problema que afecta la dignidad, los derechos humanos, la igualdad y el desarrollo social. La emisión de leyes sustantivas, procesales o especiales para resaltar el rol de la agraviada y la protección de la mujer víctima de violencia de género en el proceso penal, es solo el primer peldaño de la escalera.

Urge mirar al futuro, hacia un mundo sin agresiones, discriminaciones y vejaciones para las féminas, pero solo se puede lograr, levantando los pilares concretos de un amor sólido, en una sociedad que no pretende cambiar su liquidez. Entonces, la opción preferente para la mujer víctima, es aprovechar los avances teóricos y normativos que favorezcan un mejor escenario jurídico, así como, una sociedad más equitativa y desprovista de violencia.

## MUCHOS SENDEROS Y UN SOLO CAMINO HACIA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CUBA

---

### II.1 Donde comienza el camino

La mujer, desde épocas remotas, se enfrenta a un conglomerado de desigualdades, costumbres y tradiciones injustas y arcaicas que la convierten en un objeto secundario en la vida del hombre. La historia de la humanidad nos muestra el desequilibrio y favorecimiento hacia lo masculino en la sociedad y el sistema jurídico, desterrando lo femenino de cualquier posibilidad de empoderamiento y equidad en lo social y profesional.

Al decir de Simone de Beauvoir ... “No se nace mujer, se llega a serlo”. La excelsa filósofa dedica gran parte de su obra al estudio sobre el género como categoría filosófica y sociológica y a la emancipación de la mujer, a partir de la deconstrucción de los estereotipos según los roles tradicionales concebidos. Dibuja las líneas que traspasan la barrera del sexo biológico para construir un nuevo modelo femenino apertrechado de independencia, libertad en el ejercicio de sus derechos, reparación y oportunidades en lo profesional, lo político y lo social. La mujer del siglo XXI, logra desarrollar sus capacidades y potencialidades y se apertrecha de vastos derechos que condicionan el reconocimiento jurídico bajo la égida de la igualdad.

Proveniente y conviviente en una sociedad patriarcal, la mujer cubana no es ajena a los desmanes que sufren mujeres de otras latitudes. Pero, para su beneplácito, con el decursar de los años y como resultado de las políticas públicas y de Estado luego del triunfo revolucionario, adquiere importantes niveles de preparación que facilitan su escalada a roles protagónicos en diversos sectores, aunque se les preserva el papel protagónico en la formación de la familia y en la educación de los hijos como una etiqueta que no puede ser cambiada en el imaginario social carente de perspectiva de género.

Los paradigmas y realidades, el escenario político, económico y social, sufren una metamorfosis que conlleva a reajustar el ordenamiento jurídico cubano. Es así, que en el año 2019 se inicia un proceso de reformas legislativas con la entrada en vigor de la Constitución de la República que de manera especial extiende un manto protector hacia la mujer, las víctimas y contra la violencia de género.

La carta magna dispone en su artículo 43, que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito; así como que el Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades; propicia también el desarrollo integral de las mujeres, a las que asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios y crea los mecanismos institucionales y legales para ello<sup>131</sup>. De esta manera, realza la igualdad entre la mujer y el hombre como un principio, un derecho y un valor y por primera vez, orienta sus postulados a la defensa y protección contra los actos de violencia basada en género, a diferencia de su predecesora, promulgada en el año 1976, que reconoce la igualdad entre hombres y mujeres en los diversos ámbitos, pero es omisa ante los derechos sexuales y reproductivos y en los aspectos relacionados con la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones. En ambos cuerpos normativos se le otorga al Estado un papel determinante en el ofrecimiento de oportunidades y posibilidades, a fin de lograr su crecimiento individual y participación plena junto a los hombres en el desarrollo del país.

En acertada lógica, el constituyente identifica los espacios que necesitan de resguardo especial ante el fenómeno de la violencia, primordialmente hacia aquellos que, por su naturaleza y sensibilidad, son protegidos como bienes fundamentales, por ejemplo, la familia. De esa forma, dedica el artículo 85 a reglamentar que la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, cuyos actos y consecuencias son sancionables por la ley.

---

131 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Aprobada mediante referéndum el 24 de febrero de 2019. Publicada en la Gaceta Oficial No. 5 del 2019. Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades. El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.

Los mandatos constitucionales conllevan a perfilar las pautas seguidas por el Estado en torno al crecimiento y protagonismo de la mujer cubana, razón por la que en una secuencia lógica normativa se emite el Decreto Presidencial No. 198, del 20 de febrero de 2021, mediante el cual se aprueba el *Programa Nacional para el Adelanto de las Mujeres*, donde se resume la voluntad estatal de desarrollar políticas a favor de las mujeres, al tiempo que da continuidad al avance y progreso de la igualdad de género en el país. El Programa concreta entre sus objetivos específicos exigir, atender, dar seguimiento y enfrentar de manera integrada y sistémica, las manifestaciones violentas o discriminatorias en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que ese documento legal sirve de sustento a la *Estrategia Integral de Prevención y Atención a la violencia de género y en el escenario familiar*, aprobada mediante el Acuerdo 9231 de 2021 del Consejo de Ministros y puesta en vigor el día 9 de diciembre de ese propio año.

El objetivo principal es garantizar una respuesta «integral e integrada» para la prevención y atención efectiva a la violencia basada en género. Con ese fin indica un grupo de acciones dirigidas a la detección, identificación, prevención, atención y reparación de daños a víctimas y/o sobrevivientes; el tratamiento a los agresores; la articulación con los servicios médicos, legales y sociales; la creación de espacios de comunicación y retroalimentación permanentes, el monitoreo y evaluación sistemática de la respuesta.

Entre los componentes integrados destaca el legislativo, dedicado a cumplimentar y articular los aspectos contenidos en el Área 5 «Legislación y Derecho. Marco normativo y sistemas de protección contra todas las formas de discriminación y violencia» del *Programa Nacional para el Adelanto de las Mujeres*, con la finalidad de perfeccionar el entorno jurídico patrio a través de la transversalización de la perspectiva de género en las normas jurídicas sustantivas y procesales, fortaleciendo los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género para impedir la impunidad de los agresores.

Lo planteado hasta aquí, sumado a los resultados de investigaciones realizadas desde las diversas ciencias sociales, conforman la base que impulsa la perspectiva de género en la reforma legal en los ámbitos sustantivo y procesal iniciada en el año 2021.

Las leyes publicadas hasta la fecha, muestran un salto cualitativo que induce a cambios de mentalidad en torno al fenómeno y ofrecen escudos protectores para la mujer víctima de violencia de género, en tanto, sostienen la inadmisibilidad de la violencia y la respuesta legal a los que la ejerzan.

Al llegar a este punto, vale la pena esbozar algunas de las leyes vigentes que reafirman lo antes expuesto:

El Código de las Familias<sup>132</sup>, en materia de reconocimiento y protección a los derechos de las mujeres, sigue la línea de su antecesor de 1975 –al ser la igualdad de género el centro de las transformaciones–, pero lo supera ampliamente, y contribuye a desarticular expresiones de discriminación y violencia que perviven en el ámbito familiar y a su vez, establece una fuerte protección frente ellos, pues aunque que no se plasma en una expresión de principios, esa intención aparece de manera transversal y ante cada manifestación de violencia se prevé una consecuencia jurídica.

Es apreciable en la causa de excepción a la exigibilidad de los alimentos cuando la persona obligada a darlos es imputable por ejercer violencia contra quien debe recibirlos (artículo 33.2); causa de cese de la obligación cuando el alimentista incurre en alguna manifestación de violencia contra el alimentante (artículo 39.e); impedimento para adoptar (artículo 102.1.c); se prohíben las formas inapropiadas de disciplina (artículo 146); causa de prohibición de la guarda y el cuidado (artículo 155); causa de límites, denegación, suspensión y modificación del régimen de comunicación familiar (artículo 161); de pérdida de la administración de los bienes y derechos de las hijas e hijos (artículo 177); de privación de la responsabilidad parental cuando hijas e hijos sufren violencia directa o indirecta (artículo 191); para evaluar la pertinencia de la guarda y los cuidados compartidos (artículo 152) se establecen reglas de ponderación notarial o judicial, entre las que se encuentran: el nivel de conflictividad entre los titulares de la responsabilidad parental y la necesidad de escuchar a las niñas niños y adolescentes; es causa de separación judicial de bienes durante la vigencia del matrimonio (artículo 248.1.b); causa de la liquidación del régimen económico del matrimonio en la que el agresor pierde su derecho a la parte que le corresponde (artículo 260); causa de nulidad matrimonial (artículo 299); es causa de condena a cualquier forma de manifestación de la violencia familiar o de género contra las personas cuidadoras (artículo 416); es causa de prohibición para ser designado tutor o de su remoción; es causa de revocación de la donación (artículo 376.5) y de indignidad para heredar (artículo 469, Código Civil).

En materia de Trabajo y Seguridad Social un hito trascendente fue la adopción, en septiembre de 2023, del Decreto No. 96 Protocolo de actua-

---

132 LEY NO. 156 DEL 2022 “CÓDIGO DE LAS FAMILIAS”. Publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 99 del 27 de septiembre de 2022.

ción ante situaciones de discriminación, violencia y acoso en el ámbito laboral, que permiten su identificación, prevención y control, la capacitación de los trabajadores y empleadores, así como la asistencia a los afectados, en cualquier sector de actividad, mediante mecanismos legales de protección que garanticen condiciones de igualdad y equidad en el lugar de trabajo. No es específico para las mujeres trabajadoras, pero sin dudas, es un paso imperecedero para que también el ámbito laboral, estatal o del sector privado, se cierre a las situaciones de discriminación, violencia y acoso laboral.

El Código del Trabajo vigente en 2025 adolece de proyecciones en torno a la mujer víctima de violencia de género, pero como una deuda por saldar, el *Anteproyecto de Código del Trabajo*, promueve la igualdad y no discriminación para todas las personas, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, y cualquier otra condición o circunstancia personal que implique una distinción lesiva a la dignidad humana.

En mérito propio, aun cuando toda obra humana es perfectible, el *Anteproyecto* muestra una visión amplia en una ecuación de conceptos, procedimientos, responsabilidades y respuestas jurídicas ante la violencia de género y sus manifestaciones en el ámbito del trabajo, fundamentalmente, cuando tiene rostro de mujer.

Desde la arista procesal, el Código de Procesos<sup>133</sup> despliega cambios significativos para su protección: causales de recusación, igualdad efectiva con ajustes razonables, fortalecimiento de labor de la fiscalía y defensoría propia, medidas cautelares y tutelas urgentes, desplazamiento de la carga de la prueba, reducción de plazos, motivación de la sentencia y mecanismos de ejecución.

Vale la pena resaltar el pliego de medidas cautelares, en particular, las relativas a las personas y las familias. La regulación se encuentra en la letra del artículo 283 y llama la atención, con la mira enfocada en la protección de las víctimas de violencia de género, que se regula desde tres ángulos: hacia la persona con la designación provisional de representante o apoyo; al entorno laboral mediante el cambio de actividad o de condiciones laborales cuando suponga su revictimización y las dirigidas a la recuperación de las víctimas y los agresores de la violencia de género o familiar,

---

133 LEY NO. 141 DEL 2021 “DEL PROCESO PENAL”. Publicada en Gaceta Oficial No. 138 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021.

a través de la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o educativos y el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico. Indiscutiblemente, la naturaleza bifronte de esta medida posibilita de un lado, la recuperación y sanación de la víctima y del otro, evita la reiteración de la acción violenta a partir de la redención del agresor, evidenciándose el carácter preventivo del régimen cautelar.

A pesar de que la aprobación de la ley suprema constituye un parteaguas en el análisis, comprensión, investigación científica, prevención y enfrentamiento en el sector jurídico sobre la violencia de género, se mantienen inquebrantables los muros invisibles que restringen la comprensión y empatía hacia las víctimas, porque no basta con la existencia de buenas leyes, urge la transformación del pensamiento y la actuación coherente de quienes deben hacerlas cumplir.

Infelizmente, la violencia de género trae consigo consecuencias irreparables, las conductas de los victimarios suelen tener repercusiones trascendentes al Derecho Penal; es un camino sin retorno que demanda la integralidad de las leyes.

## **II.2 Mujer y violencia de género, una puesta en escena de la obra jurídico penal**

El ciclo de la violencia de género es un senderismo de acciones invasivas y mutilaciones a la entereza de la agraviada que en no pocas ocasiones, más bien, muchas veces, culminan dirimiéndose en un conflicto penal al lacerarse bienes jurídicos protegidos importantes: la integridad corporal, la libertad y la dignidad, solo por mencionar algunos.

El Derecho Penal conoce las conductas más insospechadas, pedestres y crueles cometidas por las personas. Las víctimas entran en un laberinto del cual no ven la salida al llegar carentes de recursos para soportar los embates del proceso penal. Se plantea entonces un problema irresuelto en la otrora Ley No. 62 de 1986 Código Penal, ¿Cómo ajustar la conducta del victimario a un delito regulado en el código si adolece de perspectiva de género? ¿Es la violencia de género un delito en sí misma o es un elemento integrador cuando el delito se comete en ocasión de ella? Estas y muchas otras interrogantes han permanecido sin respuesta durante años, aunque siendo justos en la valoración, la norma ofrece resortes para enfrentar y sancionar los hechos de esta naturaleza. Claro está, no es tan evidente ante la ausencia de conocimientos y visibilidad del fenómeno por parte de los juristas, lo que trae aparejados procesos de victimización a todos los niveles.

El final de esta obra jurídica se produce con la mencionada puesta en vigor de la carta magna de 2019, que promueve la formulación de un código penal distinto, que incluye bienes jurídicos constitucionalizados y con enfoque de género. La razón de incorporar la tutela a la violencia de género y a sus víctimas en la ley sustantiva obedece a la reglamentación fehaciente en la ley de leyes, a las recomendaciones formuladas por el Comité de la CEDAW<sup>134</sup>, pero fundamentalmente, a la necesidad de fortalecer la defensa a la mujer en la sociedad cubana.

El Código Penal<sup>135</sup> fija como objetivo la protección a la sociedad y a las personas, así como salvaguardar los derechos reconocidos en la norma constitucional y las demás leyes (artículo 1.1), asentando de esta forma, la tutela reforzada que implica el Derecho Penal. Para el logro de una adecuada interpretación y aplicación de los diversos preceptos, en su Parte General y Especial, define con una interpretación auténtica contextual qué entender por violencia de género, estableciendo los requisitos y las diferentes formas, coincidentes con los identificados por la doctrina y las normas internacionales.

Para los casos donde se manifieste este flagelo, con la intención de garantizar la protección de las víctimas y de otras personas vinculadas a ella, en el artículo 58 se regula la sanción accesoria de Prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados y personas allegadas afectivamente. El contenido y naturaleza de la sanción muestra dos aristas, la primera apunta hacia un aseguramiento de tipo personal que le impide al sancionado aproximarse al sujeto referenciado –agraviada, perjudicado y personas llegadas afectivamente– y, la segunda al carácter locativo que posee, entendiéndose como el impedimento de llegar al domicilio, los lugares de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ellos.

Dada su naturaleza jurídica, esa misma sanción puede disponerse, además, en delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad e indemnidad sexual, la familia y el desarrollo integral de las personas menores de edad, el honor y los derechos individuales; por un término igual al de la sanción de privación temporal de libertad o alternativa a ésta y hasta cinco años cuando la sanción principal sea la multa.

---

134 NACIONES UNIDAS, CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, Aprobada mediante la Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 y Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1989, actualizadas en 1992.

135 LEY NO.151 DE 2022 “CÓDIGO PENAL”. Publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 93 del 1 de septiembre de 2022.

Prevé el código una forma específica de adecuación para los delitos cometidos como resultado de la violencia de género, en los que se puede incrementar en un tercio el límite máximo de la sanción que corresponda; además, reglamenta para el agresor determinadas obligaciones a cumplir en el término de cinco años, entre ellas, la de recibir tratamiento psicológico obligatorio (artículos 75 y 76). En este sentido, llama la atención la coherencia de la ley con otras normas al disponer la respuesta jurídica a la conducta infractora y las acciones de prevención concretas para evitar la reiteración de la conducta desde el enfoque de la prevención social y del delito.

Desdichadamente, luego de ser sometida a un ciclo de violencia, en muchos casos, la víctima se convierte en victimaria. Se produce una explosión de emociones que las lleva a reaccionar violentamente contra el agresor ante la imposibilidad o la falta de recursos psicológicos, económicos u otros, para enfrentar –o buscar solución en las agencias de control social– a los conflictos o sucesos violentos padecidos. Antes de convertirse en victimarias son víctimas-sobrevivientes habituales de diferentes tipos de violencia, carentes de capacidad para identificarlas o percibirlo, a causa de la representación simbólica de los mandatos de género. Las circunstancias expuestas las colocan en el plano de la responsabilidad penal y llegan al proceso penal en condición de imputadas con características diferentes, que deben ser observadas tanto para el juzgamiento como para la ejecución de la pena.

En esa línea de pensamiento, el código penal acota circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Agrega dos atenuantes: una, referida a cometer el hecho como consecuencia de haber sido objeto de manera continua y persistente de violencia de género o de violencia familiar (artículo 79.1.i) y la otra, obrar en estado de grave alteración psíquica provocadas por actos ilícitos contra él, su cónyuge, pareja de hecho (...) si por esta causa ha presentado alguna dificultad para comprender el carácter ilícito de la acción u omisión para dirigir su conducta, sin llegar a constituir una eximente de la responsabilidad penal (artículo 79.1 h).

Para los agresores reserva las agravantes del tenor siguiente: cometer el delito como consecuencia de la violencia de género o cometer el hecho por motivos de discriminación de sexo, género... (artículo 80.1. n) y cuando la víctima es cónyuge o pareja de hecho, o se susciten como consecuencia de la relación que hubo, o exista parentesco entre ambos... (artículo 80.1. i).

En la Parte Especial, se tipifican tres conductas delictivas cuyo sujeto pasivo es especial, ya que sólo la mujer puede ser víctima de ellos:

- Aborto Ilícito (artículos 355 al 359), cuya regulación se alinea a lo establecido en la Constitución y en el Código de las Familias al consagrar la protección de los derechos sexuales y reproductivos, que implica la disponibilidad sobre el propio cuerpo siendo la mujer quien decide tener o no tener descendencia y la posibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones seguras; lo que marca que en la tutela punitiva el objeto de protección jurídico penal no es el producto de la concepción, sino la vida, la integridad y la salud de la fémina, al realizarse el aborto sin cumplir las regulaciones establecidas o sin el consentimiento de la grávida.
- Agresión Sexual, específicamente, el tipo penal del artículo 395.1 que, aunque no expresa taxativamente que el sujeto pasivo sea la mujer, la delimitación de los demás elementos de la conducta así lo denotan; al respecto la actual regulación de este delito no incluye la forma de sexismo de doble parámetro, que estaba presente en la anterior norma penal.
- Asesinato, previsto en el apartado 2 del artículo 345, donde solo puede resultar víctima una fémina. Esta conducta delictiva recoge los elementos típicos del femicidio: la muerte de una mujer como consecuencia de la violencia de género, estableciéndose un marco penal de extremo rigor de 20 a 30 años de privación de libertad, privación perpetua o muerte.

En otro sentido, el delito de Trata de Personas del artículo 363.1, establece como uno de los medios utilizados para lograr la finalidad de esta conducta, la condición de género de la víctima.

La letra del código acoge figuras agravadas en diversos tipos penales de importantes bienes jurídicos colectivos e individuales, para cuando los hechos son consecuencia de la violencia de género o el hecho se comete por la condición de género de la víctima.

Especial mención merece la excepcionalidad al requisito de perseguibilidad en determinados delitos que exigen la formulación de la denuncia por la víctima (agresión sexual, abuso sexual, incesto); en los casos de violencia de género la denuncia puede ser realizada por cualquier persona (artículo 408.2). Lo antes expuesto favorece que, ante el constreñimiento de la voluntad de la víctima, el hecho no quede inmune, coadyuvando a la interrupción de los procesos de invisibilidad y naturalización de la violencia.

Algo similar sucede en los delitos contra el honor, perseguibles a instancia de parte mediante querrela criminal, que puede ser promovido por persona distinta a la legítimamente facultada, cuando son hechos que se producen como consecuencia de la violencia de género (artículo 394. 2 y 3).

Los pronunciamientos del código alcanzan una interacción trascendente en la ejecución de la pena a partir del catálogo de sanciones regulado y la posibilidad real de sancionar a una mujer por la comisión de un acto ilícito. La reforma penal trae consigo, por primera vez en el país, la promulgación de una ley de ejecución que, en un sistemática y atinada coherencia normativa, cobija los derechos de la mujer en el cumplimiento de las penas.

La Ley No. 152 de Ejecución Penal<sup>136</sup> regula el cumplimiento de las sanciones principales, accesorias y las medidas de seguridad, garantizando el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sancionados y asegurados. En la sistemática de la norma no se aprecia el resguardo a las víctimas, su participación en la fase de ejecución es prácticamente nula, salvo para la solución de los incidentes de ejecución, en los que el tribunal «puede» escuchar el parecer de la víctima o perjudicado cuando los delitos cometidos por el sancionado sean consecuencia de la violencia de género o familiar.

Una proyección diferente es articulada hacia las mujeres sancionadas, dispone que la ejecución de la sanción de Privación de Libertad se cumple en establecimiento penitenciario especializado para mujeres (artículo 11.1.c y 26.2 a) e insta la presencia de personal femenino para el desarrollo del tratamiento penitenciario en los establecimientos o áreas reservada para ellas (artículo 12.2).

En el Título IV, referido a las condiciones básicas de salud, el Capítulo III prevé la protección de las imputadas o acusadas en estado de gestación o en etapa posnatal, y a tales efectos dispone que garanticen las condiciones para la maternidad y cuidados puerperales, además de los neonatales, pediátricos y la lactancia, en lugares habilitados para estos fines, en los que reciben el tratamiento asistencial establecido por el Ministerio de Salud Pública; en tanto, se exoneran de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado, según las regulaciones y especificaciones médicas. Estas mujeres tienen derecho a las prestaciones de la seguridad social para el disfrute de licencia de maternidad, en correspondencia con la legislación vigente; así como su incorporación a los programas aprobados para la atención y educación de las embarazadas y su familia; la asignación de

---

136 LEY NO. 152 DE 2022 “LEY DE EJECUCIÓN PENAL”. Publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 94 del 1 de septiembre de 2022.

círculos infantiles en los casos requeridos; y el acompañamiento a su hijo/a cuando requiere de ingresos hospitalarios (artículo 98).

De igual manera, faculta al tribunal para conceder licencia extrapenal a la mujer internada que se encuentre en etapa pre o posnatal, por el período de la licencia de maternidad (artículo 100). Enarbola la bandera de la igualdad al prever el acceso de las personas internas al empleo, entre otros principios, y prohíbe la discriminación por motivos de sexo y el género (artículo 108 d). Para otorgar el beneficio de la Libertad Condicional (excarcelación anticipada), el término señalado para las mujeres que tienen la condición de primaria en la comisión de delito es la tercera parte de la sanción impuesta, período menor que el que se les establece a los hombres de igual condición (artículo 144.1b).

Lo presentado demuestra una transición en las líneas torcidas del Derecho Penal en Cuba, despojado de cualquier vestigio de perspectiva de género, hacia una construcción realizada con “tecnología de punta”. ¿Pendientes? Por supuesto, toda obra humana es perfectible; se recorre un camino sin retorno donde la naturalización e invisibilización no tienen cabida, donde los derechos y las garantías hacen un mundo mejor para las víctimas.

### II.3 De la naturalización e invisibilización al empoderamiento procesal\*

La víctima no es más que el actor menos atendido y entendido, y en ocasiones, hasta abandonada por los profesionales del sistema jurídico penal. El reducido papel de la víctima en el proceso penal fue expuesto por el criminólogo Nils Christie<sup>137</sup> en el año 1977 quien popularizó la expresión de que «a la víctima se le roba el conflicto por el Estado»<sup>138</sup>. El alcance de esta frase es comprensible si se tiene en cuenta que la mayoría de las legislaciones adjetivas se caracterizan por limitar la participación de la víctima en el proceso a los requerimientos de la investigación y el esclarecimiento de

\*Tomado del artículo «La protección de la víctima de violencia de género» publicado en la Revista Legalidad, Derecho y Sociedad, Edición Especial La Fiscalía en Ciencias Penales No. 2, La Habana, 2023 y de la Ponencia presentada en el Congreso Internacional Online LASA 2023 «La arista procesal del cambio en la mirada a la violencia de género. Al análisis del entorno penal».

137 Nils Christie fue un reconocido criminólogo y sociólogo noruego, profesor de Criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oslo, Noruega, autor de varios libros entre ellos, *Los límites del dolor* (1981), *Crime control as Industry* (1993), *Vida social, un lenguaje para interpretar. Textos escogidos* (2014); entre otros.

138 ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ: *Víctima y Reacción Social. Criminología*. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba. 2016. pág. 177.

los hechos desde su condición de mero testigo de cargos<sup>139</sup>. Escenario que cambia durante la reforma procesal penal en Latinoamérica a finales del siglo pasado, al integrarse a la agenda de la reforma como un eje estratégico.

Es así que, en la actualidad, le son reconocidos derechos y garantías procesales y extraprocesales que garantizan desde una actuación dinámica en las fases del proceso, hasta la asistencia médica o psicológica y el acompañamiento, como piedra angular de la atención integral e integrada a la víctima, en general, y a la de violencia de género, particularmente.

Tal como se expone en epígrafes anteriores, algunos países destacan por la proactividad de sus leyes, mientras otros, optan por desarrollar leyes especiales que integran los derechos, garantías, medidas de protección y unidades de atención a la mujer y víctimas de delitos asociados a la violencia de género.

En suelo patrio, la historia de la víctima en el *íter* penal no es diferente, las leyes adjetivas vigentes en cada época le ofrecen exiguas posibilidades de actuación, colocando en manos del fiscal, como garante de la legalidad, el amparo de sus derechos al no ser concebida parte procesal. Es en la derogada Ley Procesal Penal Militar donde se visualizan algunas facultades bajo el rubro del Perjudicado, reconocido mediante resolución del fiscal que le permite la notificación de las decisiones procesales e interponer los recursos correspondientes.

Por años, la víctima queda relegada de la relación jurídica procesal, cual actor figurante en la trama de una película y no es hasta la puesta en vigor de la carta magna de 2019 que se le abre la puerta al escabroso camino del proceso penal. El texto constitucional la fortifica en los axiomas relativos al debido proceso penal<sup>140</sup> cuando refiere «[...] en el proceso penal las personas tienen determinadas garantías, entre las que se encuentra: de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos».

Por esta razón, la Ley No. 143 Del Proceso Penal<sup>141</sup>, en el Libro Segundo «Sujetos Procesales», Título VI, le confiere condición de sujeto a la víctima o el perjudicado, usando una fórmula conceptual que a la postre, provoca incomprensiones en los operadores jurídico, al plantear la letra del artículo

---

139 Ángela GÓMEZ PÉREZ: *Aspectos puntuales acerca de la Victimología. Criminología*. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba. 2016. Pág. 323.

140 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 5 del 2019, La Habana, Cuba. Art. 95 inciso i).

141 LEY NO. 143 DEL PROCESO PENAL. Publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 140 de 2022.

139 que son víctimas las personas naturales o jurídicas que, a consecuencia de un delito, hayan sufrido un daño físico, psíquico, moral o patrimonial.<sup>142</sup>

Las incomprensiones en la definición redundan en la determinación de quién era perjudicado o víctima en el proceso. La Victimología distingue con claridad las diferencias; entiéndase víctima la persona que ha sufrido las consecuencias directas del delito y perjudicado quien las recibe de manera indirecta. Sin embargo, para la comprensión y entendimiento de la violencia de género, clarificar uno u otro resulta en extremo necesario para la asistencia y representación jurídica, el acompañamiento, la investigación y el acopio del material probatorio. No obstante, especial mérito posee el legislador al dotarlos de iguales derechos y garantías en el entendido de que padecen los efectos del delito de una manera u otra.

La norma prescribe en el artículo 141, las dimensiones de los derechos y garantías de la siguiente forma:

- a) Recibir, durante todo el proceso, respeto a su dignidad y protección a su intimidad;
- b) conocer de los hechos que conforman las circunstancias del delito y ser informado, desde el primer contacto con las autoridades y en los plazos establecidos en esta Ley, de cuanto resulte pertinente para la protección de sus intereses;
- c) aportar pruebas a las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos; ser resarcido, en los plazos de esta Ley, por los daños morales y materiales que se le hayan causado e indemnizado por los perjuicios ocasionados, por parte del responsable penalmente del delito o de los terceros llamados a responder, con los cuales podrá establecer acuerdos reparatorios o renunciar a estos derechos;
- e) recibir en calidad de depósito los bienes o valores de su propiedad o posesión legal que hayan sido ocupados por las autoridades con el propósito de ser utilizados como pruebas en el proceso;
- f) ser escuchado por la autoridad correspondiente antes de archivar las actuaciones o adoptar otra decisión que ponga fin al proceso o lo suspenda condicionalmente;
- g) constituirse como parte;
- h) ejercer la acción penal como acusador particular, cuando el tribunal no acepte el sobreseimiento definitivo, el fiscal retire la acusación o él esté en desacuerdo con la aplicación de los criterios de oportunidad;

142 La LEY No. 143 DEL 2021 “DEL PROCESO PENAL”, en su Libro Segundo «Sujetos Procesales», Título VI, artículo 139, establece que se considera víctima o perjudicado, con los derechos procesales inherentes a esta condición, a la persona natural o jurídica que, a consecuencia de un delito, haya sufrido un daño físico, psíquico, moral o patrimonial.

- i) presenciar el desarrollo del juicio oral después de que preste su declaración, o desde el inicio si fuera parte;
- j) solicitar a la autoridad declarar en privado, con la presencia de los representantes de las partes, y que su declaración sea examinada y filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral, sin necesidad de su presencia física, si el hecho evidencia violencia de género o familiar y la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad;
- k) ser informado de los resultados del proceso e impugnar las decisiones de la autoridad actuante en la fase investigativa mediante los recursos que la ley autoriza;
- l) interesar protección cautelar en cualquier estado del proceso.

En ese entramado de derechos, se coincide con MENDOZA DÍAZ<sup>143</sup> al decir que el más novedoso y trascendental es la posibilidad de constituirse parte e integrarse como sujeto en el debate procesal. Tal condición trae aparejado otro grupo de derechos que le atribuyen facultades específicas de actuación procesal: examinar las actuaciones; proponer pruebas a las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos; ser notificada de las resoluciones que se dicten e interponer los recursos correspondientes; proponer a la autoridad actuante las causas de nulidad previstas en esta Ley; adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal o ejercer la acción civil de forma independiente en el mismo proceso penal; participar como coadyuvante de la acusación en el juicio oral por medio de su defensor.

De esta forma, el proceso penal cubano avanza hacia una nueva concepción del papel de la víctima, con voz propia, derechos y garantías; concepción de raigambre constitucional que demanda e impone una mirada diferente en clave procesal.

Su entrada al proceso abre las puertas hacia nuevas formas y prácticas jurídicas que inician con su condición de sujeto-parte, y a su vez, despierta un grupo de inquietudes en torno a su actuación, entre ellas, el momento en que podía hacer efectivo el derecho a la representación letrada a partir de su instructiva de derechos; la participación en la fase investigativa, sea en diligencias de instrucción o en el aporte de pruebas; la impronta que para la adopción de decisiones procesales tiene la opinión de la víctima, así como, la postura asumida en el juicio oral, esencialmente cuando se erige como coadyuvante de la acusación.

---

143 JUAN MENDOZA DÍAZ: «El proceso penal cubano. Asignaturas pendientes», *Revista Cubana de Derecho* Vol. 4, No. 01, NÚMERO CENTENARIO, La Habana, Cuba, 2024. p.538.

Las garantías que prevé la norma para todas las víctimas se encuentran en correspondencia con los preceptos constitucionales relativos a los derechos y garantías de los ciudadanos: respeto a su dignidad, ser escuchada, derecho a impugnar, a proponer pruebas, a la información acerca de decisiones trascendentes al proceso y de sus derechos.

El empoderamiento adquirido beneficia a todas las víctimas de delitos, especialmente a las de violencia de género o familiar, a las que el legislador le atribuye facultades y concesiones especiales a causa de su vulnerabilidad. El andamiaje garantista demanda revitalizar las prácticas jurídicas e insta a los profesionales del sector a salir de las arenas penales y adentrarse en los campos de la Sociología y la Criminología para entender la violencia de género como fenómeno social y criminal, lo cual contribuirá a la defensa efectiva de sus derechos.

La ley toma en consideración la vulnerabilidad de las víctimas de violencia género y brinda una tutela reforzada, que se evidencia en el abanico de medidas cautelares. Entre ellas prevé la Prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas (artículo 355, apartado 1, inciso g), consistente en evitar que el imputado o acusado establezca contacto físico o de cualquier otro tipo con ésta. La naturaleza de esta medida es impedir la continuidad de la conducta presuntamente delictiva y con ello, se garantiza la estabilidad psíquica y emocional de la agraviada. Una peculiaridad de la norma cubana es que puede ser impuesta individual o de conjunto con una u otras de las medidas cautelares.

En consonancia con los derechos direccionados al amparo cautelar, se realiza una salvedad para la agraviada, al concederle el beneficio de poder solicitar la modificación o revocación de la medida cautelar impuesta al aforado (art 352.1. 2.).

La brújula del artículo 141 conlleva a desmembrar en acciones y diligencias el resguardo a la intimidad y el respeto a la dignidad. Resalta en este sentido la toma del testimonio ante la autoridad, en la que puede solicitar declarar en privado, con la presencia de los representantes de las partes, y que su declaración sea examinada y filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral, sin necesidad de su presencia física, evitando en consecuencia, la victimización secundaria.

De modo similar ocurre con el careo, diligencia conocida y cuestionada históricamente cuando de violencia de género se trata, pues se enfrentan víctimas y victimarios para confrontar los aspectos contradictorios en sus testimonios. Antes de la reforma, aquellos que se dedican a los estudios de

violencia en las ciencias sociales y médicas, cuestionaban la invasión que el careo supone a la dignidad de una persona, al haber experimentado una sensación de vulnerabilidad y perder el control de su propia vida, cuya confianza en el entorno y con frecuencia, en sí misma, ya está afectada. Colocarla de cara al agresor sin conocer, entender y comprender estas razones, es como lanzarlas a un abismo en el que se deshace en pedazos sin llegar al fondo. Para fortuna de las agraviadas y a la salud del proceso penal, la reforma modificó los postulados de la diligencia y obligó a obtener el consentimiento para ejecutarla.

Cabe considerar en este punto las intervenciones corporales como acciones que invaden la individualidad, intimidad y privacidad de las ofendidas. La ley exige el consentimiento informado para proceder a su realización y la autorización expresa del fiscal, cuando no existan otras acciones menos gravosas para los derechos fundamentales y en el supuesto de que la afectación de estos no sea superior al beneficio que resulte de su adopción (artículo 190.1)

Tales ejemplos demuestran no solo el derecho asignado, sino la voluntad del legislador cubano de que sean valederos en pos del debido proceso, para así menguar posibles episodios de victimización que contribuyan a enraizar el constreñimiento psicológico que padecen las víctimas del flagelo en cuestión.

Ser escuchadas, trasciende la frontera de la toma de declaración. Los criterios sobre las decisiones procesales son escuchados y en algunos casos, con carácter vinculante, en concordancia con el derecho que les asiste de ser informadas y notificadas las decisiones procesales adoptadas. Sea a modo de ejemplo, la aplicación de los criterios de oportunidad y el sobreseimiento condicionado.

Sobre el sobreseimiento condicionado es importante decir que constituye una novedad en el proceso penal cubano. El tribunal, para acordarlo, requiere oír el parecer de la víctima y que sea reparado el daño o indemnizado. En virtud de ello, expande un grupo de medidas a las que queda sujeto el acusado durante el período de prueba. Como una fresa en el pastel, indica someter a tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza a los agresores y la prohibición de acercamiento a la víctima, familiares o personas allegadas, cuando se trate de violencia de género o familiar, en franca armonía con la línea seguida durante la reforma sustantiva y procesal, en torno a la reformulación de estas conductas desde todos los ámbitos y evitar la proliferación del fenómeno mediante la prevención.

La indemnidad de las víctimas de violencia de género en la ley ritaria llega hasta el acto de justicia. Luego de un largo ciclo de humillaciones y vejaciones, generalmente, no se encuentran en condiciones de enfrentar o exponer los hechos violentos vividos en presencia de personas que no son allegadas; en esa línea, la ley dispone que «el juicio oral es público a menos que por razones de [...] el respeto debido a la víctima o el perjudicado, o sus familiares aconsejen realizarlo a puertas cerradas» (artículo 477.1).

Como se explica en párrafos precedentes sobre la forma de tomarle la declaración para que tenga efectos posteriores en el juicio oral, si se obtiene cumpliendo los requerimientos legales establecidos durante la fase preparatoria, el tribunal puede prescindir del examen exploratorio y proceder a dar lectura. En todo caso, de constar la filmación o grabación, determina sobre su exhibición en privado si están presentes las condiciones que aconsejen celebrar la vista a puertas cerradas (artículo. 501.1.2).

No obstante, al tratarse de hechos de violencia de género si el tribunal decide examinar a la víctima por la importancia de su testimonio u otras razones del caso concreto, puede disponer que se escuche en privado, sin la presencia de acusado y queda obligado a dar lectura de su declaración ante el acusado en el acto del juicio oral y público (artículo 503. 2.). Trascendente resulta el rol del abogado –de contar con representación letrada– y del fiscal como garante de la legalidad para cuidar con celo que no le sean vulnerados sus derechos, humillada ni cuestionada por las partes.

Otra garantía a favor de la agraviada que valida los pronunciamientos de la fase investigativa, se encuentra establecida en el artículo 536, que exige el consentimiento de las víctimas de violencia familiar o de género para la realización de careos en el acto de justicia.

Novedosa se torna la acción penal en el esquema diseñado en la norma, al reconocer a la víctima como parte acusadora a partir de su condición de parte procesal, tanto para los delitos de acción pública como privada. De manera que para los delitos de acción pública la ley reconoce las posturas del coadyuvante de la acusación, adherirse a la pretensión resarcitoria y ejercer la acción civil de manera independiente en el mismo proceso penal; posibilidades de actuación en torno a la acción que robustecen el rol concedido en el proceso al tiempo que condiciona el ejercicio efectivo de sus derechos.

Es necesario realizar una pausa y adentrarse en la postura del coadyuvante que, sin lugar a dudas, constituye una de las grandes novedades en el proceso; no obstante, la norma resulta escueta e imprecisa en torno a ello y, solo a poco tiempo de su puesta en vigor afloran diversas inquietudes

en las sedes judiciales ante la exigua presencia de la víctima en el proceso penal, el desconocimiento de los cimientos doctrinales de la figura y la resistencia natural de las personas ante grandes cambios que llevan implícito modificar y transformar hábitos, modos de actuación, costumbres y pensamientos, pero en este caso, desde la óptica procesal.<sup>144</sup>

El modelo del querellante adhesivo o coadyuvante, garantiza la participación de la víctima en el ejercicio de la acción penal pública. Esta opción posee algunas ventajas que merecen una mirada diferente. En primer lugar, contribuye a desburocratizar la actuación de la fiscalía, cuyas rutinas generales pueden no ajustarse a las especificidades de un caso en concreto, por los altos volúmenes y complejidades de los mismos, ofreciéndole una impronta diferente desde la óptica de la búsqueda de la verdad material, resguardo y aportación de elementos probatorios y cumplimiento de derechos y garantías. En otro plano, ofrece mayores incentivos para que la víctima colabore con el esclarecimiento de los hechos, con una incidencia positiva en la eficacia de la persecución penal; y, en tercer lugar, contribuye a mayores garantías de transparencia, al actuar como otro ente controlador del proceso<sup>145</sup>.

Los aciertos de la coadyuvancia discurren desde el reconocimiento normativo como sujeto que la catapulta a constituirse como parte procesal, la posibilidad de contribuir a que el proceso posea mayor transparencia y se determine la verdad material, la responsabilidad o no de los imputados/acusados y la exigencia de la responsabilidad civil y penal ya que posee interés directo en el asunto, hasta la posibilidad de defender con voz propia algunos criterios en los que disienta del fiscal, respetando los hechos declarados por este en su pliego acusatorio y la satisfacción de la reparación del daño causado como consecuencia del ilícito penal. El principal desacierto se coloca en la escasa regulación normativa de sus límites y alcances que son salvados por la Instrucción No. 277 del 2023 del Tribunal Supremo Popular, aún perfectible en varios de sus extremos, pero que de manera plausible uniforma el modelo de actuación de la víctima coadyuvante<sup>146</sup>.

Tal posicionamiento en la actuación procesal cuando de violencia de género se trata, amplía la comprensión del hecho y le permite a la víctima exponer lo

144 YAMILKA XIQUE PEREZ: «La coadyuvancia de la víctima en el entorno procesal penal cubano. Un camino en construcción», *Revista de Derecho Crítico*, Guayaquil, Ecuador, 2024.

145 DAYÁN GABRIEL LÓPEZ ROJAS: «El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites». *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. E-ISSN 0719-2150. Vol. 13, No. 2. Diciembre, 2022. Chile.

146 Ídem.

acontecido de manera directa ante los jueces, lo que les permite conocer de primera mano sus frustraciones y vivencias, o sea, su historia de vida, y los pone en condiciones de dictar un fallo ajustado a los hechos y sus circunstancias.

A estos supuestos de la promoción de la acción se deben agregar otras posibilidades reconocidas en las que se erige como acusador particular, es decir, promueve la acción sin la presencia del fiscal. Sucede en los delitos de acción privada mediante el procedimiento de querrela, dígase difamación, injuria y calumnia y en los de acción pública en tres supuestos: cuando el fiscal decida la aplicación de los criterios de oportunidad y esta muestre su inconformidad, ante la retirada de la acusación del fiscal en el juicio oral y cuando el tribunal considere que se ha dispuesto un sobreseimiento injustificado.

Lo hasta aquí planteado demuestra la ponderación del *status* de la víctima de violencia de género en la norma procedimental. Tal vez, queden asuntos pendientes, pero sin lugar a dudas, avanza por un camino en construcción que vislumbra muchos desafíos e incógnitas, pero también certezas.

## **II.4 El manto de la protección ¿Defensores, abogados o fiscales?**

Para una mujer que sufre la violencia de género, el manto de la protección no es una metáfora, sino una necesidad de supervivencia. Ella cruza las puertas del ámbito legal buscando un refugio, un manto que la cubra del miedo y la violencia. Sin embargo, al alzar la vista hacia el sistema de justicia no encuentra una sola mano que se lo ofrezca, sino una tríada de figuras cuyos roles pueden confundirse y hasta confrontarse: el defensor, el abogado y el fiscal. Las túnicas de los tres cobijan a las víctimas de violencia de género en Cuba, favoreciendo su acceso a la justicia, el derecho a una tutela judicial efectiva así como al debido proceso.

A pesar de ello, muchas interrogantes emergen en la agraviada sobre quiénes son, a quién acudir o cuál de ellos detenta el poder jurídico de resguardarla. Se pretende en líneas concretas ofrecer respuestas a las interrogantes o, al menos, una aproximación que clarifique el rol de cada uno.

### **a) La Defensoría**

La Defensoría es una institución que comienza a ganar espacio en diferentes ordenamientos jurídicos, precisamente, por su relevancia en el contexto latinoamericano como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Con ella se procura asegurar la protección en diversos ámbitos jurídico, fundamentalmente, en la familia,

y para ello les representa, informa y asesora en los diversos procesos y procedimientos que tiendan a resolver conflictos en los cuales exista la necesidad de restituir la situación existente antes de la vulneración ocasionada. Se define como «[...] la figura del Estado que interviene en nombre de la sociedad, protegiendo a la población más indefensa en procura de que como personas y como parte del conglomerado humano de la Nación disfruten de sus derechos y entren a ser ciudadanos que aporten a la convivencia armónica en sociedad [...] es el símbolo de la protección de la institución de la familia»<sup>147</sup>.

Gracias al impacto positivo que tuvo en el proceso de reformas legislativas la puesta en vigor de la ley de leyes de 2019, en el Código de Procesos<sup>148</sup> se inserta la labor de la defensoría, por designación judicial. Posteriormente, el Código de las Familias<sup>149</sup>, ofreció una superflua definición de la defensoría en el espacio familiar, carente de los aspectos que rigen su funcionamiento y la colisión con el cometido de otras instituciones.

Se coincide en que la novedad de la norma adjetiva en comento estriba en reconocer que la misión de la Fiscalía General –analizada en lo adelante– no es suficiente para el resguardo de los derechos; se requiere un tercero que, despojado del ropaje institucional de la fiscalía, proteja los genuinos intereses de las personas en situación de vulnerabilidad. Así, el Código de Procesos establece una especie de representación que pudiéramos llamar «general» y como regla, a cargo de la fiscalía (artículo 66) pero, complementada mediante la designación de un defensor hasta que se les provea de tutores o representantes (artículo 83.1) o cuando, aun teniéndolos, existan intereses contrapuestos entre ellos, o ante la imposibilidad de defender adecuadamente sus bienes y derechos (artículo 83.2). De manera que se establece esta designación como un poder de naturaleza ordenatoria pues su cometido es, en resumen, restablecer el equilibrio procesal<sup>150</sup>.

De tal suerte, en el año 2023 se crea la Defensoría mediante la Resolución No. 496 del Ministerio de Justicia, cuya misión incluye prevenir, pro-

147 RICARDO JIMÉNEZ-BARROS: «Naturaleza del defensor de familia como institución garante de la eficacia de los derechos de la niñez y la adolescencia. ¿Conciliador o juez?», *Universitas*, No. 124, 2012. pp.39-62.

148 *Cf.* LEY NO. 141 DE 2021 “CÓDIGO DE PROCESOS”. Publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 138 del 7 de diciembre del 2021, artículo 83.1.

149 *Cfr.* LEY NO. 156 “CÓDIGO DE LAS FAMILIAS”. Publicado en Gaceta Oficial Ordinaria No. 87 de 17 de agosto de 2022, artículo 451.1.

150 GABRIELA MARIBEL MARTÍNEZ CABRERA: *Premisas para el ejercicio de la designación judicial de defensor en el proceso civil y familiar cubano*, Tesis en opción al grado científico de Máster en Derecho Judicial, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2025. p.69.

teger, garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran las víctimas de violencia de género y cumple funciones de asesoramiento, acompañamiento y defensa técnica en aquellos asuntos en materia civil, familiar, mercantil, trabajo y seguridad social en los que exista un interés directo o indirecto de estas personas.

La Defensoría, a través de sus defensores y consultores, desarrolla acciones de acompañamiento, asesoramiento y defensa de derechos en procesos y procedimientos, sea de mediación o en sede notarial o ante otras esferas administrativas, sus dependencias y demás estructuras. Estas acciones pueden definirse de la manera siguiente<sup>151</sup>:

**Acompañamiento:** Ofrece apoyo y participación en cada uno de los procedimientos y procesos en los cuales esté involucrada la persona beneficiaria del servicio. Implica la atención que mediante acciones buscan la asistencia de las personas respondiendo a sus necesidades durante la resolución de un conflicto en pos de que obtenga una visión o proyección de la finalidad, la manera más adecuada de afrontar la situación, tener un grado de preparación tanto emocional como psicológica. Se trata del empoderamiento y la búsqueda de potenciar las capacidades y habilidades de la persona en situación de vulnerabilidad.

**Asesoramiento:** Brinda información y provee las herramientas necesarias para su efectiva participación en los procesos y procedimientos desde dos aristas:

- **Jurídica:** Facilita las vías informativas para conocer temas relacionados con la aplicación del Derecho. En este cometido influye la forma en que se lleve a cabo esta función, por lo que se deben realizar ajustes razonables, ya sea desde instrumentación de la lectura fácil en los diferentes documentos jurídicos hasta medidas que personalicen la atención adecuada a cada circunstancia particular.
- **Multidisciplinar:** Depende de las características de la persona que recibe el servicio y las necesidades que se manifiesten durante la tramitación del asunto. Es por ello que se consagra la necesidad de un equipo multidisciplinario de médicos, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, entre otros, que posibiliten la guía, orientación y atención de los mismos.
- **Defensa de derechos:** Facultad de participar en procesos o procedimientos en busca de la protección, garantía y restablecimiento de los

---

151 Ídem. pp. 71-72

derechos de la persona en situación de vulnerabilidad. Conforme a ello, no se representan intereses, sino que la estrategia parte de la búsqueda de soluciones que respondan a sus derechos. Esta función es exclusiva de los defensores.

Al analizar cómo se abordan los referentes teóricos y la interpretación de los mismos contenidos en la letra de las legislaciones antes referenciadas, es importante destacar que se percibe una mejor y más documentada evaluación del problema de la violencia de género entre los profesionales, los que se han apropiado de la perspectiva de género, no solo como un conocimiento adquirido, sino también como una concepción que se incorpora a la experiencia personal y que facilita la transversalización de dicha perspectiva, para aplicarla consecuentemente al análisis de las relaciones entre los géneros, no solo en el momento de interpretar las normas legales sino de adoptar una decisión jurídica.

La especialización del defensor ante las vulnerabilidades derivadas de la violencia de género no solo coadyuva al equilibrio procesal, sino a la alerta temprana de ajustes razonables en pos de la salvaguarda de la mujer víctima.

A pesar de ello, los defensores no detentan facultades de representación ni acompañamiento en lo penal a las víctimas vulnerables, principalmente a las de violencia de género, pues su actuación queda limitada a las materias civil, familiar, mercantil, trabajo y seguridad social. Tal vez urge un cambio en la concepción de las funciones y alcance de la Defensoría, puesto que, dado los niveles de experticia alcanzados por los defensores sobre la violencia de género, están capacitados para ejecutar una representación de excelencia a las víctimas en el proceso penal ya que confluyen las habilidades procesales, el conocimiento del fenómeno, las herramientas para trabajar la vulnerabilidad y la empatía marcada de sus profesionales.

Claro está, desde otro ángulo –a criterio de la autora– no debe ser en todos los casos, sino de forma excepcional, ante la imposibilidad de contratar los servicios de un abogado a causa de la insolvencia económica, la vulnerabilidad presente por la delicadeza o gravedad del caso y las afectaciones sufridas; teniendo en cuenta la especialización en la atención a este tipo de víctimas, es recomendable la incorporación de un nuevo sujeto procesal: la Defensoría, cuya actuación sería únicamente en los casos mencionados.

Cabe resaltar que, en el diseño actual, aunque el defensor no tiene cabida en aguas jurisdiccionales penales, nada limita que con sus conocimientos pueda secundar al abogado en la preparación de su tesis de defensa y

acompañamiento, ampliando las posibilidades de entendimiento y comprensión de la situación de violencia a la que fue sometida la agraviada para llevar a cabo una actividad probatoria eficiente. La diferencia entre el defensor y el abogado se percibe desde su génesis, pero, sin lugar a dudas, guardan una gran similitud: representar y defender los derechos de las víctimas.

## b) La abogacía

El derecho a la defensa es una de las garantías más importantes del debido proceso, pues surge como una exigencia del principio contradictorio y de igualdad entre las partes; ambos, presupuestos esenciales de todo procedimiento que aspira a ser legítimo en términos procesales. Comprende dos aspectos cardinales: la intervención personal y directa (derecho a ser oído), materializada en los actos de audiencia, y la exigencia de defensa procesal técnica (requisito de postulación) corporificada en la asistencia letrada o abogado defensor<sup>152</sup>.

El derecho a la asistencia jurídica letrada, reconocido en los tratados internacionales de protección de derechos humanos, necesita la intervención de un abogado para asistir o representar a una persona en el marco de un conflicto judicial y, consecuentemente, el Estado tiene el deber de asegurar su provisión idónea y efectiva<sup>153</sup>. En los procesos penales es obligatoria para los imputados/acusados, no así, para las víctimas que pueden discurrir por el proceso desapegadas de todo auxilio jurídico, si se tiene en cuenta que queda a su elección erigirse parte procesal, acto que la obliga a colocarse en las manos de un abogado que represente y defienda sus intereses.

En la isla grande, el ejercicio de la representación letrada para las personas naturales corresponde, casi en exclusiva, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, cuya constitución se cristaliza en virtud del Decreto-Ley No. 81 de 8 de junio de 1984, del Consejo de Estado de la República de Cuba. Su misión fundamental es la prestación de servicios a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con calidad,

---

152 GONZALO GARCÍA PINO Y PABLO CONTRERAS VÁSQUEZ, *El Derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 2013, pág. 268; JUAN MONTERO AROCA: *Principios del procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág.140; IVONNE PÉREZ GUTIÉRREZ Y LUIS A. HIERRO SÁNCHEZ, *La tutela judicial efectiva en el proceso civil*, UniAcademia Leyer, Bogotá, 2019, pág. 82. Citados por IVONNE PÉREZ GUTIÉRREZ, Y GABRIELA MARIBEL MARTÍNEZ CABRERA: «*La Defensoría Familiar en Cuba, de los sueños a la realidad*», p.5.

153 Ídem. p.6

eficacia y enfoque innovador, a través de profesionales calificados en las diferentes ramas del Derecho para el asesoramiento y representación ante los tribunales de justicia, los órganos de arbitraje, los organismos administrativos en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales, en todas las materias del Derecho.

El Decreto-Ley No. 81 explicita que el servicio de asistencia y representación jurídica en el proceso penal se ofrece exclusivamente a los imputados, no comprende a la víctima y mucho menos, a la de violencia de género, en coherencia absoluta con las normas vigentes del período, donde la ofendida no rezaba como sujeto de derechos y garantías.

Con la reforma procesal se produce un cambio de paradigma que revierte la praxis consuetudinaria del abogado en el proceso penal. La inclusión de la víctima demanda idénticas prestaciones, pero con características distintivas que ameritan preparación adicional, sensibilidad y un cambio en la concepción del derecho a la defensa desde la óptica del interés particular que representa.

Hasta ese momento, las acciones del abogado se centran en la actividad probatoria para demostrar la inocencia, menguar los efectos represivos del Derecho Penal y defender los derechos y garantías del aforado; con la inclusión de la víctima como parte del proceso penal, se ve obligado a asumir una representación con características de parte acusadora, sin antecedentes prácticos ni normativos en suelo patrio.

Esta novedosa arista en el modelo del abogado cubano, toma su cauce en las líneas del artículo 131.1 de la ley adjetiva, al patentizar que el defensor «es la persona designada por [...] la víctima o el perjudicado [...]» y se respalda en las garantías del debido proceso regulado en el artículo 94.b) constitucional.

Como se aprecia, el Decreto que guía el quehacer de los abogados comienza a tornarse obsoleto ante los cambios evidentes en el contexto jurídico, por lo que se hizo necesaria la promulgación de la Ley No. 176 del 2024 “Del ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”<sup>154</sup>.

La ley mantiene algunos preceptos de su antecesor que plasma en el artículo 2.1: «El ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas y dirigir, asesorar, representar y defender los derechos e intereses de per-

---

154 LEY NO. 176 DEL 2024 “DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS”. Publicada en la Gaceta Ordinaria No. 34 del 2025.

sonas naturales o jurídicas ante los tribunales de justicia, los órganos de arbitraje, los organismos administrativos y las entidades o personas públicas y privadas; o ante situaciones de hecho o derecho que requieran la actuación de un abogado, en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales».

Hay que mencionar que los cuerpos normativos enunciados son coincidentes en cuanto a no hacer distinciones en la cualidad de las personas naturales, entiéndase con ello que, con independencia de que sea acusado, víctima, perjudicado o tercero civil responsable, es un deber inexorable llevar a cabo el ejercicio de la abogacía con eficiencia y profesionalidad. Añádase que la ley atribuye para el ejercicio de las funciones, velar por los intereses de aquellos cuyos derechos representa y defiende, coadyuvar al respeto de la dignidad humana y el resto de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y las leyes; entre otros<sup>155</sup>.

De lo anterior resulta que, desde la arista de la víctima, de la mujer víctima de violencia de género, el abogado queda obligado a proteger los derechos humanos, constitucionales y procesales atribuidos, facilitar el acceso a la justicia y vigilar el interés individual que representan. En se sentido, extiende una red hacia la gratuidad de los servicios o con rebajas de las tarifas, para las personas en situación de vulnerabilidad. De tal manera, son amparadas las agraviadas con escasos recursos económicos o que aun teniéndolos, se encuentren en dicha situación<sup>156</sup>.

Esencial resulta, como primer peldaño de la representación, el intercambio con la víctima si de violencia de género se trata. Se impone un proceder diferente, revestido de sensibilidad, empatía, escucha paciente y crear el *rapport* necesario para generar un clima de confianza que permita obtener de ella los elementos necesarios, no solo del hecho, sino de las circunstancias y de su estado emocional, y, consecuentemente, derivar la asistencia brindada hacia las instituciones que pueden contribuir a su sanación emocional.

La postulación de parte de la víctima conduce al ejercicio de la acción penal o de la acción civil en el propio proceso. Las posturas de la víctima en torno a ella, enunciadas en epígrafes anteriores, se convierten en un desafío para la abogacía, es cambiar modelos de actuación, obtención y proposición de pruebas, técnicas de litigación y, fundamentalmente, implica un cambio de mentalidad. Al hacerlo en defensa de la agraviada de violencia

---

155 *Ibid.* Art. 3

156 *Ibidem.* Art. 25.

de género, se torna más complicado, porque se rompe la forma clásica de la actividad probatoria, la cual transmuta hacia una prueba proactiva que introduzca desde la afectación psicológica de la víctima y perjudicados hasta la reparación del daño material y moral.

Una asignatura pendiente en el tratamiento a la víctima de violencia de género lo constituye el acompañamiento. La ley orgánica no lo prevé en sus disposiciones, aunque se infiere del trazado lineal de defensa de derechos. En efecto, la representación tiene implícito el acompañamiento, pero en este caso no referimos a una visión integral desde la perspectiva criminológica que abarque el momento de la detección de la situación de violencia, la presencia en los actos procesales, u otra que necesite la presencia de un letrado para sostenerse y sentirse segura.

El acompañamiento es estar de la mano, apoyando, participando a su lado en todos los estadios de la investigación penal, sin que ello suponga representar, el abogado no habla por ella, que lo hace con su propia voz, desde el dolor y la huella marcada por la agresión.

Es frecuente que las agraviadas resulten ignoradas por la familia y la sociedad, se auto-culpabilicen, sientan miedo del agresor o de los efectos de la agresión y su consecuente denuncia, sobre su imagen en su entorno social, sumado al desconocimiento de sus derechos y la desconfianza en la intervención policial o la justicia penal, todo lo cual propicia el retiro de las denuncias formuladas. De ahí la importancia de construir un boceto de acompañamiento para procurar una asistencia integral a la víctima de violencia de género que se origine desde el momento de la detección del acto violento.

Los cauces de esta función cubren lo extraprocesal y lo procesal, así como la relación que se establece con los derechos en el proceso penal y en las etapas extraprocesales y procesales; díjase a modo de ejemplo, derivar a servicios de atención médica o psicológica especializada o la práctica de diligencias de investigación. Este servicio es independiente de la representación; la víctima que se hace representar por un abogado de su elección mediante contrato, es parte procesal con todas las facultades que detenta, incluido el acompañamiento. En todo caso, se trata de la víctima que no ha querido ni pretende constituirse parte, como es su derecho, pero requiere la compañía de un abogado en determinadas diligencias o acciones. El abogado no tiene voz, ella habla por sí sola, él actúa como un bastón del cual agarrarse al sentirse débil e insegura.

La ley no delinea expresamente que el acompañamiento se considere una función del abogado, no obstante, bajo el amparo del compromiso social reconocido en la norma, que implica el amparo de los derechos hu-

manos, la dignidad humana y los derechos establecidos en la Constitución, se ha incluido en el codificador de los servicios el acompañamiento las víctimas como colofón, desde la abogacía cubana, en el tratamiento integral e integrado, necesario y demandado por la sociedad y las víctimas.

### c) Fiscalía\*

A diferencia de la Defensoría y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la fiscalía es una institución con algunos años de existencia. Su cometido se dispone en los artículos 127 al 130 de la carta magna que rige desde el año 1976 hasta la reforma constitucional del año 2019. La define como el órgano del Estado al que le corresponde el control y la preservación de la legalidad sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción de la acción penal pública en representación del Estado<sup>157</sup>.

En consecuencia, luego de varias normas precedentes que regulan su actuación, en el año 1997 se promulgó la Ley No. 83<sup>158</sup> de la Fiscalía General de la República, cuyas peculiaridades substanciales se evidencian en la unificación de todas las funciones y facultades que le conferían otros textos legales, tales como la Ley No. 1250 de 1973 de Organización del Sistema Judicial y su Reglamento, la Ley No. 4 de 1977 de Organización del Sistema Judicial que deroga la Ley No. 1250 y el Reglamento de la Fiscalía General de la República del 24 de marzo 1978, permitiéndole a los fiscales contar con un instrumento jurídico propio e idóneo para guiar el ejercicio de sus funciones<sup>159</sup>, constituyendo uno de sus objetivos, proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses conforme al artículo 7 inciso c) de la citada norma.

La mencionada ley no establece un diseño estructural para la atención y protección a las víctimas de delitos, sin embargo, en su articulado esboza un esquema que permite su materialización desde varias esferas de trabajo.

---

157 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA de 24 de febrero de 1976, modificada por la Ley No. 28 de 1978 y la Ley de Reforma Constitucional de 1992. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 7, de 1 de agosto de 1992, artículos 127-130.

158 LEY 83 DE 1997 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria de 14 de julio de 1997. Puesta en vigor el 11 de julio de 1997.

\*Tomado del artículo de la autora “*El rol de la Fiscalía en la Protección a las víctimas de delitos*”. Publicado en *Protección de las víctimas de violencia de género y sexual: Aspectos legales y procesales*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2023. pp. 179-200.

159 COLECTIVO DE AUTORES. Una aproximación a la historia de la Fiscalía General de la República. Ediciones ONBC. La Habana. 2014, p. 127ss.

Desde otra perspectiva un poco más amplia, es garante de los derechos de los ciudadanos, y su misión alcanza a la atención, investigación y entrega de una respuesta oportuna de las quejas, denuncias y reclamaciones en materia penal y en otras no penales, que pueden presentar cuando estos consideran que se ha violado un derecho o una garantía.

Dentro de este orden de ideas, el mayor resguardo hacia las víctimas de delitos lo realizaba el fiscal desde el proceso penal. El artículo 8 de la citada ley establece en los incisos f), g) y h) las funciones que poseen, siendo estas: promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado; ejercer en representación del Estado las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de menores, ausentes o incapaces; e incoar e instruir directamente expedientes de fase preparatoria u otras actuaciones previas en los procesos penales, de conformidad con las leyes procesales vigentes y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Fiscal General; realizar las diligencias que resulten necesarias en otros procesos judiciales en que deba intervenir, en representación del Estado y de las víctimas y perjudicados.

Por esta razón, entre sus facultades durante la investigación de los delitos, se enfatiza la responsabilidad de asistir, en correspondencia con los presupuestos de la ley procesal, a los menores de edad y otras personas legalmente incapaces, que intervienen en el proceso como víctimas o testigos, cuando éstos presten declaración o en otras diligencias, siempre que no tuvieran quien los represente o cuando por otras razones tales representantes no puedan o no deban participar en la diligencia<sup>160</sup>. Lo antes expuesto evidencia la importancia que para la fiscalía reviste la defensa del agraviado, fundamentalmente aquellos que son vulnerables o sensibles como los niños, niñas y adolescentes, adulto mayor y la mujer en situación de violencia.

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Penal<sup>161</sup> vigente en el período, en su artículo 109 amplía esas funciones respecto a cada fase del proceso, y estipula que, además de controlar la fase preparatoria y ejercer la acción penal ante los tribunales, debe supervisar el cumplimiento de la ley, disponer la práctica de diligencias y acciones indispensables para la comprobación del delito, velar por el respeto y las garantías procesales del acusado y por la protección de los derechos de la víctima o perjudicado por el delito; poniéndose de manifiesto desde la óptica del proceso penal, la función de salvaguarda.

---

160 LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL. Capítulo V Procesos Penales. Art. 26, apartado 1, inciso f).

161 LEY No. 5 DE 1977 "LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL". Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 32 del 15 de agosto de 1977.

En este cuerpo legal no se acoge a la víctima como sujeto del proceso penal. Durante las fases del *iter* procedimental, interviene en calidad de testigo y con similar tratamiento que el resto de quienes prestan testimonio, sin tener en cuenta su conexidad con el objeto de *litis*; quedando así bajo la túnica protectora del ente estatal quien debe representar su interés en todos los actos procesales realizados, preterida para ejercer algunos derechos y garantías atribuibles a las partes, tales como, proponer pruebas, establecer recursos, ser representada por un letrado, ser escuchada, ser notificada de las decisiones procesales, entre otras.

Indudablemente aun cuando el perjudicado en el proceso cuenta con el amparo del fiscal en correspondencia con el deber de garante de la legalidad, las posibilidades de éste para hacer valer sus derechos procesales, a saber, tener una participación activa en el proceso penal como sujeto, quedan un tanto limitados al ser detentor de ellos el ente estatal.

Este panorama sufre una transformación, a mi juicio muy acertada, cuando la reforma constitucional del 2019 incorpora principios fundamentales, como el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, así como, un cambio de concepción del diseño funcional de la Fiscalía General de la República; aspectos que marcan pautas esenciales en la concepción y la visión del proceso penal en Cuba, el papel de la víctima y la postura que al respecto debía asumir la fiscalía.

El cometido de la fiscalía se plasma de manera precisa en la letra del artículo 156 constitucional al decir que “es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones legales por los órganos de Estado, las entidades y por los ciudadanos”.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás participantes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal, en algunos países en forma monopólica, no así en Cuba donde la ley le da la posibilidad a la víctima a ejercer la acción penal de manera independiente en tres supuestos: cuando el fiscal decide no presentar la acusación, por considerar pertinente aplicar un criterio de oportunidad, cuando el fiscal insiste en su solicitud de sobreseimiento definitivo, y cuando en el acto del juicio oral el fiscal decide retirar la acusación<sup>162</sup>.

---

162 JUAN MENDOZA DÍAZ: «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019». *Revista Cubana de Derecho V Época*. Vol. 2, No. 1, enero-junio, pp. 11-14. La Habana, Cuba. 2022.

En estos supuestos, aunque el fiscal se desentiende del ejercicio de la acción, vela de igual forma por los derechos del agraviado, puesto que constituye un deber presentar las actuaciones con la calidad que se requiere para que pueda en consecuencia, llevar a cabo la acción sin dificultad como salvaguarda de la legalidad en el proceso, lo que no significa que sea una defensa en abstracto, sino de los valores superiores que dan vida a esa legalidad, que incluye la protección de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

No obstante, pensar solo en la función del fiscal como defensor de la legalidad sería eliminar parte importante de su cometido. Otra arista esencial es la defensa de los derechos de los ciudadanos, concepto que abarca cualquier momento del desarrollo de la sociedad en la que necesariamente deban intervenir los ciudadanos, para lo cual puede utilizar todos los medios legales necesarios, en función de resolver la violación producida, concurriendo a las diversas instituciones creadas para ello.

En ese orden de ideas, la Ley No. 160 del 2023<sup>163</sup> que deroga la otrora Ley No. 83 de 1997 de la Fiscalía General de la República, también incorpora en sus objetivos la protección a las personas en el ejercicio legítimo de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas; y aunque específicamente no hace alusión a las víctimas, sin lugar a dudas quedan incluidas en su contenido pues al ser objeto de una acción delictiva le han sido violados derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, los que podrían ser diversos, a saber, la vida, el honor, dignidad, entre otros.

Ciertamente, no se reglamenta la construcción de unidades organizativas cuyo encargo esencial sea la protección a la víctimas ni un protocolo estándar de actuación para ello, sin embargo, la norma mantiene el espíritu del rol protector desde varios entramados que discurren desde los más generales como los derechos y garantías hasta el resguardo a víctimas especiales como los menores y personas en situación de vulnerabilidad, con alcance no sólo al proceso penal sino hacia todos los procesos en los que el fiscal interviene. Esta proyección se pone de manifiesto a través de diferentes especialidades de trabajo como la Atención al Ciudadano y la Protección a la Familia, Menores y Asuntos Jurisdiccionales, lo que hacen efectivo a través de sus normas internas y otras que permiten imbricar su actuación en estratégica alianza con otros órganos.

---

163 LEY 160 DEL 2023 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Publicada en la Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria del 13 de enero del 2023, artículo 11 inciso d).

Ejemplos de ello lo constituyen la «Línea Única» y el sitio web «El ciudadano», mediante los cuales las víctimas pueden realizar las denuncias o quejas de sus inconformidades, siendo atendidas por los fiscales en su gestión, hasta ofrecer respuesta y seguimiento a la ejecución de las medidas que se dispongan. En un estrecho vínculo con las diversas organizaciones que forman parte de la sociedad civil cubana, y como parte de convenios, se trabajan de conjunto con la Federación de Mujeres Cubanas y el Centro Nacional de Educación Sexual, fundamentalmente, también se conocen posibles vulneraciones o casos en los que se evidencie la victimización secundaria en hechos relacionados con la violencia de género.

Especial atención merece la protección a la mujer, fundamentalmente las agraviadas como consecuencia de la violencia de género. En ese sentido, el fiscal cuenta con las metodologías rectoras de las especialidades, entre ellas, la metodología para la atención a los ciudadanos –que esboza las pautas a seguir para la atención de las quejas, denuncias, reclamaciones y ofrecerles el seguimiento oportuno a sus planteamientos–, con el protocolo de actuación para la atención a mujeres en situación de violencia, y otras que permiten desarrollar soluciones plausibles al fenómeno delincriminal, establecer estrategias de prevención y lograr la intervención articulada de todos los órganos o instituciones con incidencia en ello, en aras de materializar la atención integral e integrada a la víctima, en especial a la mujer víctima de violencia de género.

El rol protector del proceso penal se sustenta en la ley suprema y bajo esa sombrilla, el articulado de la ley adjetiva establece que el fiscal garantiza el respeto a la dignidad de las personas, que en ningún caso sean sometidas a restricciones ilegales de sus derechos y que se cumplan las garantías establecidas tanto en la Constitución como en las leyes.

Lo impone de la obligación de ejercer la acción penal en aquellos supuestos en que la víctima o perjudicado a quien la ley exige como requisito de perseguibilidad su denuncia para iniciar el proceso, no la formule o desista, y con ello se afecte el interés social o estatal, se trate de una persona especialmente protegida por la ley por su situación de vulnerabilidad; se halle incapacitado para ejercer ese derecho o de trate de un menor de edad que carezca de representante legal o aun teniéndolo, existan intereses contrapuestos entre ellos.

También se prohíbe la realización de acciones investigativas que afecten los derechos y garantías que recaigan sobre la integridad física de la víctima, para lo que se necesita la autorización del fiscal quien mediante resolución fundada dispone su realización o no, con sujeción a que no existan

otras acciones menos gravosas para los derechos fundamentales y que la afectación de los derechos no sea superior al beneficio que resulte de su adopción para el interés público o de terceros.

Durante todo el proceso, el fiscal adopta las medidas pertinentes para evitar la victimización secundaria, fundamentalmente a las víctimas especiales. En ese sentido emerge como una novedad en su actuación el escuchar el parecer de la víctima o el consentimiento para la realización de diversas diligencias. De ese modo, atiende su parecer para la aplicación del principio de oportunidad y necesita su anuencia para la realización de un careo con el acusado en hechos por razón de género o violencia familiar; solo por citar algunos ejemplos, anteriormente referenciados.

Un aspecto esencial resulta la postura que la fiscalía asume en el aseguramiento al imputado como garante y bajo la égida del principio de objetividad, en aras de cumplir con una de sus finalidades: resguardo del agraviado, primordialmente cuando se trate de violencia de género o familiar. En todo caso dispondrá de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas; siempre y cuando las circunstancias del hecho y las características del imputado así lo requiera.

Un elemento incluido en la reforma que no debe pasar por alto, ha sido la postura que puede asumir la víctima como querellante adhesivo o coadyuvante del fiscal, siendo esta última denominación la utilizada por el legislador y de la que no tenemos antecedentes en Cuba; por lo que constituye un nuevo reto en la actuación y protección del fiscal en torno a las víctimas. Tal posibilidad, ofrece mayores incentivos para que la víctima colabore con el esclarecimiento de los hechos, con una incidencia positiva en la eficacia de la persecución penal; y brinda mayores garantías de transparencia, al actuar como otro ente controlador del proceso. Al propio tiempo, el fiscal continúa siendo garante de sus derechos, en tanto, toma en consideración los supuestos o proposiciones que realice la víctima en su condición de sujeto-parte y como coadyuvante de la acusación.

Con espejuelos de género, el garante de la legalidad se adentra en un sendero importante como parte del seguimiento al *Programa Nacional para el adelanto de las Mujeres* que lleva implícito un estudio de los problemas asociados a la medición de la muerte violenta de mujeres y niñas por razones de género, en un registro administrativo interoperable para el intercambio de información sobre aspectos valiosos para el análisis, más allá de lo cuantitativo e incluso de la información cualitativa, que abone el camino hacia análisis criminológicos y sociológicos trascendentes a las

rutas de la prevención, la política penal, los engranajes institucionales y la construcción de políticas públicas.

Pareciera que el reconocimiento de la víctima de delitos en el proceso luego de la reforma, minimiza o anula la responsabilidad de representación y protección otorgadas a la fiscalía por la derogada ley de procedimiento; sin embargo, el axioma nuclear de defensa a los derechos y garantías de los ciudadanos, insta a que desde la arista procesal penal no se desligue del rol protector, reconocido o no, de manera expresa en las leyes y demás disposiciones.

En últimas, defensores, abogados y fiscales detentan responsabilidades protectoras y de defensa del *status* jurídico de las víctimas, cada uno en el escenario y papel que les corresponde, no antagónicos, más bien, alineados hacia una misma dirección. Los aciertos y desaciertos quedan marcados por la forma que desempeñen su rol. El verdadero desafío, por tanto, no es identificar al salvador individual, sino examinar si el sistema en su conjunto es capaz de ofrecer un amparo real o promesas fragmentadas.

Transcurridos cuatro años de la puesta en vigor de la ley procesal, se evidencia que todavía está lejos de ser un manto protector; con frecuencia se aprecia como un tejido lleno de grietas por donde se cuelan la desprotección y la revictimización debido al desconocimiento de la violencia como fenómeno social, lo que entraña para las víctimas y sus familias, las formas en que debe ser tratada, a lo que se suma, la naturalización e invisibilización que persisten en la sociedad.

Comprender estas tensiones es el primer paso para diseñar un sistema donde el manto protector no sea un privilegio legal, sino una garantía tangible para toda mujer.



## EL FINAL DE LOS SENDEROS, UN CAMINO POR ANDAR

---

A lo largo de las páginas que se presentan, se evidencia que el velo oscuro de la violencia es un entramado complejo de desigualdad estructural, barreras institucionales y prejuicios sociales que se ciernen sobre el rostro de la mujer. El camino de los derechos, por tanto, se erige como la ruta jurídica y social idónea para deshacerlo.

La existencia de un marco legal internacional y nacional, sólido y garantista, dibuja un mapa teórico-normativo amplio; quizás susceptible de corrección, modificación o actualización, pero suficientemente abarcador e integrador de los derechos y garantías de las víctimas de violencia de género. Sin embargo, la existencia de las leyes no garantiza por sí solas el corrimiento del velo.

El recorrido realizado evidencia una brecha significativa entre la teoría y la práctica. Garantías, como la asistencia jurídica gratuita o las órdenes de protección, encuentran obstáculos en la burocracia, la saturación de las fiscalías y tribunales y, en ocasiones, en la falta de formación especializada de algunos operadores jurídicos, lo que puede generar la victimización secundaria a gran escala, consecuencia del proceso de naturalización e invisibilización de la violencia en una sociedad machista y patriarcal.

La meta final del camino –la reparación integral y la restitución del proyecto de vida de la víctima– sigue siendo la más esquiva. Las medidas de reparación económica son insuficientes y el acceso a recursos psicológicos especializados no siempre están garantizados a largo plazo. Las normas de

base trazan las directrices de los derechos extraprocesales, pero su materialización depende de buenas prácticas, de la estructura económica y de la voluntad de los Estados.

El éxito no se alcanza con la culminación del proceso penal. La violencia de género es una fuerza que comienza siendo invisible hasta ser perceptible y devastadora. Su onda expansiva provoca daños estructurales y corporales; viaja y transmuta en una presión supersónica que trae consigo la destrucción de la persona violentada, de la familia y la sociedad.

El estudio que se presenta demuestra que el camino de los derechos es una herramienta indispensable y un logro social y jurídico incuestionable; aun así, padece discontinuidades que impiden que las mujeres logren alzarse completamente el velo oscuro de la violencia. El sistema actúa más como un parche necesario que como un circuito de reparación profunda y automática. Algunos países logran mejor articulación, armonía y alianzas estratégicas en la búsqueda de soluciones plausibles, desde lo normativo hasta los mecanismos de atención integral e integrada, facilitándoles la reparación y la aspiración de construir un proyecto de vida diferente.

Toda reflexión realizada en esta sencilla investigación de carácter jurídico, se centra en el análisis normativo mediante la comparación jurídica; deja fuera de su alcance estudios empíricos cualitativos y jurisprudenciales que ilustren la vivencia subjetiva de las mujeres en este camino, lo cual constituye un valioso campo para futuras investigaciones.

Los senderos llegan a un punto de convergencia, pero no al final del camino, restan muchos pendientes y, sobre todo, desafíos ante una sociedad cambiante y etérea. Cabe entonces preguntarse... ¿hacia dónde ir?

Las respuestas son múltiples y desde disímiles aristas, razón por las que se dibujan solo algunas pinceladas: Desde lo normativo, se requiere lograr armonía legislativa y evitar la dispersión, establecer o perfeccionar los mecanismos efectivos de acceso a la justicia y tutelas urgentes para las víctimas, acortamiento de los términos para ofrecer respuesta con prontitud, garantizar la efectividad inmediata de las medidas cautelares y la disposición de medidas terapéuticas a los victimarios. En el sistema de justicia penal, es urgente la implementación de programas de formación continua y especializada con perspectiva de género para los juristas y la creación, donde no existan, de estructuras para la atención, enfrentamiento y juzgamiento de los procesos que se deriven, así como, para la atención integral e integrada de las víctimas.

En lo académico, para futuras investigaciones, resultaría enriquecedor investigar el impacto diferencial en mujeres de entornos rurales, afrodes-

cendientes, en situación de discapacidad o de migración, cuyos velos pueden ser aún más espesos.

El camino de los derechos se revela como una senda fundamental pero imperfecta. Su trayecto está plagado de obstáculos que reflejan la resistencia patriarcal incrustada en las propias estructuras que deberían desmantelarlo. El gran desafío que se desprende de este análisis no es solo seguir ampliando el catálogo de derechos, sino consolidar el tramo recorrido, asegurando que cada mujer, al transitar por él, sienta que el velo que la oprime se levanta de manera tangible y definitiva, permitiendo que su rostro, libre por fin, se proyecte hacia un futuro de plena autonomía y dignidad.



## BIBLIOGRAFÍA

---

- BARONA VILAR, SILVIA: *Mediación Penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2011.
- BINDER, ALBERTO: *Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda edición actualizada y ampliada*. Editorial Ad-Hoc. Argentina, 1999.
- \_\_\_\_\_ : «La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo» en *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá: Friedrich-Ebert- Stiftung. Colombia (Fescol). 2017.
- \_\_\_\_\_ : «Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba», en *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Tomo IV. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 2018.
- BRITO MELGAREJO, RODRIGO: «El principio de igualdad en el Derecho Constitucional comparado», en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, Tomo II, coord. Nuria González Martín, Repositorio universitario, Universidad Autónoma de México, Disponible en <http://ru.jurídicas.unam.mx>.
- COLECTIVO DE AUTORES: *La protección de la víctima en el proceso penal: una especial referencia a las víctimas vulnerables (menores y mujeres)*. Cooperación Española. 2021.
- COLECTIVO DE AUTORES: *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa*, Serie de manuales sobre Justicia Penal. Naciones Unidas. 2006. Disponible en <https://www.unodc.org>. Consultado el 20 de julio del 2025.
- DUCE, MAURICIO: «Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno», VV.AA. *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva Jurídica y criminológica. Política criminal*. Vol. 9, N° 18. Diciembre, 2014.
- ESER, ALBIN, et. al.: «Acercas del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal». *De los delitos y las víctimas*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS: «Sobre los Derechos de las víctimas del crimen y la mejora de su posición jurídica». *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Sevilla. No. 13. Sevilla, España, 2015.

- GÓMEZ PÉREZ, ANGELA, *et al.*: «Víctima y Reacción Social». *Criminología*. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba. 2016.
- GORDILLO SANTANA, LUIS F.: *La justicia Restaurativa y la mediación penal*. Editorial Iustel. Madrid, España. 2007.
- ÍÑIGUEZ ORTEGA, PILAR: *La víctima: aspectos sustantivos y procesales*, Tesis de Doctorado. Facultad de Derecho, Universidad de Alicante. 2003. Disponible en <https://rua.ua.es>. Consultada el 6 de agosto de 2023.
- LÓPEZ ROJAS, DAYÁN GABRIEL: «El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites». *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. E-ISSN 0719-2150. Vol. 13, No. 2. Diciembre, 2022. Chile.
- MAIER, JULIO B. J. *et. al.*: «La víctima y el sistema penal». *De los delitos y las víctimas*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1992.
- MATOS QUESADA, JULIO CÉSAR: *Protección constitucional de la víctima en Latinoamérica*, Instituto Internacional de Victimología, Ciencias Jurídicas y Forenses, Huaraz, Ancash, Perú, 2023. Disponible en <https://www.unilim.fr> , Consultado el 2 de julio de 2025.
- PICARD, CHERYL A: «Mediación en conflictos interpersonales y de pequeños grupos», *Teoría de la Mediación*,. Capítulo II. Publicaciones Acuatio. Centro Félix Varela. La Habana, Cuba. 2002.
- ROXIN, CLAUDIUS: «La posición Jurídica de los sujetos del proceso». *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 2003.
- XIQUÉ PÉREZ, YAMILKA: *La víctima en el proceso penal cubano. La postura del coadyuvante*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, La Habana, 2024.
- XIQUÉ PÉREZ, YAMILKA: «El rol de la Fiscalía en la Protección a las víctimas de delitos», en *Protección de las víctimas de violencia de Género y sexual: Aspectos legales y procesales*. Editorial Dykinson, S.L .Madrid, 2023.
- ZAMORA GRANT, JOSÉ: «La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio». Colección Juicios Orales 11. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2014. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Consultado el 20 de julio de 2024.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

---

- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. Aprobada el 29 de noviembre de 1985, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34.

## CONSTITUCIONES

---

- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en el Boletín Oficial de la República el 1 de mayo de 1853, Última Reforma el 23 de agosto de 1994.
- CONSTITUCIÓN DE POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. Publicada en el Diario Oficial da União, Edición Extraordinaria, el 5 de octubre de 1988.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada el 6 de julio de 1991 y actualizada con los Actos Legislativos de 2016.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Aprobada mediante referéndum el 24 de febrero de 2019. Publicada en la Gaceta Oficial No. 5 de 2019.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Publicada en Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Aprobada mediante referéndum el 25 de enero del 2009.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978. Publicada en Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras normas procesales. Editorial Arazandi S.A. 20 Edición. España. 2014.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917. Última Reforma. Publicada en El Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Promulgada mediante la Ley No. 1 de 1992 del 20 de junio de 1992.

## CÓDIGOS PROCESALES Y LEYES ORGÁNICAS

---

- CÓDIGO PROCESAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org>.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Aprobado por la Ley 27.063. Promulgado según Decreto 2321/2014.
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. Aprobado por la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999. Disponible en <https://www.tsj.bo>.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. Aprobado mediante la Ley No. 19696 del 29 de septiembre de 2000, Última Versión del 17 de agosto de 2023.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE ECUADOR. Publicado el 10 de febrero de 2014. Disponible en <https://igualdadageneo.gob.ec>.
- LEY NO. 143 DEL PROCESO PENAL. Publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 140 de 2022.
- LEY NO. 406 DEL 2001 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001. Disponible en <https://www.poderjudicial.gob.ni>.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE COSTA RICA. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Ley No. 1286 de 1998. <https://www.bacn.gov.py>
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Puesto en vigor por el Decreto No. 51 de 1992. Disponible en <https://www2.oj.gob.gt>.
- LEY N° 19293 CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE URUGUAY. Puesto en vigor el 19 de diciembre de 2014.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA. Puesto en vigor por el Decreto Número 0050 de 13 de enero de 1987. Editorial Universidad del Rosario. Primera Edición. Bogotá. 2020.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ministerio de Gracia y Justicia. Gaceta de Madrid núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Última modificación, 2 de julio de 2021.
- LEY 160 DEL 2023 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Publicada en la Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria del 13 de enero de 2023.

- LEY NO. 260, “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”. Publicada en Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 2. Disponible en <https://migracion.gob.bo>.
- LEY ORGÁNICA MINISTERIO DEL PÚBLICO DE COSTA RICA. Disponible en <https://pgrweb.go.cr>.
- LEY 19640 “LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE”. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en <https://www.leychile.cl>.
- LEY N° 1562 DEL 2000, “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PARAGUAY.” Disponible en <https://www.bacn.gov.py>.
- LEY NO. 260 DEL 2012, “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BOLIVIA”. Publicada en Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://migracion.gob.bo>.
- LEY ORGÁNICA MINISTERIO DE PÚBLICO DE COSTA RICA. Publicada el 25 de noviembre de 1994. Disponible en <https://pgrweb.go.cr>.
- LEY 19640 DE 1999, “LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE CHILE”. Puesta en vigor el 8 de octubre de 2015. Disponible en <https://www.leychile.cl>.
- LEY NO. 1562 DEL 2000, “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PARAGUAY”. Publicada el 11 de julio del 2000. Disponible en <https://www.bacn.gov.py>.
- LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO. Puesta en vigor mediante Decreto del Poder Ejecutivo Secretaría de Gobernación. Diario Oficial. Edición Vespertina, diciembre, 2018. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx>.

---

## LEYES ESPECIALES

- LEY NO. 27.372. “DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS” DE ARGENTINA. Puesta en vigor mediante el Decreto No. 100 de 2018.
- LEY 4 DEL 2015 “ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ESPAÑA”. Publicada mediante el Real Decreto 1109 del 30 de diciembre de 2015.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DE MÉXICO. Publicado en el DIARIO OFICIAL, Primera Sección el 9 de enero de 2013.

- LEY 24.417 DE 1994 “LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES” DE ARGENTINA. Promulgada: diciembre 28 de 1994. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar>.
- LEY 26.485 DE 2009 “LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES” de Argentina. Promulgada el 1 de abril de 2009. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar>.
- LEY 348 DE 2013 “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” de Bolivia. Puesta en vigor el 9 de marzo de 2013. Disponible en <https://oig.cepal.org>.
- LEY NO. 20.066 “LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CHILE”. Promulgada el 22 de septiembre del 2005 Publicada el 7 de octubre del 2005, Última Modificación del 14 de junio de 2024 mediante la Ley No. 21675.
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2008. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de abril de 2024.
- LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DE EL SALVADOR. Puesta en vigor por el Decreto 520 del 2010. Publicada en el Diario Oficial 25 de noviembre de 2010.



## **ANEXOS**

---



## ANEXO I

### RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD, VIOLENCIA Y VÍCTIMAS

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	PROYECCIÓN NORMATIVA	
		IGUALDAD	VIOLENCIA
<b>Argentina</b>	Se reconoce la igualdad, no así, la protección contra la violencia y a las víctimas.	Es regulada expresamente en cuanto a la real oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (art.37).	
<b>Bahamas</b>	Reconocimiento amplio de la igualdad. Omisión normativa en torno a la violencia y la víctima.	Su reconocimiento parte de que toda persona disfruta de los derechos y libertades fundamentales, cualquiera que sea su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, pero con sujeción al respeto de los derechos y libertades de los demás y del interés público: a), la vida, la libertad, la seguridad de la persona y la protección de la ley; b) la libertad de conciencia, de expresión y de reunión y asociación; y c) la protección de la intimidad de su domicilio y de otros bienes y contra la privación de bienes sin indemnización (art.15).	
<b>Bolivia</b>	Implícitas y específicas.	Es apreciable en diversos artículos. Garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. Prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, ...	Se reconoce como sujeto de derechos y le confiere la posibilidad de intervenir en el proceso penal de acuerdo con la ley, tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, dispone la asistencia gratuita por una abogada o abogado asignado por el Estado (art.121). ...

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL		PROYECCIÓN NORMATIVA		VÍCTIMA
	IGUALDAD		VIOLENCIA		
<b>Bolivia</b>		<p>origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona (art.14).</p>	<p>••• objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado (art.15). Amplia esta protección hacia otros grupos etarios vulnerables y en ese sentido, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes; tanto en la familia como en la sociedad, a los adultos mayores o persona en situación de discapacidad (arts. 61, 68, 71).</p>	<p>••• A pesar de que es omisa en el reconocimiento de la víctima y los derechos atribuibles a ella; reconoce un derecho esencial en el que de manera directa, también le es reconocido a ésta. Prevé en la igualdad, la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (art.3).</p>	
<b>Brasil</b>	Parcialmente implícitas.	<p>Regula de manera clara la igualdad de todos: ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad; enfatizando en que el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de la Constitución (art.5).</p>	<p>Aunque no es ilustrativa ni explicativa en torno a la protección, prevención y enfrentamiento a la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones esencialmente, la basada en género, se deduce la voluntad del legislador cuando prevé protección a la familia y a los MNA en el entorno social y familiar (art. 227)</p>	<p>A pesar de que es omisa en el reconocimiento de la víctima y los derechos atribuibles a ella; reconoce un derecho esencial en el que de manera directa, también le es reconocido a ésta. Prevé en la igualdad, la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (art.3).</p>	
<b>Chile</b>	Reconocimiento de la igualdad. No se regulan postulados en torno a la violencia y a la víctima.	<p>Expresa que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1).</p>		<p>A pesar de que es omisa en el reconocimiento de la víctima y los derechos atribuibles a ella; reconoce un derecho esencial en el que de manera directa, también le es reconocido a ésta. Prevé en la igualdad, la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos (art.3).</p>	

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA VIOLENCIA	VÍCTIMA
Colombia	<p>Implícita la igualdad y la violencia. Se deduce la protección a la víctima a partir de los presupuestos de tutela judicial efectiva.</p>	<p>Expone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. A su vez, conmina al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13).</p> <p>Pondera el empoderamiento de la mujer al establecer que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Enfatiza en la protección durante el embarazo y después del parto, proporcionándole especial asistencia del Estado del que recibirá un subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. También resguarda de manera especial a la mujer cabeza de familia (art. 43).</p>	<p>Orienta a la prevención y erradicación de la violencia en el escenario familiar a partir de los presupuestos que refrenda en torno al papel de la familia en la sociedad (art. 42). De igual manera, se pronuncia hacia la protección de los INNA contra toda manifestación de violencia (art. 44).</p>	<p>Aunque no es explícita en el reconocimiento o salvaguarda de la víctima en el texto constitucional, se aprecia como un derecho de todos los ciudadanos el derecho a una tutela judicial efectiva ante las vulneraciones de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86).</p>
Costa Rica	<p>Implícita la igualdad. Omisa sobre la violencia y la víctima</p>	<p>Se establece en el capítulo único del Título IV, un grupo de derechos de los que se infiere la igualdad de los ciudadanos en todas las aristas: social, política, educación, salud, libertad, entre otras (arts. 20ss).</p>		

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA VIOLENCIA	VÍCTIMA
Cuba	<p>Implícitas y específicas</p> <p>Es regulada en el axioma constitucional que reconoce la igualdad de las personas ante la ley, que garantiza el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Amplía que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra circunstancia que implique distinción lesiva a la dignidad humana. (arts. 41 y 42).</p> <p>Reconoce que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar, y en cualquier otro ámbito.</p> <p>Responsabiliza al Estado en propiciar y garantizar el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social (art. 43).</p>	<p>La protección contra la violencia se regula de diversas formas y en varios artículos en la norma, a partir de las formas de violencia. Establece que las mujeres tienen que ser protegidas de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, compulsiva a la creación de mecanismos institucionales y legales para ello (art. 43).</p> <p>Amplía su marco de resguardo hacia el escenario familiar y declara que la violencia familiar, en cualquiera de sus expresiones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la ley (art. 85).</p>	<p>En el capítulo dedicado a las garantías de los derechos establece pautas generales con trascendencia a las víctimas. Prevé que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos (art. 92).</p> <p>Desglosa un cúmulo de derechos como garantía a la seguridad jurídica: al disfrutar de un debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo; entre ellos: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte; b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda; e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, y h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba (art. 94).</p> <p>En consecuencia, promulga otras garantías para el proceso penal y distingue una específica para las agravadas: de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos (art. 95.i).</p>	

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA	VÍCTIMA
<p><b>República Dominicana</b></p>	<p>Implícitas y específicas</p>	<p>Regula de manera clara y precisa el derecho a la igualdad, y dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Enfatiza en que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. A su vez, insta a la promoción de medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género (art. 39.4). Especial énfasis pone en el papel de la mujer en la formación de la familia, a partir del derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo goza de iguales derechos y deberes que los hombres que la conforman (art. 55.1). También particulariza en torno al derecho al trabajo, el Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en ese ejercicio (art. 62.1).</p>	<p>La protección a la violencia transversaliza la norma; aunque no está regulada de manera directa se deduce de los postulados en torno a la discriminación, género, entre otras. Es más específica en cuanto a la protección de las personas menores de edad. Declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos (art. 56.1).</p>	<p>Aunque no es explícita en el reconocimiento o salvaguarda de la víctima en el texto constitucional, se aprecia como un derecho de todos los ciudadanos el derecho a una tutela judicial efectiva ante las vulneraciones de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86).</p>

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA	VÍCTIMA
Ecuador	<p>Implícitas y específicas</p>	<p>Amplio reconocimiento que incluye el disfrute de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Enfatiza que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Obliga a sancionar toda forma de discriminación (art. 11.2).</p>	<p>Acota en varios títulos la prohibición de actos violentos hacia la mujer y diversos grupos etarios. Ejemplo de ello es la prohibición de la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el sexismo, u otras que atenten contra los derechos (art. 19). También preserva a las adultas y adultos mayores contra la violencia (art.36). En los derechos de libertad, reconoce y garantiza una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Impone al Estado la adopción de las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (art.66.1).</p>	<p>Incluye a la víctima en los grupos de atención prioritaria y, en consecuencia, proyecta en los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Establece que las mujeres embarazadas y las víctimas de violencia doméstica y sexual, reciben atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; prestándose especial protección por su doble condición de vulnerabilidad (art. 35). Importantes resultan los derechos de protección en los que de manera general se garantiza la tutela judicial efectiva. Particulariza en que las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial, se les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protege de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Insta a la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. De igual manera se proyecta hacia el establecimiento de un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (arts. 75 y 78). Prevé un sistema nacional de protección y asistencia de víctimas y testigos y encarga a la Fiscalía General del Estado de su dirección, para lo</p>

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	PROYECCIÓN NORMATIVA		VÍCTIMA
		IGUALDAD	VIOLENCIA	
<b>Ecuador</b>				... cual coordina la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articula la participación de organizaciones de la sociedad civil (art. 198).
<b>España</b>	Únicamente el reconocimiento de la igualdad.	En el capítulo dedicado a los derechos y libertades estipula que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Amplía la igualdad jurídica de la mujer y el hombre en el matrimonio y el acceso a la justicia (arts. 14, 24 y 32).		
<b>Guatemala</b>	Únicamente el reconocimiento de la igualdad.	Promulga que todos los ciudadanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Preceptúa que basado en este principio, las personas sin distinción de sexo, etc., tienen libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. (arts. 4 y 29)		
<b>Honduras</b>	Incluye la igualdad, no así, la violencia y la víctima.	Regula la igualdad de los derechos desde el nacimiento y ante la ley, amparados en el principio de igualdad y no discriminación (art.60).		

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA VIOLENCIA	VÍCTIMA
México	<p>Específica y abarcadora.</p>	<p>Establece de manera general que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (art.1).</p> <p>Especial mención merece el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. (art. 2. A. VIII).</p> <p>También incluye para las mujeres indígenas y afroamericanas el derecho a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos (art. 2. D).</p> <p>Enfatiza que la mujer y el hombre son iguales ante la ley e insta al Estado a garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres (art. 4).</p>	<p>La protección contra la violencia la preceptúa como el derecho a una vida libre de violencias. Brinda especial atención a la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños (art. 4, 2do. párrafo).</p>	<p>La constitucionalización del reconocimiento a las víctimas es amplio y es regulado de manera detallada. Preceptúa un catálogo de derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño.</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.</p>

PAÍS	PROYECCIÓN NORMATIVA		VÍCTIMA
	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	
<b>México</b>			<p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (art. 20).</p> <p>De igual manera, le concede facultades en torno a la acción (art. 21).</p> <p>•••</p>
<b>Nicaragua</b>	<p>Implícita y específica la igualdad y la víctima. No se positivizan postulados en torno a la violencia.</p>	<p>Regula la igualdad ante la ley como un derecho para todas las personas; no obstante, distingue la igualdad absoluta entre hombres y mujeres en el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, así como en sus derechos políticos. (arts. 27 y 28)</p>	<p>Reconocimiento constitucional de su status; obliga al Estado a protegerlas de cualquier delito y procurar que se reparen los daños causados. Pauta entre sus derechos que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada; considerándoseles parte en los juicios desde el inicio de los mismos, de conformidad a la ley (art. 33).</p>
<b>Panamá</b>	<p>Implícita la igualdad. Omisa en cuanto a la violencia y las víctimas.</p>	<p>Regula la igualdad de los panameños ante la ley y dispone que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (arts. 19 y 20)</p>	
<b>Paraguay</b>	<p>Implícita la igualdad. Omisión en torno a la violencia y la víctima.</p>	<p>La norma dedica un capítulo al reconocimiento de la igualdad que inicia con la dignidad y el disfrute de derechos, eliminando todo tipo de discriminación (art. 46).</p> <p>Regula las garantías de la igualdad del tenor siguiente: 1) para el acceso a la justicia; 2) ante</p> <p>•••</p>	<p>Respecto a la violencia es exigua, aunque dispone de un acápite sobre la protección contra la violencia, únicamente desde el escenario familiar (art. 60).</p>

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	IGUALDAD	PROYECCIÓN NORMATIVA VIOLENCIA	VÍCTIMA
Paraguay		<p>...  las leyes; 3) para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura (art. 47).</p> <p>Dispone de un presupuesto específico para la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Responsabiliza al Estado de promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional (art. 48).</p> <p>Extiende sus pronunciamientos en el derecho al trabajo de las mujeres y prevé que los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, con la peculiaridad de que la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. Acentúa que la mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad (art. 89).</p> <p>En igual proyección, introduce en las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural, el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia y consagra la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria (art. 115.9.10).</p>		

PAÍS	PROYECCIÓN NORMATIVA		VÍCTIMA
	IGUALDAD	VIOLENCIA	
<b>Perú</b>	Explicita la igualdad. Omisa en torno a la violencia y la víctima.	Reconoce de manera general, el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (art. 2.2).	Decreta que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad (art. 224.h).
<b>El Salvador</b>	Implícita la igualdad, omisa en la violencia y otorga facultades de protección en torno a las víctimas.	Establece de forma precisa la igualdad de todas las personas ante la ley y prohíbe las restricciones para el goce de los derechos civiles que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión (art.3).	No posee un reconocimiento expreso de su <i>status</i> , pero impone al Procurador para la defensa de los derechos humanos entre sus funciones, velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos y asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 194.1.1.3).
<b>Uruguay</b>	Implícita la igualdad. Omisión normativa en cuanto a la violencia y las víctimas.	Estipula que todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes (art. 8).	
<b>Venezuela</b>	Implícita la igualdad. Omisa en torno a la violencia y expositiva en algunos supuestos, en torno a las víctimas.	De manera explícita prevé la igualdad de todas las personas ante la ley; en consecuencia, prohíbe discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Se afirma que la ley garantiza las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adopte medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser	En un postulado específico en torno a la reparación del daño, se regula que el Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios; además, insta al Estado a proteger a las víctimas de delitos comunes y procurar que los culpables reparen los daños causados (art.30).

PAÍS	RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL	PROYECCIÓN NORMATIVA	
		IGUALDAD	VIOLENCIA
Venezuela		<p>•••</p> <p>discriminados, marginados o vulnerables; protege especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (art.21.1).</p> <p>Se materializa la igualdad a partir del reconocimiento general del derecho de toda persona a tener acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; y se garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles (art.21.2).</p>	
			VÍCTIMA

## ANEXO II

### LEYES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA, MUJER VÍCTIMA Y CONTRA LA VIOLENCIA EN IBEROAMÉRICA

País	Ley Especial / Marco Legal	Enfoque Principal
<b>Argentina</b>	Ley No. 27.372 de 2018 de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos.	Reconocimiento y garantía de derechos para víctimas de delitos, participación en procesos penales, protección.
	Ley Nº. 24.417 <i>Protección Contra La Violencia Familiar</i> y Decreto Nacional 235/96 <i>Reglamentario de la Ley 24.417 De Protección Contra la Violencia Familiar.</i>	Define como grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, y se aplica a partir de las denuncias por lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, los que pueden solicitar medidas cautelares conexas (arts.1 y 4) Regula la creación de centros de información y asesoramiento cuya finalidad es asesorar y prevenir sobre los alcances de la Ley Nº 24.417 y los recursos disponibles para la prevención y atención, integrados por personal idóneo para asesorar y orientar a los profesionales con formación especializada en violencia familiar (art. 1 Reglamento). Prevé la asistencia jurídica gratuita a las personas que no cuenten con recursos suficientes.
	Ley Nº. 26.485 <i>Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</i>	Tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia (art.2). Define los tipos de violencia a que pueden ser sometidas las mujeres: física, psicológica y sexual, económica, patrimonial y simbólica (art. 5). Incluye un título para el diseño de políticas públicas en defensa. (arts.7-15). <span style="float: right;">•••</span>

País	Ley Especial / Marco Legal	Enfoque Principal
Argentina		<p>•••</p> <p>Establece el Observatorio de la violencia contra las mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres (art. 12 ss).</p> <p>Establece las garantías específicas para las mujeres en los procesos judiciales y administrativos (art. 16).</p>
	<p>Ley Nº. 27.533 de 2019 <i>Ley de Protección Integral a las Mujeres</i></p>	<p>Tiene por objeto visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres. Modifica la Ley Nº 26.485, en cuanto al concepto de violencia pública política contra las mujeres, como aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros (art. 4.h).</p> <p>Se incorpora al artículo 5 el apartado 6) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.</p>
Bahamas	<i>Enmiendas constitucionales para igualdad de género en nacionalidad.</i>	Eliminación de discriminación de género en la transmisión de nacionalidad, protección general para mujeres.
Bolivia	Ley No. 348. del 2013 <i>Ley integral para garantizar a las mujeres un vida libre de violencia.</i>	<p>Protege a las mujeres de todo tipo de violencia en la casa, fuera de la casa y en todos los lugares privados y públicos. Brinda atención integral psicológica, social, legal, gratuita y especializada. Contempla la prevención, atención, protección, reparación, persecución y sanción de la violencia. Introduce nuevos tipos penales, incrementa penas para ciertos delitos y elimina figuras legales como el homicidio por emoción violenta en casos de feminicidios.</p> <p>Establece la creación de juzgados especializados que atiendan 24 horas al día. Prohíbe la conciliación de la violencia. Inhabilita a los agresores a acceder a cargos</p> <p>•••</p>

País	Ley Especial / Marco Legal	Enfoque Principal
Bolivia		<p>•••</p> <p>públicos. Establece la obligación de investigación de oficio independientemente de la voluntad de la mujer. Promueve la creación de fiscales y fuerzas especiales especializadas en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Define los tipos de violencia, además de las reguladas en Argentina prevé la feminicida, mediática, contra la dignidad, la honra y el nombre, en servicios de salud, laboral, en el sistema educativo (arts. 2, 5, 6). Dispone medidas de rehabilitación para los agresores para evitar la reiteración de la conducta (art.31). Patentiza que ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público (art. 94).</p>
	Ley No. 464 del 2013 <i>Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima.</i>	<p>Dispone la creación del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia, encargado de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a la víctima de escasos recursos (arts. 1 y 2).</p> <p>Define los derechos y las obligaciones de las víctimas, pondera la confidencialidad como elemento trascendental para su atención y protección (arts. 8,14, 15).</p>
Brasil	Ley 11.340 del 2006 <i>Ley Maria da Penha</i>	<p>Representa un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres al definir la violencia doméstica como un delito y establecer medidas para sancionar a los agresores y proteger a las víctimas. Principales aspectos que establece la ley: incrementa las penas para los agresores, aumentando la cárcel máxima de uno a tres años; crea tribunales especiales para casos de violencia doméstica, o da prioridad a estos casos en tribunales penales ordinarios; introduce órdenes de protección de emergencia, como expulsar al agresor del hogar y mantener una restricción de acercamiento; promueve la creación de comisarías especializadas, refugios, y centros de asistencia legal, psicológica y sanitaria para las mujeres en riesgo; prohíbe que el agresor se acerque a la mujer y a sus familiares; establece que los fiscales pueden continuar con casos de violencia doméstica incluso si la víctima no presenta cargos; promueve campañas públicas, investigaciones y programas educativos para cambiar las normas sociales sobre la violencia de género; reconoce la violencia basada en el género como una violación a los derechos humanos; protege a las</p> <p>•••</p>

País	Ley Especial / Marco Legal	Enfoque Principal
Brasil		<p>•••</p> <p>mujeres vulnerables contra el despido injustificado y garantiza acceso a beneficios sociales.</p> <p>La ley abarca violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y moral, y es aplicable también a parejas homosexuales y a casos donde la mujer sea agresora contra hombres en relaciones heterosexuales.</p> <p>Prevención y sanción de violencia doméstica y de género, creación de espacios especializados de atención.</p>
	Ley Nº 2.221/2023	<p>Regula el establecimiento de salas de acogida exclusivas para mujeres víctimas de violencia en los servicios de salud propios y en los servicios privados contratados o conveniados que forman parte del Sistema Único de Salud (SUS) de Brasil. Esta ley altera la Ley Nº 8.080, de 19 de septiembre de 1990 (Ley Orgánica de la Salud), para disponer sobre el tratamiento a mujeres víctimas de violencia en un ambiente privado e individualizado dentro de los servicios de salud del SUS.</p> <p>El propósito de esta ley es garantizar el alojamiento, atención adecuada, privacidad y protección a la integridad física de las mujeres víctimas de violencia en los servicios de salud, con el fin de interrumpir el ciclo de violencia contra las mujeres.</p>
Chile	Ley Nº. 20.066 del 2005 <i>Ley de Violencia Intrafamiliar.</i>	<p>Tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, así como otorgar protección efectiva a quienes la sufren (art.1).</p> <p>Regula todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, en la familia y en las relaciones de pareja.</p> <p>Impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia y la implementación de políticas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente contra mujeres y niños, y de brindar asistencia a las víctimas.</p> <p>Define la violencia intrafamiliar como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de personas vinculadas por relaciones de pareja, parentesco o convivencia (art. 5).</p> <p>Sanciona actos habituales de violencia física o psíquica dentro del núcleo familiar con penas que pueden incluir prisión, privación de derechos, prohibiciones específicas y medidas de protección a las víctimas. A su vez, establece procedimientos legales específicos para el tratamiento de estos casos y la protección de las víctimas a través de los tribunales de familia.</p>

País	Ley Especial / Marco Legal	Enfoque Principal
<b>Chile</b>	Ley 21.565 del 2023 <i>Ley de Protección y Reparación a Víctimas de Femicidio</i> .	<p>Establece un régimen de protección y reparación integral para las víctimas de femicidio, femicidio frustrado y suicidio femicida, así como para sus familias. Sus principales disposiciones se dirigen hacia la creación y fortalecimiento de acciones efectivas necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas y sus familias. Define un concepto ampliado de víctima que incluye a la ofendida, hijos e hijas, personas bajo cuidado de la ofendida, padres/madres que cuiden de hijos/as, la pareja actual, y otras personas vinculadas según el Código Procesal Penal (art.2).</p> <p>Dispone el otorgamiento de pensiones mensuales financiadas por el Estado para los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas (arts. 5-7). Facilita la reinserción social de la víctima al otorga un fuero laboral por un año desde la fecha de la agresión para mujeres sobrevivientes de femicidio frustrado o tentado, impidiendo que sean despedidas sin autorización judicial y permitiendo adecuación temporal de sus prestaciones laborales (art.8).</p>
<b>Colombia</b>	Ley 1448 de 2011 <i>Ley de Víctimas y restitución de tierras</i>	<p>El objetivo principal es garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, dentro de un marco de justicia transicional. Amplía el reconocimiento de la condición de víctimas, dignificarlas y permitir la materialización de sus derechos constitucionales (arts. 1,2,3 y 4). Sistema integral de protección, asistencia, atención y reparación a víctimas del conflicto armado y violencia (arts. 28 y 31).</p>
<b>Costa Rica</b>	Ley N° 8720 del 2009 <i>Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal</i> .	<p>Establece los sujetos de la ley, coordinación de medidas de protección especial, asistencia integral y protección extraprocesal. Además prescribe la obligatoriedad de las instituciones, a colaborar para la protección de las víctimas y prevé presupuestos específicos para la protección contra la trata de personas.</p>
<b>Cuba</b>	Decreto-Ley 86 de 2024 <i>sobre indemnización a víctimas</i> .	<p>Establece como principios fundamentales de funcionamiento la obligación individual del sancionado en el pago y cumplimiento de la responsabilidad civil, además de la subrogación en lugar y grado de la víctima, que evitará entre otros aspectos, el enfrentamiento con el agresor.</p>
<b>República Dominicana</b>	<i>Ley contra Violencia de Género y Femicidio (varias leyes)</i> .	<p>Protección integral a mujeres víctimas de violencia, acceso a servicios y justicia especializada.</p>

<b>País</b>	<b>Ley Especial / Marco Legal</b>	<b>Enfoque Principal</b>
<b>Ecuador</b>	<i>Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.</i>	Marco constitucional y leyes que garantizan reparación, atención y protección a víctimas de violencia.
<b>España</b>	<i>Ley 4 del 2015 Estatuto de la víctima del delito.</i>	Identifica a quien considera víctima y sus derechos procesales y extraprocesales, así como un amplio catálogo de medidas preventivas, de protección y asistencia para las ofendidas.
	<i>Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral a Víctimas de Violencia de Género.</i>	Atención social, jurídica y psicológica, servicios de emergencia, protección y seguimiento especializado.
<b>Guatemala</b>	<i>Decreto Ley 49-82 Ley contra el Femicidio.</i>	Derechos de acceso a información, asistencia integral y creación de órganos especializados para investigación.
<b>Honduras</b>	<i>Ley contra la Violencia Doméstica y Protocolo de Atención Integral.</i>	Medidas de protección, atención integral multidisciplinaria, fortalecimiento institucional para víctimas.
<b>México</b>	<i>Ley General de Víctimas.</i>	
	<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i>	Atención psicológica y legal especializada, prohibición de mediación en violencia de género, protección integral.
<b>Nicaragua</b>	<i>Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.</i>	Medidas contra violencia, atención integral, refugios y asesoría jurídica y psicológica gratuita.
<b>Panamá</b>	<i>Ley 82 de 2013 contra el Femicidio y Violencia hacia la Mujer.</i>	Derecho a atención integral, cobertura de salud, acceso a servicios especializados y apoyo legal gratuito.
<b>Paraguay</b>	<i>Ley N° 5777 de Protección Integral a las Mujeres</i>	Mecanismos de atención, protección, sanción y reparación integral; servicios gratuitos multidisciplinarios.
<b>Perú</b>	<i>Ley 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar.</i>	Derechos a atención médica, psicológica y social gratuita e integral en establecimientos públicos.
<b>El Salvador</b>	<i>(Información limitada específica)</i>	Atención integral a víctimas de violencia de género en el marco legal vigente.
<b>Uruguay</b>	<i>(Información limitada específica)</i>	Normativa que protege derechos de las víctimas y ofrece servicios integrales, con enfoque en violencia de género.
<b>Venezuela</b>	<i>(Información limitada específica)</i>	Leyes en desarrollo para protección de víctimas y prevención de violencia familiar y de género.





La agencia de las  
Naciones Unidas para la  
salud sexual y reproductiva

LA HABANA  
2025